

CAPÍTULO IV

RESUMEN DE MEDIDAS VIGENTES EN TRIBUTOS CEDIDOS EJERCICIO 2010

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<u>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS</u>	4
<u>IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO</u>	31
<u>IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES</u>	38
<u>IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS</u>	94
<u>TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO</u>	126
<u>IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE</u>	147
<u>IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS</u>	149
<u>GESTIÓN TRIBUTARIA</u>	156

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2010
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Página

CATALUÑA	5
GALICIA	7
ANDALUCÍA	8
PRINCIPADO DE ASTURIAS	9
CANTABRIA	11
LA RIOJA	12
REGIÓN DE MURCIA	13
COMUNITAT VALENCIANA	14
ARAGÓN	18
CASTILLA-LA MANCHA	18
CANARIAS	19
EXTREMADURA	22
ILLES BALEARS	23
MADRID	25
CASTILLA Y LEÓN	28

CATALUÑA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general con efectos desde 1 de enero de 2010. La escala es progresiva y coincide con la aprobada con carácter supletorio por el Estado para el periodo impositivo 2010 (DA tercera Ley 19/2010, vigor 1-1-2010):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 150€ en declaración individual y 300€ en declaración conjunta (art. 1.3 Ley 21/2001, la deducción por nacimiento fue regulada por primera vez en el art. 39 Ley 16/1997, vigor 1998, y la de adopción en el art. 29 Ley 25/1998, vigor 1999).
2. Por **donativos** a favor del Instituto de Estudios Catalanes y de Fundaciones o Asociaciones cuyo fin sea el fomento de la lengua catalana y que figuren en el censo que elabora el departamento competente en materia de política lingüística. El porcentaje de deducción es del 15%, con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica. Asimismo, serán objeto de esta deducción los donativos realizados a favor de centros de investigación adscritos a universidades catalanas y los promovidos o participados por la Generalitat, que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos. El porcentaje de deducción, en este segundo caso, es del 25% con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica (art. 14 Ley 21/2005, redacción dada por art. 32 Ley 16/2008, regulado por primera vez en el art. 1.1 Ley 21/2001, vigor 2002).
3. Por **donativos** a favor de Fundaciones o Asociaciones que figuren en el censo de entidades ambientales vinculadas a la ecología y a la protección y mejora del medio ambiente del departamento competente en esta materia. El porcentaje de deducción es del 15%, con el límite del 5% de la cuota íntegra autonómica (art. 34 Ley 16/2008, vigor 2009).
4. Por **alquiler de vivienda habitual** por jóvenes de edad igual o menor de 32 años en la fecha de devengo del impuesto, desempleados durante 183 días o más en el ejercicio, minusválidos con discapacidad igual o superior al 65%, viudos/as de 65 años o mayores y familias numerosas. Con carácter general la deducción será del 10% con un máximo de 300€, siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 20.000€ y las cantidades en concepto de alquiler excedan del 10% de los rendimientos netos. No obstante, el importe máximo de la deducción se eleva a 600€ para las familias numerosas. Asimismo, en el caso de tributación conjunta, el importe máximo de la deducción se eleva a 600€ y el límite de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar por unidad familiar se establece en 30.000€. Esta deducción es incompatible con la compensación por deducción en el arrendamiento de vivienda establecida por el Estado (art. 1 Ley 31/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 13 Ley 5/2007).
5. **Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual** (art. 1.2 Ley 31/2002, vigor 2003, redacción actual dada por DA tercera Ley 19/2010, con efectos desde 1-1-2010):
 - a. Con carácter general: 6%.
 - b. En adquisiciones realizadas por jóvenes de edad igual o inferior a 32 años cuya base

imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 30.000€; por personas desempleadas durante 183 días o más en el ejercicio; por minusválidos con grado de discapacidad mayor o igual al 65% o por unidades familiares con al menos un hijo: 9%.

c. En los supuestos de obras de adecuación de vivienda para minusválidos: 12%.

6. Por **rehabilitación de la vivienda habitual**: 1,5% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la rehabilitación de la vivienda que constituya o deba constituir la vivienda habitual del contribuyente. La base máxima de esta deducción coincide con la establecida en la normativa estatal para la deducción por inversión en vivienda habitual (art. 3 Decreto Ley 1/2008, redacción dada por Ley 16/2008, vigor 1-1-2008).
7. **Compensación fiscal** para contribuyentes que adquirieron su **vivienda** habitual antes del 20/1/2006, cuando la deducción resulte menos favorable por la supresión de los porcentajes incrementados por la utilización de financiación ajena (DT Ley 5/2007).
8. Por el pago de intereses de **préstamos al estudio universitario** de tercer ciclo concedidos a través de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias e Investigación: 100% (art. 1.3 Ley 31/2002, vigor 2003).
9. Para los **contribuyentes que enviuden** durante el ejercicio: 150€, aplicable en ese ejercicio y en los dos siguientes. Se eleva a 300€ si el contribuyente tiene a su cargo uno o más descendientes (art. 1 Ley 7/2004, vigor 1-1-2004).
10. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales**: 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital en las sociedades mercantiles. El importe máximo de la deducción es de 4.000€ (art. 20 Ley 26/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 40% del capital social y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años.
 - ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada, anónima laboral o limitada laboral. Su domicilio social y fiscal ha de fijarse en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social, requisitos que se han de mantener durante un periodo mínimo de tres años.
 - ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación.
 - ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.
 - ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.
11. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil**: 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos a través del segmento de empresas en expansión. El importe máximo de la deducción es de 10.000€ (art. 21 Ley 26/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 10% del capital social de la entidad.
- ✓ Las acciones adquiridas se tienen que mantener en el patrimonio durante un periodo mínimo de dos años.

- ✓ La sociedad debe tener su domicilio fiscal y social en la Comunidad Autónoma de Cataluña y no ha de tener como actividad principal la gestión de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

GALICIA

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones

1. Por **nacimiento y adopción** de hijos: 300€ por cada hijo nacido o adoptado y 360€ por cada hijo en caso de parto múltiple, sujeto a requisitos de convivencia y baremo de ingresos familiares. En concreto, la deducción aplicable será de 300€ cuando la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF esté comprendida entre 22.001 y 31.000€ y de 360€ cuando la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF sea menor o igual a 22.000€ (art. 1.Uno.1 Ley 14/2004, redacción dada por art. 52.dos.1.1 Ley 14/2006, deducción por nacimiento regulada por primera vez en el art. 1.Uno Ley 2/1998, vigor 1998, deducción por adopción regulada por primera vez en el art. 1.Uno. Ley 7/1998, vigor 1999).
2. Por **familia numerosa**: 250€ en las de categoría general y 400€ en las de categoría especial. Cuando exista una minusvalía igual o superior al 65% se aplicará una deducción de 500€ y 800€, respectivamente (art. 1.Uno.2 Ley 14/2004, redacción dada por art. 52.Dos.1.2 Ley 14/2006, regulada por primera vez en el art. 1.Uno.b Ley 8/1999, vigor 2000).
3. Por **cuidado de hijos menores**: 30% de los gastos satisfechos para el cuidado de hijos menores de 3 años a cargo de empleada de hogar o en guarderías, con el límite de 200€, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000€ en tributación individual y 31.000€ en tributación conjunta y que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena fuera del domicilio. En el caso de empleada de hogar se requiere que esté dada de alta en el régimen especial de la Seguridad Social (art. 1.Uno.3 Ley 14/2004, redacción dada por art. 52.Dos.1.3 Ley 14/2006, regulada por primera vez en el art. 1.Uno.c Ley 5/2000, vigor 2001).
4. Por **alquiler de vivienda habitual por sujetos pasivos de edad igual o inferior a 35 años**: 10% de las cantidades satisfechas, con el límite de 300€, siempre que la celebración del contrato sea posterior a 1 de enero de 2003, que la base imponible del periodo, antes de la aplicación del mínimo personal o familiar, no sea superior a 22.000€ y que se deposite la fianza en el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo (art. 2 Ley 7/2002, vigor 2003).
5. Para **sujetos pasivos de edad igual o superior a 65 años** que sean **minusválidos** en grado igual o superior al 65% y que necesiten ayuda de terceras personas: 10% de las cantidades satisfechas a las terceras personas que presten dicha ayuda, con el límite de 600€, siempre que se acredite la necesidad de la ayuda, que no sean usuarios de residencias públicas o concertadas y que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000€ en tributación individual y 31.000€ en tributación conjunta (art. 1.Uno.4 Ley 14/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. 52. Dos.1.4 Ley 14/2006).
6. Por gastos dirigidos al **uso de nuevas tecnologías en el hogar**: 30% de las cantidades satisfechas para el acceso a Internet (alta y cuotas mensuales) con el límite de 100€. Solo es aplicable en el ejercicio en que se celebre el contrato de conexión, la línea no puede estar vinculada al ejercicio de una actividad y no es de aplicación si consiste en un cambio de compañía ni cuando existan otras líneas simultáneas que hayan sido contratadas en ejercicios anteriores (art. 1.Uno.5 Ley 14/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. 52.Dos.1.5 Ley 14/2006).
7. Para el **fomento del autoempleo**: 300€ para los hombres menores de 35 años y las mujeres de cualquier edad que causen alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores por

primera vez y mantengan dicha situación durante el año natural, siempre que desarrollen su actividad en el territorio de la CA de Galicia (art. 52. Uno Ley 14/2006, vigor 2007).

ANDALUCÍA

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones

1. Para **beneficiarios de ayudas** autonómicas de apoyo a las familias por **hijos menores de 3 años y por partos múltiples**: 50€ (art. 10 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 2 Ley 10/2002, vigor 2003).
2. Para **beneficiarios de ayudas** autonómicas por adquisición o rehabilitación de **vivienda** habitual que tenga la consideración de **protegida**: 30€, aplicable en el periodo impositivo en que se reconozca el derecho a la ayuda (art. 5 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 3 Ley 10/2002, vigor 2003).
3. Por **adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual** que tenga la calificación de vivienda **protegida**: 2% de las cantidades satisfechas, siempre que se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2003 (art. 6 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 4 Ley 10/2002, vigor 2003).
4. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes** menores de 35 años: 3% de las cantidades satisfechas siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000€ en tributación individual o a 24.000€ en conjunta y que la adquisición o rehabilitación se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2003 (art. 6 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 4 Ley 10/2002, vigor 2003).
5. Por cantidades invertidas en el **alquiler de la vivienda** habitual por jóvenes menores de 35 años: 15% con un máximo de 500€, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000€ en tributación individual o a 24.000€ en conjunta y que se acredite la constitución del depósito obligatorio de la fianza a que se refiere el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (art. 7 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 5 Ley 10/2002, vigor 2003).
6. Para el **fomento del autoempleo** para contribuyentes dados de alta, por primera vez, en el censo de empresarios o profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal y que se mantengan en situación de alta durante un año natural: 400€, siempre que la actividad se desarrolle en territorio de la CA. La deducción será de 600€ para contribuyentes mayores de 45 años (art. 8 Decreto Legislativo 1/2009, redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2010, por art. único. Uno Ley 8/2010; la deducción se reguló por primera vez en art. 6 Ley 10/2002, vigor 2003).
Hasta 2010, se regulaban dos deducciones para el fomento del autoempleo: la primera para jóvenes emprendedores de 35 años, cuyo importe se fijaba en 150€, y la segunda para mujeres emprendedoras, cualquiera que fuese su edad, por importe de 300€.
7. Por la **adopción** de hijos en el ámbito **internacional**: 600€, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 39.000€ en tributación individual o 48.000€ en conjunta. Es compatible con la deducción para beneficiarios de ayudas familiares (art. 11 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 1 Ley 18/2003, vigor 2004).
8. Para **sujetos pasivos con grado de discapacidad** igual o superior al 33%: 100€, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000€ en tributación individual o a 24.000€ en tributación conjunta (art. 12 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 2 Ley 18/2003, vigor 2004).
9. Deducción aplicable a los padres o madres de **familia monoparental**: 100€. Esta deducción se incrementará en 100€ por cada ascendiente mayor de 75 años que conviva con la familia

monoparental siempre que estos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años (art. 13 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 2 Ley 12/2006, vigor 2007).

10. Deducción por **asistencia a personas con discapacidad**: 100€ para los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes conforme a la normativa estatal (art. 14.1 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 3.1 Ley 12/2006, vigor 2007).
11. Deducción del 15% del importe de la cuota fija satisfecha a la Seguridad Social por el empleador, en el régimen especial de **empleados del hogar, para atender a personas con discapacidad que necesiten ayuda, con el límite de 500€ anuales** (art. 14.2 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 3.2 Ley 12/2006, vigor 2007).
12. Deducción por **ayuda doméstica**: 15% del importe de la cuota fija correspondiente a la cotización anual de un empleado satisfecha a la Seguridad Social por el empleador en el régimen especial de empleados del hogar siempre que ambos cónyuges o el padre o la madre de la familia monoparental perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas (art. 15 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 1 Ley 1/2008, vigor 12-12-08).
13. Deducción por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales**: 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital en las sociedades mercantiles. El importe máximo de la deducción es de 4.000€ (art. 15 bis Decreto Legislativo 1/2009, introducido por art. único. Dos Ley 8/2010, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 40% del capital social y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años.
- ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada, anónima laboral, limitada laboral o cooperativa, su domicilio social y fiscal ha de fijarse en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social, manteniéndose las condiciones del contrato durante al menos 24 meses.
- ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación y tiene que incrementar la plantilla respecto a los 12 meses anteriores y mantener dicho incremento.

Obligaciones formales

Los contribuyentes estarán obligados a conservar durante el plazo de prescripción los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones de la cuota (art. 36 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 22 Ley 10/2002, vigor 2003).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones

1. Por **acogimiento no remunerado de mayores de 65 años** que hayan convivido con el contribuyente durante más de 183 días en el periodo impositivo, cuando el acogedor o el acogido no hubiesen percibido ayudas o subvenciones por este motivo: 338€. La deducción no será de

aplicación cuando exista un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad de tercer grado o inferior. Además, solo podrá aplicarse cuando la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 24.761€ en tributación individual o a 34.891€ en conjunta (art. 3. Primera Ley 4/2009, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).

2. Por **adquisición o adecuación de vivienda habitual para el contribuyente discapacitado** con grado de minusvalía igual o superior al 65%: 3% de cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siendo la base máxima de deducción de 13.529€ (art. 3. Segunda Ley 4/2009, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
3. Por **adquisición o adecuación de vivienda habitual aplicable a contribuyentes con los que convivan durante más de 183 días cónyuges, ascendientes o descendientes que sean minusválidos** en grado igual o superior al 65%, siempre que éstos últimos no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples: 3% de cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siendo la base máxima de deducción de 13.529€ (art. 3. Tercera Ley 4/2009, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
4. Para contribuyentes que tengan derecho a percibir subvenciones o ayudas económicas para la **adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual que tenga la consideración de protegida**: 112€ (art. 3. Cuarta Ley 4/2009, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
5. Por cantidades invertidas en el **alquiler de la vivienda habitual**: 10% con el límite de 450€, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no exceda de 24.761€ en tributación individual o de 34.891€ en conjunta y que las cantidades satisfechas excedan del 10% de la renta del periodo impositivo. No se aplicará si procede la compensación por arrendamiento de vivienda prevista en la normativa estatal (art. 3. Quinta Ley 4/2009, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
6. Por **alquiler de vivienda habitual en el medio rural** (municipios con menos de 3.000 habitantes): 15% de las cantidades satisfechas, con el límite de 600€, con los mismos requisitos que la deducción anterior (art. 3. Quinta Ley 4/2009, regulada por primera vez en el art. 12 Ley 6/2003, vigor 2004).
7. Para **jóvenes emprendedores menores de 30 años y mujeres emprendedoras** de cualquier edad que causen alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores por primera vez y se mantengan en él durante un año natural, siempre que la actividad se desarrolle en territorio de la CA: 170€ (art. 3. Sexta Ley 4/2009, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
8. Para **trabajadores emprendedores** que formen parte del censo de empresarios, profesionales y retenedores y desarrollen su actividad en el territorio de la CA, cuya suma de la base imponible general y del ahorro no exceda de 24.761€ en tributación individual o de 34.891€ en conjunta: 68€. Es incompatible con la deducción anterior (art. 3. Séptima Ley 4/2009, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
9. Por **donación de fincas rústicas** a favor de la CA: 20% del valor de la donación, con el límite del 10% de la base liquidable del contribuyente (art. 3. Octava Ley 4/2009, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
10. Por **adopción internacional de menores**: 1000€ por cada hijo adoptado en el periodo impositivo siempre que el menor conviva con el declarante (art. 3. Novena Ley 4/2009, regulada por primera vez en el art. 3. Novena Ley 6/2008, vigor 2009).
11. Por **partos múltiples**, o dos o más adopciones constituidas en la misma fecha: 500€ por hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo en que se lleve a cabo el nacimiento o la adopción (art. 3. Décima Ley 4/2009, regulada por primera vez art. 3. Décima Ley 6/2008, vigor 2009).
12. Para **familias numerosas**: 500€ las de categoría general y 1.000€ las de categoría especial. Sólo tendrá derecho a la deducción el contribuyente cuya base imponible no sea superior a 24.761€ en tributación individual o a 34.891€ en conjunta (art. 3. Undécima Ley 4/2009, regulada por primera vez art. 3. Undécima Ley 6/2008, vigor 2009).

13. Para **familias monoparentales**: 300€ para contribuyentes que tengan a su cargo descendientes y que no convivan con otra persona ajena a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen derecho a aplicar el mínimo por ascendientes regulado en la normativa estatal del IRPF. Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no sea superior a 34.891€. Se consideran descendientes los hijos menores de edad y los mayores de edad discapacitados que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales superiores a 8.000€, así como los descendientes anteriormente indicados que, sin convivir con el contribuyente, dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados. En caso de convivencia con descendientes que no den derecho a deducción, no se perderá el derecho a la misma siempre y cuando las rentas anuales del descendiente, excluidas las exentas, no sean superiores a 8.000€ (art. 3.Duodécima Ley 4/2009, regulada por primera vez art. 3.Duodécima Ley 6/2008, vigor 2009).
14. Por **acogimiento familiar de menores**, simple o permanente, con exclusión de los que tengan finalidad preadoptiva y siempre que convivan con el menor 183 días durante el período impositivo: 250€ por cada menor. Si el tiempo de convivencia es superior a 90 días e inferior a 183 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de 125€ (art. 3.Decimotercera Ley 4/2009, vigor 2010).

CANTABRIA

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones

1. Por **arrendamiento de vivienda** habitual por jóvenes menores de 35 o personas de edad igual o superior a 65 años o minusválidos en grado igual o superior al 65%: 10% de las cantidades satisfechas, con el límite de 300€ en tributación individual y 600€ en conjunta, siempre que la base imponible, antes de la aplicación de los mínimos personal y familiar, sea inferior a 22.000€ en tributación individual o a 31.000€ en conjunta y que dichas cantidades excedan del 10% de la renta del contribuyente (art. 1.1 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 13. Diez Ley 7/2004, vigor 2005).
2. Por el **cuidado de descendientes menores de 3 años, de ascendientes mayores de 70 años o de ascendientes o descendientes minusválidos** en grado igual o superior al 65%: 100€, siempre que estas personas no tengan rentas brutas anuales, incluidas las exentas, superiores a 6.000€, no tengan obligación de presentar declaración por el IP y convivan un mínimo de 183 días con el contribuyente (excepto los menores de tres años). También tendrán derecho a la aplicación de la deducción los parientes por afinidad (art. 1.2 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 13. Diez Ley 7/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. 10. Doce Ley 6/2009).
3. Por **adquisición o rehabilitación de segunda vivienda** situada en determinados municipios con problemas de despoblación: 10% de las cantidades satisfechas, con el límite de 300€. La base máxima de la deducción será la establecida en la normativa estatal minorada en la base objeto de deducción estatal (art. 1.3 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 13. Diez Ley 7/2004, vigor 2005).
4. Por **donativos a fundaciones** con fines culturales, asistenciales, deportivos o sanitarios u otros de naturaleza análoga. Será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. La cuantía de la deducción asciende al 15% de la donación, sin que pueda excederse, junto con las deducciones previstas en los apartados 3 y 5 del artículo 69 TRLIRPF, del 10% de la base liquidable (art. 1.4 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 11 Ley 6/2005, vigor 2006).
5. Por **acogimiento familiar simple o permanente**, administrativo o judicial, **de menores**, siempre que hayan sido previamente seleccionados por una entidad pública de protección de menores y

que no tengan relación alguna de parentesco ni sean adoptados por el contribuyente durante el periodo impositivo. El importe de la deducción ascenderá a: (i) 240€ con carácter general o (ii) el resultado de multiplicar 240€ por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar 1.200€ (art. 1.5 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 11 Ley 6/2005, vigor 2006).

LA RIOJA

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general. Los tipos aplicables a cada tramo son inferiores (en total un punto porcentual) a los establecidos por el Estado con carácter supletorio para el año 2010 (art. único.1 Ley 8/2010, la CA ejerció esta competencia por primera vez con la aprobación de la Ley 13/2005, vigor 2006, no obstante, con la Ley 6/2007 fue la primera vez que reguló una escala autonómica diferente a la estatal, aplicable desde 2008; con la Ley 8/2010 se adapta la tarifa a los nuevos porcentajes de cesión).

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	11,60
17.707,20	2.054,04	15.300,00	13,70
33.007,20	4.150,14	20.400,00	18,30
53.407,20	7.883,34	En adelante	21,40

Se define el tipo medio de gravamen autonómico remitiéndose a la definición establecida en la Ley del IRPF (art. único.2 Ley 8/2010, regulado por primera vez con la Ley 11/2006, aunque esta ley no se remitía a la ley estatal, sino que reproducía la definición establecida en la norma estatal, vigor 2007).

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción** de segundo o ulterior hijo: 150€ para segundo hijo y 180€ para el tercero y sucesivos. En caso de parto múltiple se deducen 60€ adicionales (art. 2.a Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 7/2001, vigor 2002).
2. Por **adquisición de vivienda habitual por jóvenes** menores de 36 años: 3% de las cantidades satisfechas. El porcentaje de deducción se eleva hasta el 5% cuando la base liquidable general del IRPF no excede de 18.030€ en tributación individual o 30.050€ en conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro no supere los 1.800€ (art. 2.c Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998).
3. Por **rehabilitación de vivienda habitual**: 2% de las cantidades satisfechas. Para jóvenes menores de 36 años el porcentaje de deducción es del 5% con carácter general y se eleva hasta el 7% cuando la base liquidable general del IRPF no excede de 18.030€ en tributación individual o 30.050€ en conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro no supere los 1.800€ (art. 2.b Ley 6/2009; esta medida fue regulada por primera vez para jóvenes menores de 36 años y con porcentajes del 3% y el 5%, respectivamente, en el art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998. Para el resto de sujetos pasivos entra en vigor en 2009).
4. Por **adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural**: 7% de las cantidades invertidas, con el límite de 450,76€ (art. 2.d Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998). La vivienda debe estar ubicada en alguno de los municipios que se relacionan en el Anexo de la Ley.

La base máxima anual de las deducciones para adquisición de vivienda y de segunda vivienda en el medio rural está constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.015€ en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal por adquisición de vivienda habitual. La base máxima de la deducción para rehabilitación de vivienda habitual es de 9.015€.

5. Por **inversión no empresarial** en la adquisición de **ordenadores personales** para uso doméstico: cantidades invertidas, con un máximo de 100€ por declaración (art. 2.e Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 1.d Ley 10/2003, vigor 2004).

REGIÓN DE MURCIA

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general. La escala es progresiva y coincide con la establecida por el Estado con carácter supletorio (art. único Ley 2/2010, aplicable a hechos imponible devengados a partir del 1 de enero de 2010).

Base liquidable Hasta Euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

La escala autonómica se reguló por primera vez en el art. 1 Ley 7/2008, en vigor desde 2009. Esta escala era progresiva pero, a diferencia de la regulada para 2010, la vigente en 2009, sumando todos los tramos, era inferior en un cuarto de punto porcentual a la regulada por el Estado con carácter supletorio.

Deducciones

1. En el **tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual**: regula, remitiéndose a la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF los siguientes porcentajes (art. 1.Uno. Primero Ley 15/2002, vigor 2003):
 - a. con carácter general el porcentaje de deducción será del 4,95%.
 - b. cuando se utilice financiación ajena los porcentajes incrementados del art. 55.1.1ºb Ley 40/1998, del IRPF, serán del 8,25% y 6,6%.

No obstante, la Ley 40/1998, a la que se hace referencia, fue derogada por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, que a su vez fue derogado por la Ley 35/2006, con efectos desde el 1 de enero de 2007. Como consecuencia, los porcentajes previstos en este artículo no resultarían aplicables.

2. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes** de edad igual o inferior a 35 años siempre que, en el caso de adquisición, se trate de viviendas de nueva construcción: 3%, con carácter general, ó 5% aplicable en el supuesto de que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 26.620€ y que la base imponible del ahorro no supere los 1.800€. El límite de la deducción es de 300€ y su base máxima es el importe anual establecido como límite en la deducción estatal por adquisición de vivienda, minorado en la cantidad que constituya la base de la deducción estatal aplicada (art. 1.Uno.Segundo Ley 15/2002, límites de rentas modificados por art. 1 Ley 13/2009).

Entrada en vigor: Fue regulada por primera vez en el art. 1.uno Ley 13/1997 (efectos desde 1998), aunque a partir de 2001 la Ley 7/2000 restringió el ámbito de aplicación a los jóvenes. En

la DT primera de la Ley 11/2007 se regula el régimen transitorio aplicable a aquellos contribuyentes que practicaron las deducciones por inversión en vivienda habitual establecidas para los ejercicios 1998 a 2007.

3. Por **donaciones dinerarias a entidades dependientes de la CA y fundaciones** que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia, cuando así se haya reconocido en resolución expresa de la Dirección General de Tributos: 30%. No es posible la aplicación de la deducción estatal por donativos para las mismas cantidades. La base máxima de la deducción será la establecida en la normativa estatal para la deducción por donativos, minorada en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal aplicada (art. 1.Dos Ley 7/2000, redacción dada por art. 1.Dos Ley 15/2002 que aumenta el porcentaje de deducción, regulada por primera vez en art. 1.Dos Ley 13/1997, vigor 1998).
4. Por **gastos de guardería** para hijos menores de 3 años: 15% de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 330€ en tributación individual y 660€ en tributación conjunta, siempre que ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio, por cuenta propia o ajena, que la parte general de la base imponible menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 19.360€ en tributación individual o a 33.880€ en conjunta y la base imponible del ahorro no supere los 1.202,02€. En unidades familiares monoparentales se aplica un 15% de deducción, hasta un máximo de 660€, y los límites aplicables a la tributación individual. Para unidades familiares monoparentales que tengan la consideración de familia numerosa se aplica la deducción del 15%, hasta un máximo de 660€, siempre que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 44.000€ (art. 1.Tres Ley 15/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 13/2009).
5. Por **inversión en instalaciones de recursos energéticos procedentes de fuentes de energía renovables solar (térmica y fotovoltaica) y eólica** realizadas en viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual o en viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que el mismo no tenga la consideración de actividad económica. La aplicación de esta deducción requiere un reconocimiento previo de la Administración regional sobre su procedencia. El importe de la deducción asciende al 10% de las cantidades invertidas, siendo la base máxima 10.000€ y el importe máximo de la deducción 1.000€ anuales (art. 1.Tres Ley 8/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. 1.Tres Ley 9/2005, se modifican la base máxima y el importe máximo de deducción por art. 1.Tres de la Ley 12/2006).
6. Por **inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua**: 20% de las cantidades satisfechas, con una base máxima anual de 300€ y límite de deducción 60€ (art. 1.Cuatro Ley 12/2006, vigor 2007).

COMUNITAT VALENCIANA

Tarifa

Regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general con una estructura progresiva y con los mismos tramos que la del Estado. Los tipos aplicables a cada tramo son inferiores a los establecidos por el Estado con carácter supletorio para el año 2010 (en total un cuarto de punto porcentual) y tienen en cuenta el nuevo porcentaje de cesión del impuesto establecido en el actual sistema de financiación (art. 2.1 Ley 13/1997, redacción dada por art. 21 Ley 12/2009, la escala autonómica se estableció por primera vez en el art. 23 Ley 14/2007, vigor 2008).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	11,9
17.707,20	2.107,16	15.300,00	13,92
33.007,20	4.236,92	20.400,00	18,45
53.407,20	8.000,72	En adelante	21,48

Deducciones

- 1. Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual:** se remite a la normativa estatal (art. 3 bis de la Ley 13/1997, introducido por art. 31 Ley 11/2002, vigor 2003).
- 2. Por nacimiento o adopción** de un hijo: 270€ por cada hijo nacido o adoptado que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes. Esta deducción puede ser aplicada también en los 2 ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción siempre que la base liquidable del contribuyente no sea superior a 27.790€ en declaración individual o a 44.955€ en declaración conjunta. La deducción es compatible, en el ejercicio en que se hubiera producido el nacimiento o la adopción, con las deducciones por nacimiento o adopción múltiples y por nacimiento o adopción de hijo discapacitado (art. 4.Uno.a y art. 4.Cuatro Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por arts. 28 y 30 Ley 16/2008).
- 3. Por nacimiento o adopción múltiples** en el periodo impositivo siempre que los hijos den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes: 224€ (art. 4.Uno.b Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 28 Ley 16/2008).
- 4. Por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado** físico o sensorial con grado de minusvalía igual o superior al 65% o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, siempre que el hijo de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes: 224€ para el primer hijo y 275€ cuando se trate de segundo o posterior (art. 4.Uno.c Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 28 Ley 16/2008).
- 5. Por familia numerosa:** 204€, para categoría general y 464€ para categoría especial (art. 4.Uno.d Ley 13/1997, medida introducida por art. 14 Ley 9/2001, vigor 2002, redacción actual dada por art. 28 Ley 16/2008).
- 6. Para contribuyentes de edad igual o superior a 65 años que sean discapacitados** en grado igual o superior al 33%: 179€ (art. 4.Uno.g Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 28 Ley 16/2008).
- 7. Por ascendientes mayores de 75 años o mayores de 65 años discapacitados.** Se aplica una deducción de 179€ por cada ascendiente en línea directa por consanguinidad, afinidad o adopción, que fuese mayor de 75 años o mayor de 65 años que sea discapacitado físico o sensorial en grado igual o superior al 65% o discapacitados psíquicos en grado igual o superior al 33%, siempre que, en ambos casos, convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000€. Es requisito que la base liquidable del contribuyente no sea superior a 27.790€ en declaración individual o a 44.955€ en declaración conjunta. No procederá la aplicación de esta deducción cuando los ascendientes que generen el derecho a la misma presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800€ (art. 4.Uno.h y 4.Cuatro Ley 13/1997, medida introducida por art. 30 Ley 14/2005, vigor 2006, redacción actual dada por art. 28 y 30 Ley 16/2008).
- 8. Por la realización por uno de los cónyuges de labores no remuneradas en el hogar:** 153€. Sólo uno de los cónyuges puede ser perceptor de rentas derivadas del trabajo o del ejercicio de actividades económicas, deben tener derecho al mínimo familiar por 2 o más descendientes, la base liquidable de la unidad familiar no puede superar los 27.790€ y ninguno de sus miembros puede haber obtenido ganancias patrimoniales o rendimientos íntegros del capital mobiliario o inmobiliario que, en conjunto, superen los 357 €, ni habersele imputado rentas inmobiliarias (art.

- 4.Uno.i y 4.Cuatro Ley 13/1997, medida introducida por art. 35 Ley 9/1999, vigor 2000, redacción actual dada por arts. 28 y 30 Ley 16/2008).
9. Por **adquisición o rehabilitación, con financiación ajena**, de la **vivienda habitual** realizada desde el 20 de enero de 2006: 3,3% en los 2 años siguientes a la adquisición y 1,65% en los siguientes. Base máxima: 4.507,59€ (art. 4.Uno.j Ley 13/1997, medida introducida por art. 25 Ley 14/2007, vigor 2008).
10. Por **adquisición de primera vivienda habitual por jóvenes** de edad igual o inferior a 35 años: 5% de las cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 2 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Esta deducción es compatible con la deducción por adquisición o rehabilitación con financiación ajena de la vivienda habitual y con la deducción por adquisición de la vivienda habitual por discapacitados (art. 4.Uno.k Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 25 Ley 14/2007 que eleva del 3% al 5%).
11. Por **adquisición de vivienda habitual por discapacitados** físicos o sensoriales en grado igual o superior al 65% o psíquicos en grado igual o superior al 33%: 5% de las cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 2 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Esta deducción es compatible con las 2 anteriores (art. 4.Uno.l Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 25 Ley 14/2007. La Ley 14/2007 eleva el porcentaje del 3% al 5%).
12. Por **cantidades** destinadas a la **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, procedentes de ayudas públicas**: 102€. Esta deducción no es compatible con el resto de deducciones autonómicas por vivienda (art. 4.Uno.m Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 28 Ley 16/2008).
13. Por el **incremento de los costes de la financiación ajena** para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, o para la adecuación por razón de discapacidad, **derivados del alza de los tipos de interés de los préstamos hipotecarios**. Se exige que la adquisición, rehabilitación o adecuación de la vivienda sea anterior al inicio del periodo impositivo y que la suma de la base liquidable general y la base liquidable del ahorro no supere los 25.000€ en tributación individual o los 40.000€ en conjunta. La base máxima es de 9.015€ en los supuestos de adquisición o rehabilitación y de 12.020€ en los supuestos de adecuación de vivienda por discapacidad. Los porcentajes de deducción se calculan teniendo en cuenta la variación del euribor medio "a un año", correspondiente al ejercicio del periodo impositivo, respecto del euribor medio "a un año" para 2007, fijado en el 4,45% (art. 4.Uno.s Ley 13/1997, medida introducida por art. 29 Ley 16/2008, vigor 2009).
14. Por **arrendamiento de vivienda habitual**, ocupada efectivamente, con fecha de contrato posterior a 23 de abril de 1998, siempre que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, durante al menos la mitad del periodo impositivo, del pleno dominio o del derecho real de uso o disfrute de otra vivienda que diste menos de 100 km de la arrendada y que la suma de la base liquidable general y del ahorro no supere los 27.790€ en tributación individual y los 44.955€ en conjunta. La cuantía de la deducción será de un 15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo con el límite de 459€, o de un 20% de dichas cantidades con el límite de 612€ cuando el arrendatario tenga una edad igual o inferior a 35 años o sea discapacitado físico o sensorial con grado de minusvalía igual o superior al 65% o psíquico con grado igual o superior al 33% y de un 25% de dichas cantidades, con el límite de 765€, cuando el arrendatario tenga una edad igual o menor de 35 años y, además, sea discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33% (art. 4.Uno.n y art. 4.Cuatro Ley 13/1997, medida introducida por art. 14 Ley 9/2001, vigor 2002, redacción actual dada por arts.28 y 30 Ley 16/2008).
15. Por **arrendamiento de una vivienda**, como **consecuencia de la realización de una actividad**, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto a aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad: 10% con un límite de 204€, siempre la vivienda diste más de 100 km del municipio en que residía con anterioridad, que el arrendamiento no se retribuya por el empleador y que la suma de la base liquidable no supere los 27.790€ en declaración individual y 44.955€ en

conjunta (art. 4.Uno.ñ y 4.Cuatro Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por arts. 28 y 30 Ley 16/2008).

16. Por **donaciones con finalidad ecológica** a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la CA, determinadas entidades dependientes de las mismas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente: 20% (art. 4.Uno.p Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 25 Ley 14/2007).
17. Por **donaciones relativas al Patrimonio Cultural** Valenciano a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la CA, determinadas entidades públicas dependientes de las mismas, Universidades Públicas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea de naturaleza cultural: 10% por donación de bienes integrados en el Patrimonio Cultural Valenciano o 5% aplicable a las cantidades destinadas a la conservación, reparación y restauración de los mismos, quedando afectas, en este último caso, a la financiación de programas de gasto que tengan por objeto la conservación, reparación y restauración de obras de arte y, en general, de bienes con valor histórico, artístico o cultural (art. 4.Uno.q Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 25 Ley 14/2007).
18. Por **cantidades destinadas por los titulares de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural** Valenciano inscritos en el Inventario General del mismo a la **conservación, reparación y restauración**: 5% (art. 4.Uno.q Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 25 Ley 14/2007).
19. Por **donaciones para el fomento de la lengua valenciana** a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma, entidades públicas dependientes de las mismas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo objeto social sea el fomento de la lengua valenciana: 10% (art. 4.Uno.r Ley 13/1997, medida introducida por art. 34 Ley 16/2003, vigor 2004, redacción actual dada por art. 25 Ley 14/2007).
20. Por inversión para el aprovechamiento de **fuentes de energía renovables en la vivienda** habitual: 5% con base máxima de deducción de 4.100€ (art. 4.Uno.o Ley 13/1997, medida introducida por art. 42 Ley 12/04, vigor 2005, redacción actual dada por art. 25 Ley 14/2007).
21. Por **gastos de guardería** y centros de primer ciclo de educación infantil para hijos menores de 3 años: 15% con máximo de 270€ por cada hijo, siempre que la suma de la base liquidable general y del ahorro no supere 27.790€ en tributación individual y 44.955€ en conjunta (art. 4.Uno.e y art. 4.Cuatro Ley 13/1997, medida introducida por art. 42 Ley 12/2004, vigor 2005, redacción actual dada por arts. 28 y 30 Ley 16/2008).
22. Por **conciliación del trabajo con la vida familiar**: 418€ por cada hijo mayor de 3 años y menor de 5 años que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, siempre que la madre realice una actividad por cuenta propia o ajena por la que esté de alta en la Seguridad Social. Esta deducción tiene como límite para cada hijo las cotizaciones totales a la Seguridad Social devengadas en cada período impositivo (art. 4.Uno.f Ley 13/1997, medida introducida por art. 10 Ley 10/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 28 Ley 16/2008).
23. Por **contribuyentes con dos o más descendientes**: 10% de la cuota líquida autonómica, en tributación individual o conjunta, siempre que la suma de las bases imponibles de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo por descendientes, la suma de las bases imponibles de los propios descendientes que den derecho al mínimo y la suma de las bases imponibles del resto de los miembros de la unidad familiar que tributen conjuntamente con el contribuyente no sea superior a 24.000€ (art. 4.Uno.t Ley 13/1997, medida introducida por art. 23 Ley 12/2009, vigor 2010).
24. Por cantidades procedentes de **ayudas públicas** concedidas por la Generalitat, en el marco de lo dispuesto en la Ley 6/2009, de 30 de junio, de la Generalitat, de **protección a la maternidad**: 270€ por cada contribuyente (art. 4.Uno.u Ley 13/1997, medida introducida por artículo 24 Ley 12/2009, vigor 2010).

ARAGÓN

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción de tercer hijo** o sucesivos: 500€. Será de 600€ si la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes de todas las personas de la unidad familiar, no excede de 32.500€ (art. 110-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 26/2001, vigor 2002, redacción dada por art. 1 Ley 8/2007).
2. Por **nacimiento o adopción del segundo hijo con discapacidad** igual o superior al 33%: 500€. Será de 600€ si la parte general y especial de la base imponible de todos los miembros de la unidad familiar, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes de todas las personas de la unidad familiar, no excede de 32.500€ (art. 110-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 12/2004, vigor 2005).
3. Por **adopción internacional** de niños: 600€ (art. 110-3 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 26/2003, vigor 2004).
4. Por **cuidado de personas dependientes** que convivan con el contribuyente al menos la mitad del período impositivo: 150€ (ascendientes mayores de 75 años y ascendientes o descendientes con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, cualquiera que sea su edad). Límites de renta: no procede la deducción si la persona dependiente tiene rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000€; la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendiente de todas las personas que formen parte de la unidad familiar no puede exceder de 35.000€ (art. 110-4 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por Ley 13/2005, vigor 2006, redacción dada por art. 1 Ley 8/2007).
5. Por **donaciones con finalidad ecológica**: 15% de las cantidades donadas hasta el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica. Se aplica a las donaciones a favor de la CA de Aragón y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente, así como a las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la CA (art. 110-5 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por Ley 13/2005, vigor 2006).
6. Por **adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo**: 3% de las cantidades satisfechas, siempre que la vivienda esté acogida a alguna modalidad de protección pública y que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente (art. 110-6 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por Ley 4/2008, vigor 3-7-2008).

CASTILLA-LA MANCHA

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 100€, siempre que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes (art. 1 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en el art. 2 Ley 17/2005, vigor 1-1-2005).

2. Por **discapacidad de descendientes o ascendientes** en grado igual o superior al 65%: 200€, siempre que generen el derecho a aplicar el mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes (art.3 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en el art. 4 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
3. Por **discapacidad del contribuyente** en grado igual o superior al 65%: 300€, siempre que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo por discapacidad (art. 2 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
4. Por **aportaciones al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación** certificadas por la entidad beneficiaria: 15% (art. 7 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en el art. 7 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
5. Por **cuidado de ascendientes** mayores de 75 años: 100€ siempre que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo por ascendiente (art. 4 Ley 9/2008, anteriormente la medida era regulada en el art. 4.bis Ley 17/2005, añadido por la nueva redacción dada a la Sección I en el art. 1º de la Ley 10/2006, vigor 1-1-2006). En el 2002 la CA ya había establecido una deducción similar, aunque aplicable en el supuesto de que el ascendiente fuese mayor de 70 años. La DF 1ª de la ley extendió su vigencia para el 2003.
6. Por **contribuyentes mayores de 75 años**: 100€ (art. 4 Ley 9/2008, medida introducida por art. 4.bis Ley 17/2005, añadido por la nueva redacción dada a la Sección I por el art. 1º de la Ley 10/2006, vigor 1-1-2006).
7. Por **adquisición o rehabilitación, con financiación ajena, de la vivienda habitual y obras e instalaciones de adecuación para personas con discapacidad**: 1% de las cantidades invertidas en el periodo **impositivo**, siempre que la suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales del periodo impositivo no supere 50.000€ y cumpla los requisitos establecidos en la normativa estatal (art. 6 Ley 9/2008, vigor 1-1-2008).

➤ **Normas comunes para la aplicación de estas deducciones** (art. 5 Ley 9/2008, establecidas por primera vez en el art. 6 Ley 17/2005, vigor 1-1-2005).

La aplicación de la deducción por nacimiento o adopción de hijos, por discapacidad del contribuyente, por discapacidad de ascendientes o descendientes y la establecida para personas mayores de 75 años estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales no superará los 36.000€ (redacción vigente desde 01-01-2007; durante el ejercicio 2006 se exigía que la base imponible no superase 30.000€ y que la parte especial de la base imponible fuese igual o inferior a 1.000€).

CANARIAS

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones

1. Por **donaciones dinerarias con finalidad ecológica** a favor de entidades públicas, Cabildos Insulares, Corporaciones Municipales y entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente: 10% con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica (art. 3 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 2.1 Ley 10/2002, vigor 2003).
2. Por **donaciones efectuadas para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico** de Canarias a favor de Administraciones Públicas y entidades dependientes de ellas, Iglesia católica y otras iglesias con acuerdos de cooperación con el Estado, fundaciones y asociaciones que lo contemplen entre sus fines: 20% con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica (art. 4 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 2.2 Ley 10/2002, vigor 2003).

3. Por cantidades destinadas por sus titulares a la **restauración, rehabilitación o reparación** de inmuebles inscritos en el Registro Canario de **Bienes de Interés Cultural**, cuando las obras estuvieran autorizadas por el órgano competente: 10%, con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica (art. 6 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez art. 2.3 Ley 10/2002, vigor 2003).
4. Por **gastos de estudios** de educación superior previstos en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 30 de mayo, de Educación cursados fuera de la isla de residencia por descendientes o adoptados solteros menores de 25 años:1500€. Los estudios deben abarcar un curso académico completo, o un mínimo de 60 créditos, y no pueden estar incluidos en la oferta educativa pública de la isla de residencia. Las rentas del contribuyente no pueden superar los 60.000€ en tributación individual ó 80.000€ en conjunta, ni las del descendiente o adoptado los 6.000€. El importe máximo de la deducción es del 40% de la cuota íntegra autonómica (art. 7 Decreto Legislativo 1/2009, redacción actual dada por DF 3ª Ley 13/2009, esta medida fue regulada por primera vez en art. 2.4 Ley 10/2002, vigor 2003).
5. Para **contribuyentes que trasladen su residencia habitual** desde una isla del Archipiélago a otra para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica, siempre que permanezcan en la isla de destino el año del traslado y los tres siguientes: 300€ aplicable en el periodo del traslado y en el siguiente, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas en cada uno de los ejercicios. En la tributación conjunta se aplica una deducción por cada contribuyente que traslade la residencia (art. 8 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 4 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por DA 15ª Ley 9/2005).
6. Por **donaciones efectuadas en metálico a favor de descendientes** o adoptados menores de 35 años para la adquisición o rehabilitación de su primera **vivienda** habitual: 1% de las cantidades donadas, con el límite de 240€ por donatario. Si los donatarios son minusválidos en grado superior al 33%, el porcentaje de deducción es del 2%, con el límite de 480€, y del 3% si el grado de minusvalía es igual o superior al 65%, con el límite de 720€. Deben cumplirse los requisitos previstos en el ISD para la reducción autonómica por donación para la adquisición o rehabilitación de vivienda. También se puede aplicar por rehabilitación de vivienda del contribuyente siempre que la misma constituya o vaya a constituir la residencia del mismo y de los descendientes minusválidos en grado superior al 33% (art. 9 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 5 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por DA 15ª Ley 9/2005).
7. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 200€ para el primero y segundo, 400€ el tercero, 600€ el cuarto y 700€ si es el quinto y sucesivos. Si el hijo nacido o adoptado tiene una minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%, la deducción será de 400€ cuando se trate del primer o segundo hijo que padezca dicha discapacidad y de 800€ cuando se trate del tercero o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados. Estas deducciones son compatibles (art. 10 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez con la redacción dada al art. 6.1.b Ley 10/2002 por la DA 21ª Ley 12/2006, vigor 2007, redacción actual dada por DA 20ª Ley 14/2007).
8. Por **contribuyentes con minusvalía** superior al 33%: 300€ (art. 11 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por DA 15ª Ley 9/2005).
9. Para **contribuyentes mayores de 65 años**: 120€ (art. 11 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por DA 15ª Ley 9/2005).
10. Por **gastos de custodia en guardería** de niños menores de 3 años: 15% de las cantidades satisfechas con el límite de 400€, siempre que los contribuyentes, progenitores o tutores con quienes convivan, hayan trabajado al menos 900 horas fuera del domicilio y que ninguno de ellos haya obtenido rentas superiores a 60.000€ en tributación individual o 72.000€ en tributación conjunta, incluidas las exentas. En el periodo impositivo en el que el menor cumpla 3 años, se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos (art. 12 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art.

6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por DA 20ª Ley 14/2007).

11. Por **familia numerosa**. Los contribuyentes que posean el título de familia numerosa, podrán practicar una deducción de 200€ si se trata de familia numerosa de categoría general y de 400€ si se trata de familia numerosa de categoría especial. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%, la deducción será de 500 y 1.000€ respectivamente (art. 13 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 7 Ley 10/2002, introducido por DA 21ª Ley 12/2006, vigor 2007).
12. Por **alquiler de vivienda habitual**. Los contribuyentes pueden deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, con un máximo de 500€ anuales, siempre que no hayan obtenido rentas, incluidas las exentas, superiores a 20.000€ en tributación individual o 30.000€ en tributación conjunta y que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de las rentas obtenidas en el período impositivo, incluidas las exentas (art. 15 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 10 Ley 10/2002, introducido por DA 21ª Ley 12/2006, vigor 2007).
13. Deducción autonómica por la **adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual** (art. 14 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 8 Ley 10/2002, introducido por DA 21ª Ley 12/2006, redacción actual dada con efectos desde 1-1-2007 por DA 20ª Ley 14/2007).

Con carácter general:

- Si la renta es inferior a 12.000€: 1,75%.
- Si la renta es igual o superior a 12.000€ e inferior a 30.000€: 1,55%.
- Si la renta es igual o superior a 30.000€ e inferior a 60.000€: 1,15%.

Cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad: 0,75%.

14. Deducción en la cuota autonómica **por la variación del euribor** para los contribuyentes que hayan obtenido un préstamo hipotecario a tipo variable referenciado al euribor destinado a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual. Podrán deducir el resultado de aplicar un porcentaje, equivalente a la variación media positiva del euribor a lo largo del período impositivo, a las cantidades satisfechas por amortización, intereses y demás gastos de financiación. La base de deducción tiene como límite máximo 9.015€ y las rentas del contribuyente no pueden superar los 30.000€ en tributación individual y los 42.000€ en conjunta. La deducción se mantiene vigente hasta el año 2012 (art. 16 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 2 Ley 3/2008, con efectos desde 1-1-2008).
15. Deducción autonómica por **contribuyentes desempleados**. Los contribuyentes del IRPF con residencia habitual en la CA de Canarias que perciban prestaciones por desempleo podrán deducir la cantidad de 100€ siempre que estén en situación de desempleo durante más de seis meses del período impositivo, que la suma de los rendimientos íntegros del trabajo sea superior 11.200€ e igual o inferior a 22.000€, y que la suma de todas sus fuentes de renta, excluidos los rendimientos del trabajo, que integran la base imponible general y del ahorro no sea superior a 1.600€ (DF 1ª Ley 13/2009, vigor 2009).
16. **Equiparación** de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges, con respecto a las deducciones autonómicas del IRPF. No se aplica a la tributación conjunta respecto al tramo autonómico del IRPF (art. 41 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez con la redacción dada al art. 12 Ley 5/2003 por DA 27ª Ley 12/2006, vigor 2007).

EXTREMADURA

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones

1. Por **adquisición de primera vivienda habitual nueva** acogida a determinadas modalidades de vivienda de **protección pública por jóvenes** con edad igual o inferior a 35 años: 3% de las cantidades satisfechas con excepción hecha de la parte correspondiente a los intereses, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF no supere los 19.000€. La base máxima de la deducción coincide con el límite de la deducción estatal de vivienda (art. 1.1 Decreto Legislativo 1/2006, redacción dada por DA 3ª Ley 6/2007, regulado por primera vez en art. 4.1 Ley 8/2002, vigor 2002 según la DT 2ª).
2. Por **adquisición de primera vivienda habitual nueva** acogida a determinadas modalidades de vivienda de **protección pública para las víctimas del terrorismo** o, en su defecto, cónyuge, pareja de hecho o hijos, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del IRPF no supere los 19.000€: 3% de las cantidades satisfechas con excepción hecha de la parte correspondiente a los intereses. La base máxima de la deducción coincide con el límite de la deducción estatal de vivienda (art. 1.2 Decreto Legislativo 1/2006, redacción dada por DA 3ª Ley 6/2007, regulado por primera vez en la redacción dada al art. 4.1 Ley 8/2002 por la DA 3ª Ley 9/2004, vigor 1-1-2004).
3. Para **perceptores de rendimientos de trabajo dependiente**: 120€, siempre que los mismos no superen los 15.000€ anuales y los rendimientos derivados de las demás fuentes de renta no superen los 600€ (art. 2 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en art. 4.2 Ley 8/2002, vigor 2003).
4. Por **donaciones de bienes del Patrimonio Histórico y Cultural** Extremeño a la Comunidad Autónoma: 10% del valor administrativo comprobado. Límite conjunto con la deducción siguiente de 300€ (art. 3 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en art. 4.3.a Ley 8/2002, vigor 2002 según DT 2ª).
5. Por cantidades destinadas por sus titulares en la **conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes del Patrimonio Histórico y Cultural** extremeño, siempre que puedan ser visitados por el público: 5%. Límite conjunto con la deducción anterior de 300€ (art. 3 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en art. 4.3.b Ley 8/2002, vigor 2002 según DT 2ª).
6. Por **alquiler de vivienda** habitual por menores de 35 años, familias numerosas o minusválidos en grado igual o superior al 65%, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF no supere los 19.000€ en tributación individual o 24.000€ en conjunta, no tengan derecho a la deducción por inversión en vivienda y no sean titulares del pleno dominio o derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 km de la arrendada: 10%, con el límite de 300€ (art. 4 Decreto Legislativo 1/2006, los límites de base imponible actualmente vigentes fueron establecidos por DA 3ª Ley 6/2007; esta deducción fue regulada por primera vez en art. 2 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según DT).
7. Por **cuidado de familiares discapacitados** en grado igual o superior al 65%, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF no supere los 19.000€ en tributación individual o 24.000€ en conjunta, se acredite la convivencia efectiva durante al menos la mitad del periodo impositivo y que las rentas general y del ahorro del discapacitado no sean superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM): 150€ (art. 5 Decreto Legislativo 1/2006, los límites de base imponible y renta actualmente vigentes fueron establecidos por DA 3ª Ley 6/2007; esta deducción fue regulada por primera vez en art. 3 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según DT).
8. Por **acogimiento de menores**: 250€, siempre que conviva más de 183 días. Si convive menos de 183 días pero más de 90, podrá aplicar una deducción de 125€ (art. 6 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en art. 4 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según DT).

ILLES BALEARS

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones

1. Por **contribuyente de edad igual o superior a 65 años**: 50€, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes no supere los 12.500€ en tributación individual o 25.000€ en conjunta (art. 3 Ley 6/2007, redacción dada por art. 11 Ley 1/2009, regulado por primera vez en el art. 1.1 Ley 9/1997, vigor 1998).
2. Por cada **miembro de la unidad familiar que tenga la consideración de minusválido** físico o sensorial en grado igual o superior al 33% e inferior al 65%: 80€. Por cada miembro de la unidad familiar que sea minusválido físico o sensorial en grado igual o superior al 65% o minusválido psíquico en grado igual o superior al 33%: 150€.

Podrá aplicarse esta deducción siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes no supere los 12.000€ en tributación individual o 24.000€ en conjunta (art. 6 Ley 6/2007, regulado por primera vez en el art. 1.2 Ley 9/1997, vigor 1998).
3. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual** por jóvenes menores de 36 años: 6,5% de las cantidades satisfechas, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes no supere los 18.000€ en tributación individual o 30.000€ en conjunta. La base máxima de la deducción será la resultante de minorar la cantidad de 11.000€ en la base de la deducción estatal por adquisición de vivienda aplicada (art. 4 Ley 6/2007, redacción dada por art. 7 Ley 1/2009, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 12/1999, vigor 2000).
4. **Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual** (art. 2 Ley 1/2009, vigor 12-10-2008):
 - Con carácter general: 4,95%.
 - En los supuestos de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad: 9,9%.
5. Por las **cuotas satisfechas en concepto de ITPAJD, en la modalidad de TPO**, por razón de la adquisición de la vivienda habitual por menores de 36 años, discapacitados, cualquiera que sea su edad, con minusvalía igual o superior al 65% y familias numerosas: 50% (art. 3 Ley 1/2009, vigor 12-10-2008).
6. Por las **cuotas satisfechas en concepto de documentos notariales, cuota variable, de la modalidad de AJD del ITPAJD**, por razón de la adquisición de la vivienda habitual por menores de 36 años, discapacitados, cualquiera que sea su edad, con minusvalía igual o superior al 65%, y familias numerosas: 50% (art. 4 Ley 1/2009, vigor 12-10-2008).
7. Por las **cuotas satisfechas en concepto de ITPAJD, en la modalidad de TPO**, y por las **cuotas satisfechas en concepto de documentos notariales, cuota variable, de la modalidad de AJD del ITPAJD**, por razón de la adquisición de la vivienda habitual por menores de 36 años, discapacitados, cualquiera que sea su edad, con minusvalía igual o superior al 65% y familias numerosas, cuando se trate de una vivienda calificada por la Administración como protegida y la adquisición o el acto documentado no gocen de exención: 75% (art. 5 Ley 1/2009, vigor 12-10-2008).

8. Por cantidades invertidas en el **alquiler de vivienda habitual** por jóvenes menores de 36 años, discapacitados con minusvalía igual o superior al 65% o familias numerosas cuando el contrato sea de fecha posterior al 23 de abril de 1998 y de duración igual o superior a un año: 15% con un máximo de 300€, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes no supere los 18.000€ en tributación individual o 30.000€ en conjunta (24.000€ y 36.000€, respectivamente, en el caso de familias numerosas) y el contribuyente no sea titular del pleno dominio o derecho real de uso o disfrute de una vivienda situada a menos de 70 km, salvo que esté ubicada en otra isla (art. 5 Ley 6/2007, redacción dada por art. 6 Ley 1/2009; esta ley extiende, con efectos desde 12-10-2008, el ámbito subjetivo de aplicación e incrementa el porcentaje y la base máxima de la deducción; esta deducción fue regulada por primera vez en el art. 1 Ley 11/2002, vigor 2003).

Las medidas reguladas en los números 4 a 8 se introdujeron por primera vez por el Decreto-Ley 1/2008, de 10 de octubre, en vigor desde 12-10-2008, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de las Illes Balears, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (BOPIB núm. 61, de 14 de noviembre de 2008). En el BOIB núm. 32, de 3 de marzo de 2009, se publica la Ley 1/2009, de 25 de febrero.

9. Por **gastos de conservación y mejora** satisfechos por los titulares de fincas o terrenos incluidos en **áreas de suelo rústico protegido, áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental**, siempre que al menos un 33% de estas fincas esté integrada en dichas áreas y que no se hayan computado como deducibles de la base imponible porque la finca o el terreno genere rendimiento: 50% del importe de los gastos, con el límite de la mayor de estas dos cantidades: a) importe del IBI (triple de este importe en el caso de espacios de relevancia ambiental); b) 25€/hectárea si la finca está ubicada en espacios de relevancia ambiental y 12€/hectárea en el resto de los casos (art. 8 Ley 6/2007, regulado por primera vez en la DA 13ª Ley 6/1999, vigor 18-4-1999).

10. Por **gastos de adquisición de determinados libros de texto** (art. 2 Ley 6/2007, redacción dada por art. 9 Ley 1/2009, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 20/2001, vigor 2002):

100% del importe de los gastos, con los siguientes límites:

- En tributación conjunta, 200€ por hijo cuando la suma de la base imponible general y del ahorro menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes sea igual o inferior a 10.000€, 100€ por hijo si se encuentra comprendida entre 10.000,01€ y 20.000€ y 75€ por hijo si se encuentra comprendida entre 20.000,01€ y 25.000€.
- En tributación individual, 100€ por hijo cuando la suma de la base imponible general y del ahorro menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes sea igual o inferior a 6.500€, 75€ por hijo si se encuentra comprendida entre 6.500,01€ y 10.000€ y 50€ si está comprendida entre 10.000,01€ y 12.500€.
- La deducción solo es aplicable si el descendiente da derecho a la aplicación de la reducción en concepto de mínimo por descendientes y la suma de la base imponible general y del ahorro menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes no supera los 12.500€ en tributación individual y 25.000€ en conjunta.

11. Por **adopción nacional o internacional** de hijos que tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes: 600€ por cada hijo adoptado en el periodo impositivo, siempre que hayan convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su adopción. La deducción se aplica al periodo impositivo correspondiente al momento en que se produzca la inscripción de la adopción en el Registro Civil. Si los hijos conviven con ambos padres y éstos optan por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos (art. 7 Ley 6/2007, redacción dada por art. 8 Ley 1/2009, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 25/2006, vigor 2007).

12. Para el **fomento del autoempleo**: 250€ para los hombres menores de 36 años y 300€ para las mujeres de cualquier edad que causen alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores por primera vez y mantengan dicha situación durante el año natural, siempre que desarrollen su actividad en el territorio de la CA de las Illes Balears y el rendimiento íntegro de la actividad económica en el IRPF sea inferior a 100.000€ (art. 10 Ley 1/2009, vigor 4-3-09).

MADRID

Regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general con una estructura progresiva y los mismos tramos que la del Estado. Los tipos aplicables a cada tramo son inferiores a los establecidos por el Estado con carácter supletorio para el año 2010 (en total disminución de un punto porcentual), y tienen en cuenta el nuevo porcentaje de cesión del impuesto regulado en el actual sistema de financiación (art. 1 Decreto Legislativo 1/2010; la tarifa autonómica propia se reguló por primera vez en el art. 1. Uno Ley 4/2006, vigor 2007).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	11,60
17.707,20	2.054,04	15.300,00	13,70
33.007,20	4.150,14	20.400,00	18,30
53.407,20	7.883,34	Resto	21,40

Mínimo personal y familiar

Se aplican para el cálculo del gravamen autonómico los siguientes importes de **mínimos por descendientes** (art. 2 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en DA única Ley 5/2010, con efectos desde 1-1-2010 según DF cuarta de la misma ley):

- ✓ 1.836 euros anuales por el primer descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- ✓ 2.040 euros anuales por el segundo.
- ✓ 4.039,20 euros anuales por el tercero.
- ✓ 4.600,20 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes, de las indicadas en esta disposición, se aumentará en 2.244 euros anuales.

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 600€ el primero, 750€ el segundo o 900€ para el tercero y sucesivos. Solo pueden aplicar la deducción los contribuyentes cuya base imponible no sea superior a 25.620€ en tributación individual o 36.200€ en conjunta (art. 4 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez para nacimiento en el art. 1.1 de la Ley 28/1997, vigor 1998, y para adopción en el art.1.Uno Ley 24/1999, vigor 2000; los importes actuales se establecieron por la Ley 13/2002).

En caso de parto o adopción múltiple: 600€ adicionales por cada hijo (art. 4 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez en el art. 1.Uno Ley 13/2002, vigor 2003. El importe se eleva hasta el actual por el art. 1 Ley 2/2004).

2. Por **adopción internacional** de niños: 600€ (art. 5 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez en el art. 1.Dos de la Ley 13/2002, vigor 2003).
3. Por **acogimiento familiar de menores**: 600€ el primero, 750€ el segundo o 900€ para el tercero o sucesivos (art. 6 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez en el art. 1.Dos Ley 14/2001, vigor 2002, aunque los importes actuales se establecen por art. 1.Tres de la Ley 13/2002). Solo pueden aplicar la deducción los contribuyentes cuya base imponible no sea superior a 25.620€ en tributación individual o 36.200€ en conjunta.

4. Por **acogimiento no remunerado de mayores de 65 años** (art. 7 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez en el art. 1.Dos Ley 26/1998, vigor 1999) **y/o discapacitados en grado igual o superior al 33%** (art. 7 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez en el art. 1.1.Dos Ley 18/2000, vigor 2001): 900€. Requisitos: que los mayores o discapacitados convivan más de 183 días al año con el contribuyente, que no se obtengan ayudas o subvenciones de la CAM y que no exista parentesco de grado igual o inferior al cuarto. Además se exige que la base imponible del período no supere 25.620€ en tributación individual o 36.200€ en conjunta (el importe actual se establece por el art.1.Cuatro Ley 2/2004).
5. Por **arrendamiento de vivienda** habitual por menores de 35 años: 20% con un máximo de 840€ (art. 8 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez en el art. 1.Cinco de la Ley 13/2002, vigor 2003; límite actual establecido por art. 1.Cinco Ley 2/2004). Las cantidades abonadas deben superar el 10% de la base imponible general y del ahorro. Se requiere acreditación del depósito de la fianza. Además se exige que la base imponible del período no supere 25.620€ en tributación individual o 36.200€ en conjunta.
6. Por **donativos a Fundaciones** culturales y/o asistenciales, educativas o sanitarias y otras de naturaleza análoga: 15% (art. 9 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez en el art. 1 Ley 28/1997, para asociaciones con fines culturales, y en el art. 1.Tres Ley 18/2000 se amplía para fines asistenciales, sanitarios y otros de naturaleza análoga; el art. 1.Seis Ley 2/2004 eleva la deducción del 10% al 15%).

Se establece un límite específico para esta deducción del 10% de la base liquidable general y del ahorro (art. 18.3 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en el art. 1.Dos.8.b Ley 14/2006, vigor 2007).

7. Por el **incremento de los costes de financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés** (art. 10 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 1.Dos.7 Ley 3/2008, vigor 2009). La cuantía de la deducción será el resultado de aplicar el siguiente porcentaje a la siguiente base:

Porcentaje: fracción que resulte de dividir la diferencia entre el Euribor a 1 año en el año 2008 y el Euribor a 1 año en 2007 (numerador) dividido por el Euribor a 1 año en 2007 (denominador), todo en importes medios y respecto a datos publicados por el Banco de España. Si el Euribor desciende, no se aplicará la deducción.

Base: intereses satisfechos en el periodo impositivo por inversión en vivienda habitual que den lugar a su vez a deducción por inversión en vivienda habitual, con el límite de 9.015€/año, excluyendo las cantidades cubiertas frente a la evolución alcista de tipos de interés. Esta cantidad se ponderará por dos coeficientes: a) 0,80 los primeros 4.507€ de intereses satisfechos y 0,85 los restantes hasta 9.015€, si el contribuyente tiene derecho a la compensación fiscal por adquisición de vivienda habitual anterior al 20 de enero de 2006 (prevista en el apartado 3 de la D.T. 13ª de la Ley 35/2006, del IRPF) y si no tiene derecho a esta compensación, todo el importe de intereses hasta 9.015€ por 0.85; b) 0.33, en todo caso.

8. Por **inversión en vivienda habitual de nueva construcción:** 1% de las cantidades invertidas, considerando nueva construcción cuando su adquisición dé lugar a una primera entrega según la LIVA. Se excluyen las obras de rehabilitación, las obras e instalaciones de adecuación en la vivienda propia y las cantidades depositadas en cuentas vivienda. La base de deducción y sus límites son los establecidos para la deducción estatal por inversión en vivienda habitual regulada en el art. 68.1 de la LIRPF. Se aplica, según DF primera del Decreto Legislativo 1/2010, a las viviendas adquiridas a partir de 30-4-2009 (art. 12 Decreto Legislativo 1/2010; esta medida fue regulada por primera vez en la redacción dada al art. 1.Dos 9 Ley 3/2008 por art. 1 Ley 4/2009, vigor 28-7-09).
9. **Deducción complementaria al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.** Podrán aplicarla aquellos contribuyentes que, de acuerdo con la redacción del art. 68.1 de la LIRPF vigente a 31-12-2008, tengan derecho a aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual. Su importe será la diferencia entre el tramo autonómico de esta deducción que resulte de aplicar la normativa vigente a 31-12-2008 y el correspondiente tramo autonómico vigente en el periodo impositivo de aplicación. No se aplica si la diferencia es negativa (art. 13 Decreto Legislativo 1/2010; esta medida fue regulada por primera vez en la redacción dada al

art. 1.Dos.10 Ley 3/2008 por art. 1 Ley 4/2009, vigor 28-7-09).

- 10. Por gastos educativos:** el 10% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar de hijos o descendientes durante la Educación Básica Obligatoria, así como por enseñanza de idiomas, con exclusión del importe de becas y ayudas percibidas de la Comunidad de Madrid y con un límite de 500€ por hijo o descendiente (art. 11 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez en art. 1.Dos.8 Ley 3/2008, vigor 2009).

Esta deducción se aplica respecto de aquellos hijos y descendientes por los que se tenga derecho al mínimo por descendiente regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y otras leyes fiscales.

Se establece un límite específico para esta deducción: sólo tendrán derecho a la misma aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 10.000 el número de miembros de dicha unidad familiar (art. 18.2 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 1.Dos.11 b) Ley 3/2008, vigor 2009).

- 11. Para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos:** los contribuyentes que tengan dos o más descendientes que generen el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo establecido en la normativa estatal del impuesto y cuya suma de bases imponibles no sea superior a 24.000 euros, podrán aplicar una deducción del 10% del importe resultante de minorar la cuota íntegra autonómica en el resto de deducciones autonómicas y en la parte de deducciones estatales que correspondan sobre dicha cuota (art. 14 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez en art. 1.Dos.11 Ley 10/2009, vigor 2010).

- 12. Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación:** el 20% de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones en la constitución o ampliación de capital de sociedades mercantiles con domicilio fiscal y social en la Comunidad, que desarrollen una actividad económica distinta de la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, siempre que aporten además sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad. El importe máximo de la deducción es de 4.000€, la participación alcanzada no puede ser superior al 40% y debe mantenerse durante un mínimo de 3 años. La entidad participada, en caso de nueva constitución, tiene que contar con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y de alta en la Seguridad Social y en caso de ampliación de capital la entidad debe haberse constituido dentro de los 3 años anteriores y tiene que incrementar la plantilla respecto a los 12 meses anteriores y mantener dicho incremento (art. 15 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez en art. 1.Dos.12 Ley 10/2009, vigor 2010).

- 13. Por cantidades invertidas en la adquisición de acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil:** 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones correspondientes a procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores. El importe máximo de la deducción es de 10.000€ (art. 17 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez en art. 2 Ley 5/2010, aplicable según DF tercera del Decreto Legislativo 1/2010, a inversiones realizadas después del 23-2-2010 y hasta el 31-12-2010).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 10% del capital social de la entidad.
- ✓ Las acciones adquiridas se tienen que mantener en el patrimonio durante un periodo mínimo de dos años.
- ✓ La sociedad debe tener su domicilio fiscal y social en la Comunidad de Madrid y no ha de tener como actividad principal la gestión de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de Junio del Impuesto sobre el Patrimonio.

14. Para el **fomento del autoempleo** para contribuyentes menores de 35 años dados de alta, por primera vez, en el censo de empresarios o profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal y que se mantengan en situación de alta durante un año natural: 1.000€, siempre que la actividad se desarrolle principalmente en territorio de la CA (art. 16 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez en art. 1 Ley 5/2010, aplicable, según DF segunda del Decreto Legislativo 1/2010, a contribuyentes que causen alta en el censo después del 23-2-2010 y hasta el 31-12-2010).

Se regulan los límites de renta para la aplicación de las deducciones por nacimiento o adopción, acogimiento familiar de menores, mayores de 65 años y/o discapacitados, arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años y por el incremento de los costes de financiación ajena para la inversión en vivienda habitual (art. 18.1 Decreto Legislativo 1/2010, regulados por primera vez en el art. 1.Ocho Ley 13/2002, vigor 2003).

CASTILLA Y LEÓN

Tarifa

Se regula, con **efectos desde 1 de enero de 2010**, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general. La escala es progresiva y coincide con la aprobada con carácter supletorio por el Estado para el periodo impositivo 2010 (art. 1 Decreto Legislativo 1/2008, redacción dada, con efectos desde 1-1-2010, por art. 1 Ley 19/2010):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

La escala autonómica se reguló por primera vez por la Ley 13/2005, vigor 2006, en la que se establecía una escala igual a la establecida por la norma estatal. Con la aprobación del primer texto refundido de disposiciones legales en materia de tributos cedidos, el precepto regulador quedó integrado en el art. 1 Decreto Legislativo 1/2006. No obstante, dicho art. 1 fue derogado por el art. 1 de la Ley 15/2006, con vigor desde el 1 de enero de 2007.

La Ley 9/2007, en vigor desde 2008, volvió a dotar de contenido al artículo 1 del Decreto Legislativo 1/2006, regulando de nuevo una tarifa autonómica que coincide con la establecida con carácter complementario por la Ley estatal hasta 2009. Esta regulación se mantuvo en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba nuevamente el Texto Refundido de las disposiciones legales en materia de tributos cedidos. La Ley 19/2010 adapta la regulación de esta escala al nuevo porcentaje de cesión del impuesto (50%).

Deducciones

1. Por **familia numerosa**: 246€. Si alguno de los miembros de la familia tiene discapacidad en grado igual o superior al 65%: 492€. La deducción se incrementa en 110€ por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, al que sea de aplicación el mínimo personal y familiar (art. 3 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 5.1 Ley 13/1998, vigor 1999. Las cuantías actuales se fijan en el art. 1 Ley 15/2006, en vigor desde 2007).
2. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 110€ por el primer hijo; 274€ por el segundo hijo y 548€ por el tercero y sucesivos (art. 4 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 5.2 Ley 13/1998, vigor 1999; las cuantías actuales se fijan en el art. 1 Ley 15/2006, en vigor desde 2007).

3. Por **adopción internacional**: 625€. Esta deducción es compatible con las deducciones por nacimiento y adopción y cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales (art. 5 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005; las cuantías actuales se fijan en el art. 1 Ley 15/2006, en vigor desde 2007).
4. Por **cuidado de hijos menores de 4 años**: 30% de las cantidades satisfechas a una persona empleada de hogar o a la guardería o a centros escolares, con el límite de 322€, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere los 18.900€ en tributación individual y 31.500€ en conjunta, que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena y que los hijos den derecho a la aplicación del mínimo familiar (art. 6 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 21/2002, vigor 2003; los límites actuales se fijan en los art. 1 y 2 Ley 15/2006, en vigor desde 2007).
5. Por **sujetos pasivos de edad igual o superior a 65 años, con grado de minusvalía** igual o superior al 65%: 656€, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere los 18.900€ en tributación individual y 31.500€ en conjunta y el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas (art. 7 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 13/2003, vigor 2004).
6. Por **adquisición por jóvenes menores de 36 años de la primera vivienda habitual** que sea de nueva construcción o rehabilitación calificada como actuación protegible, situada en **núcleos rurales** que en el momento de la adquisición o rehabilitación de la vivienda tengan menos de 10.000 habitantes, o de 3.000 si está situado a menos de 30 km de la capital, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere los 18.900€ en tributación individual y 31.500€ en tributación conjunta y que la adquisición se realice a partir de 1 de enero de 2005: 5% (art. 9 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 9/2004, vigor 2005; los límites actuales se fijan en el art. 2 Ley 15/2006, en vigor desde 2007).
7. Por **cantidades donadas** a determinadas instituciones (Administraciones Públicas y entidades dependientes, Iglesia católica y otras con acuerdos de cooperación con el Estado, Fundaciones o asociaciones que prevean la reparación o restauración del patrimonio como fin específico) para la **rehabilitación o conservación de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español o Cultural** de Castilla y León: 15% (art. 11.a Decreto Legislativo 1/1008, regulada por primera vez en el art. 6.1 Ley 13/1998, vigor 1999).
8. Por **cantidades destinadas por los titulares** de bienes inmuebles a la **restauración, rehabilitación o reparación** de bienes inmuebles inscritos en el Registro de **Bienes de Interés Cultural** o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural o inventariados de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, siempre que las obras hayan sido autorizadas por el órgano competente: 15% (art. 12.a Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 6.2 Ley 13/1998, vigor 1999).
9. Por **cantidades donadas** a favor de Administraciones Públicas o entidades e instituciones de ellas dependientes **para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000**, ubicados en Castilla y León: 15% (art. 11.b Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 2003).
10. Por **cantidades destinadas por los titulares** de bienes naturales ubicados en espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 a obras de **restauración, rehabilitación o reparación del Patrimonio Natural** de Castilla y León, siempre que las obras hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente: 15% (art.12.b Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 6 Ley 21/2002, vigor 2003).
11. Por **cantidades donadas a Fundaciones**, siempre que estén clasificadas, por razón de sus fines, como culturales, asistenciales o ecológicas: 15% (art. 11.c Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 2003).
12. Por el **alquiler de la vivienda** habitual: 15%, con el límite de 459€, siempre que el contribuyente tenga menos de 36 años y que la base imponible total menos el mínimo personal y familiar no sea superior a 18.900€ en tributación individual ni a 31.500€ en tributación conjunta. No procederá la deducción cuando sea de aplicación la compensación por arrendamiento de vivienda habitual. La deducción será del 20%, con el límite de 612€, cuando la vivienda este

situada en determinados municipios de carácter rural (art. 10 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 13/2005, vigor 2006; los límites actuales fueron fijados en los art. 1 y 2 Ley 15/2006).

13. Por el **fomento del autoempleo** de los jóvenes menores de 36 años y las mujeres, cualquiera que sea su edad: 510€ siempre que causen alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por primera vez y mantengan dicha situación de alta durante un año y la actividad se realice en el territorio de la CA. Cuando los contribuyentes tengan el domicilio fiscal en determinados municipios de carácter rural la deducción será de 1.020€ (art. 8 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 6 Ley 13/2005, vigor 2006).
14. Por inversión en **instalaciones de recursos energéticos renovables y ahorro de agua** en la rehabilitación de la vivienda habitual: 5% de las cantidades invertidas en la instalación de paneles solares, en la mejora de los sistemas de instalaciones térmicas e instalaciones de suministro de agua, siendo el límite máximo de la base de deducción de 10.000€. Se requiere previo reconocimiento de que la actuación se incluye en los planes de rehabilitación de la Comunidad (art. 9 bis Decreto Legislativo 1/2008, introducido por art. 2 Ley 10/2009, vigor 2010).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2010
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO *

	<u>Página</u>
CATALUÑA	32
GALICIA	32
ANDALUCÍA	33
CANTABRIA	33
COMUNITAT VALENCIANA	34
CANARIAS	34
EXTREMADURA	35
ILLES BALEARS	35
MADRID	36
CASTILLA Y LEÓN	37

(*) Estas medidas aprobadas por las CC.AA. han perdido su virtualidad práctica como consecuencia de la entrada en vigor, con efectos desde el 1 de enero de 2008, de la bonificación general de la cuota íntegra introducida por el artículo tercero de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

CATALUÑA

Mínimo Exento

General (art. 2 Ley 31/2002, vigor 2003):	108.200€
Contribuyente con discapacidad física, psíquica o sensorial de grado igual o superior al 65% (art. 2 Ley 31/2002, vigor 2003):	216.400€

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones

Bonificación del 99% del valor de los bienes y derechos que formen parte de patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad (art. 2 Ley 7/2004, vigor 1-1-04).

GALICIA

Mínimo Exento

General (art. 2 Ley 14/2004, vigor 2005):	108.200€
Contribuyente con discapacidad en grado igual o superior al 65% (art. 2 Ley 14/2004, vigor 2005):	216.400€

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

ANDALUCÍA

Mínimo Exento

General:	-----
Contribuyente con discapacidad en grado igual o superior al 33% (art. 16 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 2 Ley 3/2004, vigor 2005):	250.000€

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

Mínimo Exento

General (art. 2 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 11.tres Ley 6/2005, vigor 2006):	150.000€
Contribuyente con discapacidad física, psíquica o sensorial (art. 2 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 11.tres Ley 6/2005, vigor 2006):	
- grado igual o superior al 33% y menor al 65%	200.000€
- grado igual o superior al 65%	300.000€

Tarifa

La escala de gravamen fue regulada por primera vez por el artículo 11.Cuatro de la Ley 6/2005, en vigor desde 2006, en el que se da nueva redacción al artículo 10 de la Ley 11/2002. No obstante, la Ley 5/2006 deja sin efecto esta regulación y establece, en la nueva redacción del artículo 10, una nueva escala aplicable desde el 1 de enero de 2006, que continúa vigente en la actualidad. A partir del 3 de julio de 2008 esta escala se encuentra regulada en el artículo 3 del Decreto Legislativo 62/2008.

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	250.000,00	0,2
250.000,00	500,00	250.000,00	0,3
500.000,00	1.250,00	250.000,00	0,8
750.000,00	3.250,00	1.250.000,00	1,5
2.000.000,00	22.000,00	3.000.000,00	2,2
5.000.000,00	88.000,00	En adelante	3,0

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

COMUNITAT VALENCIANA

Hasta el 31-12-2009 esta Comunidad Autónoma regulaba el mínimo exento, general y por contribuyentes discapacitados, la tarifa del impuesto y determinadas bonificaciones. Esta regulación es suprimida por el art. 26 de la Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat que deja sin contenido el Capítulo I del Título II y los artículos Octavo y Noveno de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

CANARIAS

Mínimo Exento

General (art. 29 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en DA 26ª Ley 12/2006, vigor 2007):	120.000€
Contribuyente con discapacidad en grado igual o superior al 65% (art. 29 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en DA 26ª Ley 12/2006, vigor 2007):	400.000€

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA**Mínimo Exento**

General:	-----
Contribuyentes discapacitados (art. 8 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 9/2005, vigor 2006):	
- discapacidad física, psíquica o sensorial en grado igual o superior al 33% e inferior al 50%	120.000€
- discapacidad física, psíquica o sensorial en grado igual o superior al 50% e inferior al 65%	150.000€
- discapacidad física, psíquica o sensorial en grado igual o superior al 65%	180.000€

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

ILLES BALEARS**Mínimo Exento**

General (art. 9 Ley 6/2007, vigor 2008):	120.000€
Contribuyentes discapacitados (art. 9 Ley 6/2007, vigor 2008):	
- discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33% e inferior al 65%	150.000€
- discapacidad física, psíquica o sensorial en grado igual o superior al 65%	300.000€

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto (art. 10 Ley 6/2007, vigor 2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto de base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	170.472,04	0,2
170.472,04	340,95	170.465,90	0,3
340.937,94	852,34	340.931,81	0,5
681.869,75	2.557,00	681.869,76	0,9
1.363.739,51	8.693,83	1.363.739,49	1,3
2.727.479,00	26.422,44	2.727.479,00	1,7
5.454.958,00	72.789,58	5.454.957,99	2,1
10.909.915,99	187.343,70	en adelante	2,5

Deducciones y bonificaciones

No las regula.

MADRID

Mínimo Exento

General (art. 19 Decreto Legislativo 1/2010, medida en vigor desde 2-6-2004, introducida por el art. 2 Ley 2/2004)	112.000€
Contribuyentes con discapacidad en grado igual o superior al 65% (art. 19 Decreto Legislativo 1/2010, medida en vigor desde 2005, introducida por art. 2 Ley 5/2004).	224.000€

Tarifa

Se regulaba una tarifa propia, distinta de la establecida con carácter supletorio por la norma estatal en el art. 2.Dos Ley 7/2007. Esta tarifa fue derogada por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 3/2008.

Deducciones y bonificaciones

Se regula una bonificación general en la cuota del 100%, que se aplicará con posterioridad a las deducciones y bonificaciones estatales; no se aplicará la bonificación si la cuota resultase nula (art. 20 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 2.Dos Ley 3/2008, vigor 2009).

CASTILLA Y LEÓN

Mínimo Exento

No lo regula.

Exención patrimonios especialmente protegidos de discapacitados

Se declaran exentos los bienes y derechos que formen parte de patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad, conforme a lo establecido en la DA 2ª de la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad* (art. 14 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 13/2005, vigor 2006).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2010
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

	<u>Página</u>
CATALUÑA	39
GALICIA	47
ANDALUCÍA	52
PRINCIPADO DE ASTURIAS	55
CANTABRIA	58
LA RIOJA	62
REGIÓN DE MURCIA	65
COMUNITAT VALENCIANA	68
ARAGÓN	73
CASTILLA-LA MANCHA	75
CANARIAS	77
EXTREMADURA	79
ILLES BALEARS	82
MADRID	88
CASTILLA Y LEÓN	91

CATALUÑA

Equiparaciones

Equiparación de las uniones estables de pareja a los cónyuges, tanto en adquisiciones *inter vivos* como *mortis causa* (art. 59 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 31 Ley 25/1998, vigor 1999).

Mejora por equiparación, en adquisiciones *mortis causa*, de situaciones de convivencia de ayuda mutua al resto de descendientes del Grupo II de parentesco, a los efectos de las reducciones por parentesco y por discapacidad, la reducción adicional y la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante y a efectos de la aplicación del coeficiente multiplicador para la determinación de la cuota tributaria (art. 36 Ley 19/2010, regulado por primera vez en DA 1ª Ley 19/1998, vigor 9-1-1999).

Equiparación, tanto en adquisiciones *inter vivos* como *mortis causa*, de las relaciones entre un cónyuge o un conviviente en pareja estable y los hijos de su cónyuge o del otro miembro de la pareja, a las relaciones entre ascendientes e hijos (art. 60 Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).

Las referencias a los ascendientes y a los descendientes que contiene la Ley 19/2010 se aplican indistintamente, y con los mismos efectos, a los que son por naturaleza y a los que son por adopción (DA segunda Ley 19/2010).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Mejora en las reducciones estatales por grado de parentesco (art. 2 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 2 Ley 21/2001, vigor 2002; anteriormente también se regularon en el art. 41 Ley 16/1997, pero en cantidades similares a la norma estatal, por lo que no suponían ninguna mejora; la primera vez que se reguló incrementando sus cuantías respecto a las vigentes en la norma estatal fue con la Ley 21/2001; la Ley 26/2009, en vigor desde 2010, incrementó sustancialmente estas cuantías):
 - ✓ Grupo I: 275.000€ más 33.000€ por cada año menos de 21, con el límite 539.000€.
 - ✓ Grupo II:
 - Cónyuge: 500.000€
 - Hijo: 275.000€
 - Resto de descendientes: 150.000€
 - Ascendientes: 100.000€
 - ✓ Grupo III: 50.000€.

Los importes se reducen a la mitad en el caso de que el contribuyente opte en el momento de presentar la autoliquidación del impuesto por aplicar determinadas reducciones (régimen de aplicación del derecho de opción regulado en art. 31 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 26 Ley 26/2009, vigor 2010).

La vigencia de esta mejora en las reducciones estatales por parentesco se produce de forma progresiva. En función de la fecha del hecho imponible, se aplicará un porcentaje sobre las cuantías señaladas para cada grupo de parentesco (DF primera Ley 19/2010, regulado por primera vez en DA octava Ley 26/2009, vigor 2010):

- ✓ Para hechos imponible devengados desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2010: 25%.

- ✓ Para hechos imponible devengados desde el 1 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011: 62,5%.
 - ✓ Para hechos imponible devengados a partir del 1 de julio de 2011: 100%.
- **Por discapacidad**
- Mejora en la reducción estatal aplicable a minusválidos (art. 3 Ley 19/2010, regulada por primera vez, aunque en cuantía inferior, en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998):
 - ✓ Grado de minusvalía igual o superior al 33%: 275.000€
 - ✓ Grado de minusvalía igual o superior al 65%: 650.000€
- **Para personas de la tercera edad**
- Reducción propia en las adquisiciones *mortis causa* por personas de 75 años o más. Esta reducción es incompatible con la reducción por discapacidad y su importe se fija en 275.000€ (art. 4 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 23 Ley 26/2009, vigor 2010).
- **Beneficiarios de seguros de vida**
- Mejora en la reducción por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida que sean cónyuges, ascendientes, descendientes, adoptantes o adoptados: 100% con el límite de 25.000€ (art. 5 Ley 19/2010, fue regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, pero el límite se fijó en cuantía idéntica a la establecida por la norma estatal, por lo que la medida no supuso una mejora de la reducción estatal hasta el 2002, en que se reguló por la Ley 21/2001).
- **Por adquisición de empresa familiar**
- Mejora de la reducción del 95% por adquisición de bienes o derechos afectos a una actividad empresarial o profesional del causante por cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado. Se regula esta reducción con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal, pero el periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años. La aplicación de la reducción se extiende a personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la empresa o negocio, siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de las mismas con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (art. 6 a 9 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, pero en términos similares a los de la normativa estatal; la medida autonómica no supuso una mejora de la reducción estatal hasta la Ley 4/2000, vigor 30-5-2000, en la que se redujo el plazo de permanencia exigido a 7 años; este periodo se redujo a 5 años en la Ley 15/2000; la Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010, amplía el ámbito de aplicación de la reducción a personas con determinados vínculos laborales o profesionales con la empresa o negocio).
 - Mejora de la reducción del 95% por adquisición de participaciones en entidades por cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado. Se regula esta reducción con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal, pero el periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años. Además, en el caso de participaciones en sociedades laborales la reducción es del 97% (art. 10 a 14 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, pero en términos similares a los de la normativa estatal; la medida autonómica no supuso una mejora de la reducción estatal hasta la Ley 4/2000, vigor 30-5-2000, en la que se redujo el plazo de permanencia exigido a 7 años; este periodo se redujo a 5 años en la Ley 15/2000; la Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010, incrementa el porcentaje de reducción hasta el 97% para las sociedades laborales).
 - Reducción propia del 95% por adquisición de participaciones en entidades por parte de personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o de prestación de servicios con la entidad, siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la entidad y que hayan ejercido funciones de dirección en la

misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (art. 15 y 16 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010):

Requisitos:

- ✓ que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ que la participación del causante en la entidad constituya al menos el 5% del capital de la entidad, o el 20% computado conjuntamente con el cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales hasta tercer grado.
- ✓ que el causante haya ejercido funciones de dirección en la entidad percibiendo por ello una remuneración que constituya al menos el 50% de la suma de rendimientos del trabajo y de actividades económicas.
- ✓ que la participación del causahabiente en el capital de la entidad resultante de la adquisición sea de más del 50%, o del 25% tratándose de sociedades laborales.
- ✓ Mantenimiento de los elementos adquiridos en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes, salvo que fallezca en ese plazo.

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Mejora de la reducción del 95% por transmisiones de la vivienda habitual a favor de cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, hasta un límite de 500.000€ por el valor conjunto de la vivienda, que se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a su participación, sin que el límite individual pueda ser inferior a 180.000€. También se aplica a pariente colateral siempre que tenga más de 65 años y haya convivido los 2 años anteriores al fallecimiento (art. 17 a 19 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, pero en términos similares a los de la normativa estatal, la primera vez que se mejoró la reducción estatal fue con la Ley 4/2000, que redujo el plazo de permanencia mínimo a 7 años; el periodo mínimo de 5 años fue establecido por la Ley 15/2000; la Ley 17/2007 modificó el límite de la reducción para el 2008).

□ Otras reducciones

- Mejora de la reducción del 95% por adquisición por el cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado del causante de **fincas rústicas de dedicación forestal** que dispongan de un instrumento de ordenación forestal aprobado por el departamento competente, que sean gestionadas en el marco de un convenio formalizado con la Administración forestal y que se encuentren ubicadas en terrenos que hayan sufrido incendios forestales en los 25 años anteriores o que hayan sido declarados zona de actuación urgente, requiriendo que se mantenga durante 10 años (art. 20 y 21 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 30.e).Cuatro Ley 25/1998, vigor 1999, pero solo para adquisiciones por cónyuge y descendientes; periodo de mantenimiento incrementado de 5 a 10 años por Ley 19/2010).
- Reducción propia del 95% por la adquisición de bienes del causante utilizados en la **explotación agraria**, siempre que se adquieran por el cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado del causante, así como por aquellas personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, acrediten una relación laboral dentro de la explotación agraria con una antigüedad mínima de 10 años, o bien ser titulares de la actividad agraria con la misma antigüedad. También se aplica en el caso de que la explotación agraria la lleve a cabo por cualquiera de las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 6 de la *Ley del Estado 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias*, en la cual participe el causahabiente que sea adjudicatario de los bienes (art. 22 a 24 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 9 y 11 Ley 17/2007, vigor 2008).

Requisitos:

- ✓ El causahabiente debe tener la condición de agricultor profesional.
- ✓ El objeto de la persona jurídica debe ser exclusivamente el ejercicio de la actividad agraria.

- ✓ Mantenimiento durante los 5 años siguientes a la muerte del causante de los mismos bienes, o sus subrogados con un valor equivalente, en el patrimonio del adquirente, así como de su utilización exclusiva en la explotación agraria, salvo que el adquirente muera dentro de este plazo. El causahabiente debe mantener también en este plazo la condición de agricultor profesional.
- Mejora de la reducción del 95% por adquisición *mortis causa* por el cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado del causante de bienes culturales de interés nacional y bienes muebles catalogados del **Patrimonio Cultural Catalán** y bienes del **Patrimonio Histórico o Cultural** de otras CCAA. En cuanto a la obra propia de los artistas, la reducción es aplicable cuando el causante es el propio artista. El periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años (art. 25 y 26 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 2 Ley 4/2000, vigor 30-5-2000).
- Reducción propia del 95% del valor de las **fincas rústicas de dedicación forestal situadas en terrenos incluidos en un espacio de interés natural del Plan de espacios de interés natural**, aprobado por el Decreto 328/1992, de 14 de diciembre, o en un **espacio de la Red Natura 2000** en las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes o adoptados, a los ascendientes o adoptantes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante. Periodo de mantenimiento de 10 años, salvo que muera el adquirente o la adquirente dentro de este plazo (art. 27 y 28 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 10 y 11 Ley 17/2007, vigor 2008).
- Mejora de la reducción para los supuestos en los que **unos mismos bienes hayan sido objeto de 2 o más transmisiones** en un período máximo de 10 años (art. 29 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998). El importe de la reducción asciende a la más favorable entre:
 - ✓ El impuesto satisfecho en las transmisiones precedentes.
 - ✓ La reducción del 50, 30 ó 10% del valor real de los bienes y derechos, cuando la segunda o la ulterior transmisión se haya producido dentro del primer año, 5 primeros años o antes del 10º, respectivamente.
- Reducción propia **adicional** aplicable a contribuyentes de los Grupos I y II después de las restantes deducciones: el exceso de base imponible puede reducirse en un 50%, fijándose los siguientes importes máximos para cada grupo de parentesco (art. 30 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 25 Ley 26/2009, vigor 2010):
 - ✓ Grupo I: 125.000€.
 - ✓ Grupo II:
 - Cónyuge: 150.000€.
 - Hijo: 125.000€.
 - Resto de descendientes: 50.000€.
 - Ascendientes: 25.000€.

Los importes se reducen a la mitad en el caso de que el contribuyente opte en el momento de presentar la autoliquidación del impuesto por aplicar determinadas reducciones (régimen de aplicación del derecho de opción regulado en art. 31 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 26 Ley 26/2009, vigor 2010).

La vigencia de esta reducción adicional se produce de forma progresiva. En función de la fecha del hecho imponible, se aplicará un porcentaje sobre las cuantías señaladas para cada grupo de parentesco (DF primera Ley 19/2010, regulado por primera vez en DA octava Ley 26/2009, vigor 2010):

- ✓ Para hechos imponibles devengados desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2010: 25%.
- ✓ Para hechos imponibles devengados desde el 1 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011: 62,5%.

- ✓ Para hechos imponible devengados a partir del 1 de julio de 2011: 100%.

Disposiciones comunes para las reducciones establecidas por adquisición de empresa familiar, de la vivienda habitual del causante, de determinadas fincas rústicas de dedicación forestal, de bienes del causante utilizados en la explotación agraria del causahabiente, de bienes del patrimonio cultural y de bienes del patrimonio natural (arts. 32 a 35 Ley 19/2010):

- **Ámbito de aplicación:** se aplican tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otro derecho sobre los bienes afectados (art. 32 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 2.1 Ley 21/2001, vigor 2002).
- **Base de las reducciones:** los porcentajes de reducción se aplican sobre el valor resultante de minorar el valor de los bienes o derechos objeto de reducción en el importe de las cargas y gravámenes establecidos en la Ley 29/1987 del ISD (art. 33 Ley 19/2010).
- **Bienes comunes de los cónyuges:** cuando el bien con derecho a reducción hubiese formado parte de la sociedad de gananciales o de otros regímenes económicos análogos, la reducción sólo puede afectar a la mitad del valor de cada bien o derecho adquirido, con independencia de las adjudicaciones concretas que resulten de la liquidación del régimen económico matrimonial (art. 34 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 11 Ley 12/2004, vigor 2005).
- **Regla de mantenimiento:** el causahabiente no puede realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, minoren sustancialmente el valor de lo adquirido. En caso de incumplimiento debe pagar la parte del impuesto dejada de ingresar junto con los intereses de demora correspondientes (art. 35 Ley 19/2010).

ADQUISICIONES INTER VIVOS

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de la reducción del 95% por adquisición de **empresa individual o negocio profesional** por el cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado. Se regula esta reducción con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal, pero el periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años. Además se establece la posibilidad de aplicar la reducción cuando se produzca el cese anticipado de la actividad agraria en los términos dispuestos en el Reglamento CE 1257/1999 del Consejo y se extiende la aplicación de la reducción a personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o de prestación de servicios con la empresa o el negocio, siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la empresa y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (arts. 38 a 40 Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- Mejora de la reducción del 95% por donación de **participaciones en entidades** al cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado. Se regula esta reducción con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal pero el periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años. Además, en el caso de participaciones en sociedades laborales la reducción es del 97% (arts. 41 a 43 Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- Reducción propia del 95% por donación de **participaciones en entidades a personas** que, sin tener relación de parentesco con el donante, sí que tienen determinados **vínculos laborales o de prestación de servicios con la entidad**, siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la entidad y que hayan ejercido funciones de dirección en la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (arts. 44 a 46 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010):

Requisitos:

- ✓ que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- ✓ que el donatario mantenga en su patrimonio durante los 5 años siguientes las participaciones adquiridas y que continúe ejerciendo durante el mismo plazo funciones de dirección en la entidad.
- ✓ que el donante haya cumplido 65 años o se halle en situación de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez.
- ✓ que la participación del donante en la entidad constituya al menos el 5% del capital de la misma, o el 20% computado conjuntamente con el cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales hasta tercer grado.
- ✓ que el donante haya ejercido funciones de dirección en la entidad percibiendo por ello una remuneración que constituya al menos el 50% de la suma de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y que en la fecha de la donación deje de ejercer dichas funciones y de percibir las correspondientes remuneraciones.
- ✓ que la participación del donatario en el capital de la entidad resultante de la adquisición sea de más del 50%.

□ **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

- Reducción propia del 95% en las cantidades donadas a favor de descendientes **para la constitución o adquisición de su primera empresa individual o primer negocio profesional, o para la adquisición de sus primeras participaciones en entidades**. La reducción máxima es de 125.000€, fijándose en 250.000€ si el donatario es discapacitado (arts. 47 a 49 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010).

Requisitos:

- ✓ Formalización en escritura pública otorgada en el plazo de 1 mes desde la entrega del dinero, en la que se haga constar expresamente el destino del dinero donado por parte del donatario.
 - ✓ Edad del donatario no superior a 40 años.
 - ✓ La constitución o la adquisición de la empresa, el negocio, o las participaciones debe producirse en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
 - ✓ Patrimonio neto del donatario no superior a 300.000€.
 - ✓ La empresa, el negocio o la entidad no pueden tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ No puede existir ninguna vinculación entre la empresa, negocio o entidad y el donatario en los términos establecidos en art. 16 del TRLIS.
 - ✓ En el caso de adquisición de empresa individual el límite máximo de la cifra de negocio se fija en 3.000.000€, en el caso de negocio profesional el límite máximo se fija en 1.000.000€ y en el caso de adquisición de participaciones, la adquisición debe representar, como mínimo, el 50% del capital de la entidad y el donatario debe ejercer funciones de dirección.
 - ✓ que el donatario mantenga en su patrimonio durante los 5 años siguientes los bienes adquiridos y que continúe ejerciendo durante el mismo plazo funciones de dirección en la entidad.
- Reducción propia del 95% en las donaciones de inmuebles que vayan a constituir la primera vivienda habitual del descendiente o en donaciones de cantidades destinadas a la adquisición de esta primera vivienda, hasta un máximo de 60.000€. En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el importe máximo es de 120.000€ (arts. 54 y 55 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 13 Ley 17/2007, vigor 2008; el art. 8 de la Ley 31/2002 estableció una deducción por donativos a descendientes para la adquisición de vivienda, que fue derogada con el establecimiento de esta reducción).

Requisitos:

- ✓ La donación de dinero debe formalizarse en escritura pública en el plazo de 1 mes de la entrega del dinero, en la cual debe expresarse la voluntad de que el dinero se destine a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario. En el caso de donación de la vivienda, debe hacerse constar en la escritura pública que la vivienda se destinará a vivienda habitual del donatario.
 - ✓ El donatario debe tener 36 años o menos, o tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
 - ✓ La base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, del donatario en su última declaración del IRPF no puede ser superior a 36.000€.
 - ✓ En el caso de donación de dinero, el donatario debe adquirir la vivienda en el plazo máximo de 3 meses desde la fecha de la donación o desde la fecha de la primera donación si hay varias donaciones sucesivas.
- **Por discapacidad**
- Reducción propia del 90% aplicable a las aportaciones realizadas al **patrimonio protegido de las personas con discapacidad** regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, que queden gravadas como transmisión lucrativa entre vivos (art. 56 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- **Otras reducciones**
- Mejora de la reducción del 95% por adquisición *inter vivos* por el cónyuge, los descendientes o adoptados de bienes culturales de interés nacional y bienes muebles catalogados del **Patrimonio Cultural Catalán**, de bienes del **Patrimonio Histórico o Cultural de otras CCAA**, y de bienes del **Patrimonio Histórico Español** y objetos arte y antigüedades a que se refieren los apartados 1 y 3 del art. 4 de la LIP. El periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años (arts. 50 y 51 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010).

Disposiciones comunes para las reducciones establecidas por donación de un negocio empresarial o profesional, por donación de participaciones en entidades, por donación de participaciones en entidades a personas con vínculos laborales o profesionales, por la donación de dinero para constituir o adquirir empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades y por la donación de bienes del patrimonio cultural (arts. 52 y 53 Ley 19/2010):

- **Ámbito de aplicación:** se aplican tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otro derecho sobre los bienes afectados (art. 52 Ley 19/2010).
- **Regla de mantenimiento:** el donatario no puede realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, minoren sustancialmente el valor de lo adquirido. En caso de incumplimiento debe pagar la parte del impuesto dejada de ingresar junto con los intereses de demora correspondientes (art. 53 Ley 19/2010).

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto (art. 57.3 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 3 Ley 21/2001, vigor 2002. La escala actual, en vigor desde 2010, se fija en la redacción dada al art. 3 de la Ley 21/2001 por el art. 27 de la Ley 26/2009).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo %
0,00	0,00	50.000,00	7
50.000,00	3.500,00	150.000,00	11
150.000,00	14.500,00	400.000,00	17
400.000,00	57.000,00	800.000,00	24
800.000,00	153.000,00	en adelante	32

En adquisiciones *inter vivos* a favor de contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco, siempre que el negocio lucrativo se haya formalizado en escritura pública, la escala de gravamen aplicable es la siguiente (art. 57.1 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 14 Ley 17/2007, vigor 2008):

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo (%)
0	0	200.000,00	5
200.000,00	10.000,00	600.000,00	7
600.000,00	38.000,00	en adelante	9

La escritura, si no es requisito de validez de la donación, debe otorgarse en el plazo de 1 mes desde la fecha de entrega del bien (art. 57.2 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Aprobación de coeficientes multiplicadores (art. 58 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 4 Ley 21/2001, vigor 2002, pero en términos similares a los de la normativa estatal. Los coeficientes actuales, que no tienen en cuenta el patrimonio preexistente del adquirente, se fijan en la redacción dada por el art. 28 de la Ley 26/2009 y están en vigor desde 2010).

Grado de parentesco		
I y II	III	IV
1	1,5882	2

GALICIA

Equiparaciones

Equiparación de las uniones estables de pareja a los cónyuges siempre que se inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio (art. 25 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Mejora de las reducciones por parentesco en adquisiciones *mortis causa*:
 - ✓ Grupo I (descendientes y adoptados menores de 21 años): 1.000.000€, más 100.000€ por cada año menos de 21, con el límite de 1.500.000€ (art. 1 Ley 9/2008, regulado por primera vez en art. 1.1 Ley 9/2003, vigor 2004, límite desde 1-9-2008).
 - ✓ Dentro del Grupo II se diferencian dos subgrupos: i) descendientes y adoptados de 21 años o mayores y menores de 25, con una reducción de 900.000€ menos 100.000€ por cada año mayor de 21 hasta 24, y ii) resto de descendientes, cónyuge, ascendientes y adoptantes, cuya reducción asciende a 18.000€ (art. 1 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).
 - ✓ Grupo III (colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 8.000€ (art. 1 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

□ Por discapacidad

- Mejora en la reducción aplicable a adquisiciones *mortis causa* por minusválidos (art. 2 Ley 9/2008, regulado por primera vez, aunque con menores cuantías, en art. 3 Ley 14/2004, vigor 2005):
 - ✓ Grado igual o superior al 33%: 150.000€
 - ✓ Grado igual o superior al 65%: 300.000€
 - ✓ Grado igual o superior al 65% y pertenecientes a los Grupos I y II de parentesco, siempre que el patrimonio preexistente no exceda de 3.000.000€ reducción del 100% de la base imponible.

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia del 99% por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades cuyo domicilio radique en el territorio de la CA (art. 5 Ley 9/2008, regulado por primera vez en art. 2.Uno.3 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o colaterales hasta tercer grado.
- ✓ Que el adquirente mantenga la adquisición, así como la ubicación del negocio en la CA.
- ✓ Que tenga derecho a la exención en el IP durante los 5 años siguientes, salvo que falleciese o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia.
- ✓ Que se vinieran ejerciendo efectivamente actividades que se deriven de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto (requisito introducido por Ley 9/2008, en vigor desde 1-9-2008).

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante, en función del parentesco con el mismo (art. 7 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):
 - ✓ 100% cuando la adquisición corresponde al cónyuge, con el límite de 600.000€.
 - ✓ Cuantía variable en función del valor de la vivienda, cuando se adquiere por descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad mayores de 65 años que hayan convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, con el límite de 600.000€.

Valor real del inmueble	Reducción
Hasta 150.000,00€	99%
De 150.000,01 hasta 300.000,00€	97%
Más de 300.000,00€	95%

□ Otras reducciones propias

- Reducción por adquisición *mortis causa* de **explotación agraria** situada en Galicia así como sus elementos: 99% (art. 6 Ley 9/2008, redacción dada por art. 60 Ley 9/2009, regulado por primera vez en art. 2.Uno.1 y 2 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

Requisitos:

- ✓ En caso de adquisición de una explotación agraria, a la fecha del devengo el causante o su cónyuge tiene que tener la condición de agricultor profesional. En caso de adquisición de elementos afectos de una explotación agraria, los adquirentes o sus cónyuges han de tener la condición de agricultor profesional y ser titulares de una explotación agraria a la cual estén afectos los elementos que se transmiten o ser socios de una sociedad agraria de transformación, cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o sociedad civil que sea titular de una explotación agraria a la cual estén afectos dichos elementos.
 - ✓ Que la adquisición se realice por el cónyuge, los descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o colaterales hasta tercer grado.
 - ✓ Mantenimiento durante los 5 años siguientes al devengo, salvo fallecimiento o transmisión en virtud de pacto sucesorio.
 - ✓ Que se vinieran ejerciendo efectivamente actividades agrarias durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto (requisito introducido por Ley 9/2008, en vigor desde 1-9-2008).
- Reducción por adquisición de **fincas rústicas de dedicación forestal incluidas en la Red Gallega de espacios protegidos**: 95%, siempre que se adquieran por cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o colaterales por consanguinidad hasta tercer grado y se mantengan durante 5 años (art. 8 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).
 - Reducción por **indemnizaciones a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico**: 99% (art. 3 Ley 9/2008, regulado por primera vez en art. 1.2 Ley 9/2003, vigor 2004).
 - Reducción por **prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos**: 99% sobre los importes percibidos (art. 3 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

❑ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia del 99% por adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades cuyo domicilio radique en el territorio de la CA (art. 13 Ley 9/2008, regulado por primera vez en art. 1.2 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se realice por el cónyuge, descendientes o adoptados o parientes colaterales hasta tercer grado del donante.
- ✓ Que el donante tuviera 65 o más años o se encontrara en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- ✓ Que, si el donante ejercía funciones de dirección, deje de ejercerlas y percibir remuneraciones desde su transmisión.
- ✓ Que el adquirente mantenga la adquisición, así como la ubicación del negocio y tenga derecho a la exención en el IP durante los 5 años siguientes, salvo que falleciese o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia.
- ✓ En el caso de participaciones en entidades, éstas deberán tener la consideración de empresas de reducida dimensión.
- ✓ Que la empresa o entidad haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto.

❑ Por donaciones a descendientes con finalidad específica

- Por donaciones de dinero realizadas a favor de hijos y descendientes siempre que sean menores de 35 años o mujeres víctimas de violencia de género con la finalidad de adquirir una vivienda habitual en Galicia: 95% de la base imponible del impuesto (art. 16 Ley 9/2008, regulado por primera vez en art. 53 Ley 14/2006, vigor 2007; la Ley 9/2008 extiende la aplicación de esta reducción a las mujeres víctimas de violencia de género).

Requisitos:

- ✓ El importe de la donación no podrá superar los 60.000€.
- ✓ En el caso de menores de 35 años debe tratarse de la adquisición de la primera vivienda habitual. En el supuesto de aplicación a mujeres víctimas de violencia de género éstas no podrán ser titulares de otra vivienda.
- ✓ La suma de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar a efectos del IRPF del donatario no podrá ser superior a 30.000€.
- ✓ La donación debe formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la vivienda y, en el caso de menores de 35 años, que se trata de su primera vivienda habitual.
- ✓ El donatario deberá adquirir la vivienda en los 6 meses siguientes a la donación.

❑ Otras reducciones propias

- Por adquisición *inter vivos* de **explotación agraria** situada en Galicia así como sus elementos: 99% (art. 14 y 15 Ley 9/2008, regulado por primera vez en art. 1.1 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

Requisitos:

- ✓ Donante con 65 o más años o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.

- ✓ Condición de agricultor profesional en la fecha de devengo y la pierde como consecuencia de la donación.
- ✓ Que el donatario sea cónyuge, descendiente o adoptado o pariente colateral hasta tercer grado por consanguinidad.
- ✓ Mantenimiento durante 5 años, salvo fallecimiento o transmisión por pacto sucesorio.
- ✓ Que la explotación agraria haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto.

Tarifa

- En adquisiciones *mortis causa* y en la percepción de cantidades derivadas de seguro sobre la vida por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco se aplicará la siguiente **tarifa** (art. 21 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto B. Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	50.000	5
50.000	2.500	75.000	7
125.000	7.750	175.000	9
300.000	23.500	500.000	11
800.000	78.500	800.000	15
1.600.000	198.500	En adelante	18

- En adquisiciones *inter vivos* por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco, siempre que la donación se formalice en escritura pública, se aplicará la siguiente **tarifa** (art. 21 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto B. Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	200.000	5
200.000	10.000	400.000	7
600.000	38.000	En adelante	9

- En adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* por sujetos pasivos incluidos en los grupos III y IV de parentesco y en adquisiciones *inter vivos* por sujetos incluidos en los grupos I y II cuando la donación no se formaliza en escritura pública, se aplicará la siguiente **tarifa** (art. 21 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto B. Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	-	7.993,46	7,65%
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50%
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35%
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20%
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05%
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90%
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75%
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60%
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45%
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30%
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15%
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70%
156.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25%
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50%
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75%
797.555,08	199.291,40	En adelante	34,00%

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Se regulan los siguientes coeficientes en función del grado de parentesco. Son diferentes de los regulados con carácter supletorio por el Estado para los Grupos I y II (art. 22 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 402.678,11	1	1,5882	2
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1	1,6676	2,1
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1	1,7471	2,2
Más de 4.020.770,98	1	1,9059	2,4

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Deducción en la cuota para contribuyentes del **Grupo I** de parentesco en adquisiciones *mortis causa* incluyendo cantidades percibidas por seguros sobre la vida: 99% (art. 23 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).
- Deducción en la cuota para contribuyentes del **Grupo II** de parentesco en adquisiciones *mortis causa*, siempre que su base imponible fuese igual o inferior a 125.000€: 100% (art. 24 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA E INTER VIVOS

□ Por pago de la tasa por valoración previa de bienes inmuebles

- En los supuestos en que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles conforme al art. 90 LGT, se permite la deducción de la cuota tributaria del importe satisfecho por el abono de la tasa correspondiente (DA 3ª Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

ANDALUCÍA

Equiparaciones

A los efectos de la aplicación de las reducciones y coeficientes multiplicadores se establecen las siguientes equiparaciones (art. 17 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 8 Ley 10/2002, vigor 2003):

- ✓ Las personas unidas de hecho inscritas en el registro de parejas de hecho se equiparan a los cónyuges.
- ✓ Las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.
- ✓ Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Reducción propia para Grupos I y II por adquisición de herencias siempre que la base imponible no supere los 175.000€ y el patrimonio preexistente no sea superior a 402.678,11€. El importe de la reducción es una cantidad variable cuya aplicación determina una base liquidable igual a cero (art. 19 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 3 Ley 18/2003, vigor 2004).

□ Por discapacidad

- Mejora de la reducción estatal de la base imponible aplicable a las adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de seguros de vida, realizadas por personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33%, siempre que su base imponible no sea superior a 250.000€. El importe de la reducción es una cantidad variable cuya aplicación determina una base liquidable igual a cero. Cuando el sujeto pasivo esté comprendido en Grupos III y IV de parentesco su patrimonio preexistente no puede ser superior a 402.678,11€ (art. 20 Decreto Legislativo 1/2009, redacción dada por art. primero.Nueve Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 1 Ley 3/2004, vigor 2005).

❑ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante: se eleva el porcentaje hasta el 99,99% (art. 18 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 9 Ley 10/2002, vigor 2003).

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* en favor de cónyuge, descendientes o adoptados de una empresa individual, negocio profesional y de participaciones en entidades, conforme a los requisitos establecidos en el art. 20.2.c) LISD: se reduce el plazo de permanencia exigido a 5 años, se incrementa el porcentaje de reducción hasta el 99% siempre y cuando el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad radiquen en la CA de Andalucía y se mantengan en dicho territorio durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante y se amplía el ámbito de aplicación a los ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del causante (art. 21.1 Decreto Legislativo 1/2009, redacción dada por art. único.Tres Ley 8/2010, regulado por primera vez en art. 4.1 Ley 12/2006, vigor 2007).

Con anterioridad se regulaban una mejora de la reducción estatal que reducía el requisito de permanencia a 5 años, y una reducción propia del 99% que exigía que el domicilio fiscal y social de la empresa individual, negocio profesional o entidad se encontrase en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, en vigor desde el 19 de marzo de 2010 (publicado en BOJA de 18 de marzo de 2010) y posteriormente convalidado, sustituye la reducción propia por la mejora de la reducción estatal indicada en el párrafo anterior.

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* en favor de cónyuge, descendientes o adoptados de una empresa individual, negocio profesional y de participaciones en entidades, conforme a los requisitos establecidos en el art. 20.2.c) LISD: el porcentaje se incrementa hasta el 99% y se amplía el ámbito de aplicación a aquellas personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la entidad siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (art. 22.ter Decreto Legislativo 1/2009, introducido por art. único.Cinco Ley 8/2010, vigor 19-3-2010).

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, en vigor desde el 19 de marzo de 2010 (publicado en BOJA de 18 de marzo de 2010), el cual fue sometido a debate y votación por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (publicado en BOPA de 12 de abril de 2010). En el BOJA núm. 144, de 23 de julio de 2010, se publica la Ley 8/2010, de 14 de julio.

ADQUISICIONES INTER VIVOS

❑ **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

- Reducción propia del 99% en las cantidades donadas a descendientes destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual, hasta un máximo de 120.000€. En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, el importe máximo es de 180.000€ (art. 22 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 2 Ley 1/2008, vigor 7-6-2008).

Requisitos:

- ✓ El donatario debe ser menor de 35 años, o tener un grado de minusvalía igual o superior al 33%.
- ✓ El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11€
- ✓ El importe íntegro de la donación ha de destinarse a la compra de la primera vivienda habitual (*el art. primero.Diez Ley 11/2010 da nueva redacción a este requisito, exigiendo que se trate de la primera vivienda habitual; con anterioridad no se exigía que fuese la primera*).

- ✓ La adquisición debe efectuarse dentro del periodo de autoliquidación del impuesto, debiendo aportarse el documento en que se formalice la compraventa, en el que ha de constar la donación recibida y su aplicación al pago de la vivienda habitual.

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 1/2008, de 3 de junio, en vigor desde 7-6-2008, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (BOPA núm. 44, de 27 de junio de 2008). En el BOJA núm. 245, de 11 de diciembre de 2008, se publica la Ley 1/2008, de 27 de noviembre.

- Reducción propia del 99% en las cantidades donadas por ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional. La base máxima de la reducción es de 120.000€, fijándose en 180.000€ si el contribuyente es discapacitado (art. 22 bis Decreto Legislativo 1/2009, introducido por art. único.Cuatro Ley 8/2010, vigor 19-3-2010).

Requisitos:

- ✓ El importe íntegro de la donación ha de destinarse a la constitución de la empresa individual o el negocio profesional.
- ✓ La empresa individual o el negocio profesional han de tener su domicilio fiscal o social en la CA de Andalucía.
- ✓ Formalización en documento público en el que se haga constar expresamente el destino del dinero donado.
- ✓ Que la empresa o el negocio no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que la empresa o negocio se mantengan durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario fallezca dentro de ese plazo.

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, en vigor desde el 19 de marzo de 2010 (publicado en BOJA de 18 de marzo de 2010), el cual fue sometido a debate y votación por el Parlamento de Andalucía que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (publicado en BOPA de 12 de abril de 2010). En el BOJA núm. 144, de 23 de julio de 2010, se publica la Ley 8/2010, de 14 de julio.

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *inter vivos* en favor de cónyuge, descendientes o adoptados de una empresa individual, negocio profesional y de participaciones en entidades, conforme a los requisitos establecidos en el art. 20.6.c) LISD: se reduce el plazo de permanencia exigido a 5 años, se incrementa el porcentaje de reducción hasta el 99% siempre y cuando el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad radiquen en la CA de Andalucía y se mantengan en dicho territorio durante los 5 años siguientes a la fecha de la donación y se amplía el ámbito de aplicación a los ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del donante (art. 21.2 Decreto Legislativo 1/2009, medida introducida por art. único. Tres Ley 8/2010, vigor 19-3-2010).

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, en vigor desde el 19 de marzo de 2010 (publicado en BOJA de 18 de marzo de 2010), el cual fue sometido a debate y votación por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (publicado en BOPA de 12 de abril de 2010). En el BOJA núm. 144, de 23 de julio de 2010, se publica la Ley 8/2010, de 14 de julio.

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *inter vivos* en favor de cónyuge, descendientes o adoptados de una empresa individual, negocio profesional y de participaciones en entidades, conforme a los requisitos establecidos en el art. 20.6 LISD: el porcentaje se incrementa hasta el 99% y se amplía el ámbito de aplicación a aquellas personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la

entidad siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (art. 22 ter Decreto Legislativo 1/2009, introducido por art. único. Cinco Ley 8/2010, vigor 19-3-2010).

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, en vigor desde el 19 de marzo de 2010 (publicado en BOJA de 18 de marzo de 2010), el cual fue sometido a debate y votación por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (publicado en BOPA de 12 de abril de 2010). En el BOJA núm. 144, de 23 de julio de 2010, se publica la Ley 8/2010, de 14 de julio.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Equiparaciones

A los efectos de la aplicación de las reducciones y coeficientes multiplicadores se establecen las siguientes equiparaciones (art. 13 Ley 15/2002, vigor 2003):

- ✓ Las personas unidas de hecho inscritas en el registro de parejas de hecho se equiparan a los cónyuges.
- ✓ Las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparan a los adoptados.
- ✓ Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparan a los adoptantes.

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por empresa familiar

- Reducción propia en la base imponible por la adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consaguinidad hasta tercer grado: 4%. Esta reducción es compatible con la reducción por empresa familiar regulada en la normativa estatal (art. 4 Ley 6/2008, reducción regulada por primera vez en art. 12 Ley 15/2002, vigor 2003, pero como reducción propia del 99% incompatible con la reducción estatal y aplicable únicamente a empresa individual y negocio profesional).

Requisitos:

- ✓ que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio
- ✓ que el valor de la empresa, negocio o participación no exceda de 5 millones de euros (en la regulación original de la reducción el límite máximo era de 3 millones de euros, se incrementó a 5 millones con la Ley 6/2008)

- ✓ que la actividad se ejerza en el territorio de la CA
- ✓ que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante
- ✓ que se mantenga el domicilio fiscal o social de la empresa, negocio o entidad en el territorio de la CA durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante

□ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción por la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual: escala en función del valor real del inmueble (art. 5 Ley 6/2008, regulado por primera vez aunque con una escala diferente en art. 13 Ley 6/2003, vigor 2004).

Valor real inmueble (euros)	% reducción
Hasta 90.000	99
De 90.000,01 a 120.000	98
De 120.000,01 a 180.000	97
De 180.000,01 a 240.000	96
Más de 240.000	95

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ **Por empresa familiar**

- Reducción propia en la base imponible por la adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad hasta tercer grado: 4%. Esta reducción es compatible con la reducción por empresa familiar regulada en la normativa estatal (art. 6 Ley 6/2008, vigor 2009).

Requisitos:

- ✓ Que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio
- ✓ Que el valor de la empresa, negocio o participación no exceda de 5 millones de euros.
- ✓ Que la actividad se ejerza en el territorio de la CA
- ✓ Que la actividad principal no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario
- ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante 10 años
- ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal o social de la empresa, negocio o entidad en el territorio de la CA durante 10 años
- ✓ Que el donante tenga 65 o mas años o se encuentre en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez y si viniese ejerciendo funciones de dirección dejase de ejercer y de percibir remuneraciones por dichas funciones desde el momento de la transmisión

□ **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

- Por donaciones de dinero realizadas a favor de descendientes menores de 35 años o discapacitados con grado igual o superior al 65% con la finalidad de adquirir la primera vivienda: 95% (art. 7 Ley 6/2008, vigor 2009).

Requisitos:

- ✓ La base máxima de la reducción no podrá superar los 60.000€, elevándose hasta 120.000€ en el caso de contribuyentes discapacitados
- ✓ La renta del donatario no debe superar 4,5 veces el IPREM
- ✓ La donación debe formalizarse en escritura pública en la que conste de forma expresa que la cantidad recibida se destina íntegramente a la adquisición
- ✓ La vivienda debe estar situada en el territorio del Principado de Asturias y tener la consideración de protegida
- ✓ La adquisición debe realizarse en el plazo de seis meses a contar desde el devengo del impuesto que grava la donación
- ✓ El donatario ha de mantener la adquisición durante los 5 años siguientes

Tarifa

Se regula la escala del impuesto: consta de 16 tramos, siendo los tipos marginales aplicables a los dos últimos tramos superiores a los establecidos en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio (art. 3 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto B. Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	8.000,00	7,65
8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	31,25
800.000,00	205.920,00	En adelante	36,50

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Regula coeficientes reductores para el Grupo I en las adquisiciones *mortis causa* (art. 15 Ley 6/2003, vigor 2004, redacción actual dada por art. 8 Ley 11/2006).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupo I
De 0 a 402.678,11	0,00
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	0,02
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	0,03
Más de 4.020.770,98	0,04

Deducciones y bonificaciones

□ Por parentesco

- Bonificación en la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes del Grupo II de parentesco: 100%. Se exige que la base imponible sea igual o inferior a 150.000€ y que el patrimonio preexistente del heredero no supere 402.678,11€ (art. 8.1 Ley 6/2008, regulado por primera vez, pero con un límite de base imponible de 125.000€, en el art. 7.1 Ley 11/2006, vigor 2007).

□ Por discapacidad

- Bonificación del 100% de la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. Se exige que el patrimonio preexistente no supere 402.678,11€ (art. 8.2 Ley 6/2008, regulado por primera vez en art. 7.2 Ley 11/2006, vigor 2007).

CANTABRIA

Equiparaciones

Se equiparan las parejas de hecho inscritas en el Registro de la CA a los cónyuges a efectos de la aplicación de las reducciones en adquisiciones *mortis causa* (art. 4.1 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 1 Ley 11/2002 por la DA 4ª de la Ley 1/2005, vigor 25-5-05).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Mejora de las reducciones en función del grado de parentesco con el causante (art. 4.1 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 1.1 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - ✓ Grupo I: 50.000€ más 5.000€ por cada año menos de 21.
 - ✓ Grupo II: 50.000€
 - ✓ Grupo III: 8.000€

Las reducciones por grupo de parentesco también son aplicables para el caso de obligación real de contribuir (art. 4.6 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 1.6 Ley 11/2002, vigor 2003).

❑ Por discapacidad

- Mejora de la reducción para adquisiciones *mortis causa* realizadas por minusválidos (art. 4.1 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 1.1 Ley 11/2002, vigor 2003):
 - ✓ 50.000€ si el grado de minusvalía es mayor o igual al 33% e inferior al 65%.
 - ✓ 200.000€ si el grado es mayor o igual al 65%.

❑ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Mejora de la reducción en los supuestos de adquisición de la vivienda habitual del causante: se incrementa el porcentaje hasta el 98%, sin límite de cuantía, y se requiere un período de permanencia de 3 años (art. 4.4 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 1.4 Ley 11/2002, vigor 2003).

❑ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción del 98% en los supuestos de adquisición *mortis causa* por cónyuges y descendientes o adoptados de una empresa individual, negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención en el IP (art. 4.3 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 1.3 Ley 11/2002, vigor 2003; con la Ley 7/2004 se modificó el período exigido de permanencia en el patrimonio del adquirente estableciéndose en 5 años, superior al fijado en la redacción inicial del precepto, que era de 3 años).

❑ Beneficiarios seguros de vida

- Mejora de la reducción por cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida aplicable a cónyuges, descendientes, ascendientes, adoptantes y adoptados (art. 4.2 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 1.2 Ley 11/2002, vigor 2003). El porcentaje de reducción es del 100%. Desde 2005 se establece un límite variable en función de la cuantía de la indemnización que se recoge en el sistema para valorar los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación regulados en el anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que aprueba el TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (medida adoptada en la Ley 7/2004).

❑ Otras reducciones

- Reducción del 95% en los supuestos de adquisición *mortis causa* de **Bienes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural** de las CCAA: se reduce el período de permanencia a 3 años (art. 4.4 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 1.4 Ley 11/2002, vigor 2003).
- Reducción del 100% del impuesto satisfecho en transmisiones precedentes en los supuestos en que **unos mismos bienes hayan sido objeto de dos o mas transmisiones *mortis causa*** en un período máximo de 10 años (art. 4.5 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 1.5 Ley 11/2002, vigor 2003). Se regula con una redacción sustancialmente igual a la establecida en la normativa estatal.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

❑ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción del 95% en los supuestos de adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes o adoptados a los que sea de aplicación la exención en el IP. Se regula con una redacción sustancialmente igual a la establecida en la normativa estatal (art. 4.7 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 1.7 Ley 11/2002, vigor 2003).

❑ Otras reducciones

- Reducción del 95% en los supuestos de adquisición *inter vivos* por cónyuge, descendientes o adoptados de bienes del **Patrimonio Histórico Español o Patrimonio Histórico o Cultural** de

las CCAA. Se regula con una redacción sustancialmente igual a la establecida en la normativa estatal (art. 4.8 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 1.8 Ley 11/2002, vigor 2003).

Tarifa

Se aprueba una única tarifa que coincide con la establecida en la normativa estatal (art. 5 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 2 Ley 11/2002, vigor 2003).

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Regulado en art. 6 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 3 Ley 11/2002.

- **Coeficientes multiplicadores generales** (art. 6 Decreto Legislativo 62/2008, redacción actual dada por art. 10. Uno Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003):

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 403.000,01 a 2.007.000	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.007.000,01 a 4.020.000	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000	1,2000	1,9059	2,4000

Hasta 31/12/2009 se regulaban coeficientes multiplicadores inferiores a la unidad aplicables en las adquisiciones mortis causa efectuadas por contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de parentesco. La Ley de la CA de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Financieras para 2010 suprime estos coeficientes y establece una nueva bonificación autonómica sobre la cuota tributaria.

- **Coeficiente multiplicador en el caso de obligación real de contribuir** (art. 6 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003):

Se aplica la misma tabla.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

- **Por parentesco**

- Deducción para las adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de parentesco (art. 7.1 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida por art. 10. Dos Ley 6/2009, vigor 2010).

La bonificación aplicable varía en función del valor real de la base imponible correspondiente a cada causahabiente de acuerdo con la siguiente tabla:

<u>Valor real base imponible</u>	<u>Bonificación en la cuota</u>
Hasta 175.000 euros	99%
Hasta 250.000 euros	95%
Hasta 325.000 euros	90%
Más de 325.000 euros	0%

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por donación a descendientes con finalidad específica

- Bonificación aplicable en la **donación realizada a descendientes y adoptados de la primera vivienda que vaya a constituir la residencia habitual**: 99% de la cuota y se aplica hasta los primeros 200.000€ del valor real de la vivienda. En caso de donación de un terreno para construir la primera vivienda habitual del donatario, la bonificación es de idéntico porcentaje y se aplica sobre los primeros 60.000€ del valor real del terreno donado (art. 7.2 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida por art. 10.Dos Ley 6/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ Formalización en documento público en el que conste que es la primera vivienda habitual del donatario. En el caso de donación de un terreno, se hará constar que se utilizará exclusivamente para la construcción de la primera vivienda habitual del donatario.
 - ✓ El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 euros y la renta familiar debe ser inferior a 4 veces el IPREM.
 - ✓ En el caso de donación de un terreno para la construcción de la vivienda, ésta debe haber finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación.
 - ✓ La vivienda o el terreno deben de estar situados en la CA de Cantabria, deberán permanecer en el patrimonio del donatario durante los 5 siguientes a la donación y constituir su residencia habitual durante el mismo plazo.
 - ✓ La donación debe hacerse en su integridad sin posibilidad de reserva de derechos reales por parte del donante.
- Bonificación aplicable en la **donación de la vivienda habitual realizada a favor del cónyuge o pareja de hecho en procesos de ruptura** matrimonial o de la convivencia de hecho: 99% de la cuota y se aplica hasta los primeros 200.000€ del valor real de la vivienda donada. Cuando lo que se dona es un terreno para construir la vivienda habitual la bonificación del 99% se aplica hasta los primeros 60.000€ del valor real del terreno donado (art. 7.3 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida por art. 10.Dos Ley 6/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ Formalización en documento público o en el Convenio Regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho en el que conste que el donatario no tiene otra vivienda similar en la CA y que constituirá su vivienda habitual.
 - ✓ El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 euros y la renta familiar debe ser inferior a 4 veces el IPREM.
 - ✓ En el caso de donación de un terreno para la construcción de la vivienda, ésta debe haber finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación.
 - ✓ La vivienda o el terreno deben de estar situados en la CA de Cantabria, deberán permanecer en el patrimonio del donatario durante los 5 siguientes a la donación y constituir su residencia habitual durante el mismo plazo.
 - ✓ La donación debe hacerse en su integridad sin posibilidad de reserva de derechos reales por parte del donante.
- Bonificación aplicable en la **donación de dinero a descendientes y adoptados para la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir la residencia habitual**: 99% de la cuota y se aplica hasta los primeros 100.000€ donados. En caso de que el dinero se destine a la adquisición de un terreno para construir la primera vivienda habitual, la bonificación es de la misma cuantía porcentual y se aplica sobre los primeros 30.000€ donados. Se extiende esta bonificación a cónyuges y parejas de hecho cuando la donación es consecuencia de una ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho (art. 7.4 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida por art. 10.Dos Ley 6/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ Formalización en documento público en el que conste el origen de los fondos donados, así como su aplicación a la adquisición de la primera vivienda habitual o a la adquisición del terreno para construirla.
 - ✓ El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 euros y la renta familiar debe ser inferior a 4 veces el IPREM.
 - ✓ La compra de la vivienda debe efectuarse en el plazo de 6 meses desde la formalización de la donación y en caso de adquisición de un terreno para la construcción de la vivienda ésta debe haber finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación.
 - ✓ La vivienda o el terreno deben de estar situados en la CA de Cantabria, deberán permanecer en el patrimonio del donatario durante los 5 siguientes a la donación y constituir su residencia habitual durante el mismo plazo.
- Bonificación aplicable en la **donación de dinero a descendientes y adoptados para la puesta en marcha una actividad económica, para la adquisición de una ya existente o de participaciones** en determinadas entidades: 95% de la cuota y se aplica hasta los primeros 60.000€ donados (art. 7.5 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida por art. 10.Dos Ley 6/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste expresamente que el dinero se destinará a la creación o adquisición de su primera empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones sociales.
- ✓ La edad máxima del donatario será de 35 años y ha de tener una renta familiar inferior a 4 veces el IPREM.
- ✓ La adquisición de la empresa, el negocio o la participación ha de realizarse en el plazo de 6 meses desde la formalización de la donación.
- ✓ Deberá mantenerse lo adquirido y el derecho a la exención en el IP durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura pública de donación y, durante el mismo plazo, no se podrán realizar actos que diesen lugar a una minoración sustancial de lo adquirido.
- ✓ Debe mantenerse el domicilio fiscal y social de la entidad creada o participada en el territorio de la CA durante el plazo de los 5 años siguientes.

LA RIOJA

Equiparaciones

A efectos de la aplicación de determinadas reducciones se equiparan los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges, las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo a los adoptados y las personas que los realicen a los adoptantes.

En concreto, las equiparaciones afectan a:

- ✓ las reducciones por adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* de empresa familiar (empresa individual o negocio profesional)
- ✓ las reducciones por adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades, a los efectos del cálculo conjunto del porcentaje del 20% previsto en el artículo 4.Ocho.2.c) de la Ley del IP
- ✓ las reducciones por adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* de explotaciones agrarias

Medida introducida en los preceptos reguladores de las respectivas reducciones, en vigor desde 2007 (regulada por primera vez en los arts. 5 y 10 Ley 11/2006).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

❑ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 99%. Se aplica a las adquisiciones que correspondan al cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida (art. 5.1 y 5.2 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 7/2001, vigor 2002).

Requisitos:

- ✓ Se exige que la empresa o negocio o, en su caso, la entidad, así como el adquirente estén situados o tengan su domicilio fiscal en La Rioja.
- ✓ Plazo de permanencia en el patrimonio del adquirente: 5 años, exigiéndose que se mantenga la ubicación de la empresa en este plazo.
- ✓ En el caso de participaciones en entidades se exige que no coticen en mercados organizados y, a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20% por el grupo familiar, se incluyen cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado del causante.

❑ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Mejora de la reducción estatal del 95% en adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante: el período de permanencia en el patrimonio del adquirente se reduce de 10 a 5 años (art. 5.4 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005).

❑ Otras reducciones

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de **explotaciones agrarias**: 99% (art. 5.3 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 9/2004, vigor 2005), con los siguientes requisitos:
 - ✓ El causante ha de tener la condición de agricultor profesional en la fecha del fallecimiento.
 - ✓ El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.
 - ✓ El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional, ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten, y tener su domicilio fiscal en La Rioja.
 - ✓ La adquisición ha de corresponder al cónyuge o pareja de hecho inscrita en cualquier registro oficial de uniones de hecho; descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo; ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo; y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida.
 - ✓ Los términos *explotación agraria*, *agricultor profesional* y *elementos de la explotación* son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia en los supuestos de adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado del donante: 99% (art. 10.1 Ley 6/2009, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 10/2002, vigor 2003).

Requisitos:

- ✓ Se exige que la empresa o negocio o, en su caso, la entidad estén situados o tengan su domicilio fiscal en La Rioja.
- ✓ Se exige un plazo de permanencia en el patrimonio del adquirente de 5 años, debiéndose mantener la ubicación de la empresa durante el mismo.
- ✓ En el caso de participaciones en entidades se exige que no coticen en mercados organizados y, a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20% por el grupo familiar, se incluyen el cónyuge, o pareja de hecho inscrita, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo o colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado del donante.

□ Otras reducciones

- Reducción propia por adquisición *inter vivos* de **explotaciones agrarias**: 99% (art. 10.2 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 9/2004, vigor 2005), con los siguientes requisitos:
 - ✓ El donante ha de tener 65 o más años o encontrarse en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
 - ✓ El donante, a la fecha de devengo del impuesto, ha de tener la condición de agricultor profesional y la perderá a causa de dicha donación.
 - ✓ El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes a la donación, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.
 - ✓ El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional, ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten y tener su domicilio fiscal en La Rioja.
 - ✓ La adquisición ha de corresponder al cónyuge o pareja de hecho inscrita en cualquier registro oficial de uniones de hecho, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo; ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado del donante.
 - ✓ Los términos *explotación agraria*, *agricultor profesional* y *elementos de la explotación* son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Deducción para las adquisiciones *mortis causa* realizadas por cónyuges, descendientes o adoptados y ascendientes o adoptantes (Grupos I y II de parentesco): 99% de la cuota (art. 8 Ley 6/2009, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 10/2003, vigor 2004).

ADQUISICIONES INTER VIVOS

□ Por donación a descendientes con finalidad específica

- Deducción aplicable a las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja, siempre que ambos residan en esta Comunidad y que la vivienda no sea propiedad de cualquiera de sus padres o de ambos: 100% de la cuota (art. 12 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 11 Ley 10/2003, vigor 2004). También se aplica la deducción cuando se depositen las cantidades recibidas en cuentas ahorro vivienda destinadas a la adquisición de la vivienda habitual cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa estatal del impuesto, o cuando se destinen las cantidades recibidas a cancelar o amortizar parcialmente el préstamo suscrito para la adquisición de la vivienda habitual. La aplicación de la deducción queda condicionada a la justificación del legítimo origen del dinero (inciso introducido en la redacción dada por la Ley 6/2007, vigor 2008).
- Deducción aplicable a las donaciones de viviendas de padres a hijos que vayan a constituir la vivienda habitual: cantidad variable en función del valor real de la vivienda donada. Se establecen 7 tramos que van desde 0% aplicable a viviendas con valor superior a 300.506€ hasta el 100% aplicable cuando la vivienda tiene un valor inferior a 150.253€ (art. 13 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 13 Ley 6/2007, vigor 2008).

Requisitos:

- ✓ Deberá donarse en pleno dominio.
- ✓ El adquirente debe ser menor de 36 años y su renta no superior a 3,5 veces el IPREM.
- ✓ Debe ser la primera vivienda del descendiente.
- ✓ Periodo de permanencia 5 años, salvo fallecimiento.
- ✓ Formalización en documento público.

Si se dona a más de un descendiente, cada uno debe reunir los requisitos.

REGIÓN DE MURCIA

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional situados en la CA de la Región de Murcia o participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en la CA: 99% (art. 2.Uno Ley 15/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 13/2009).

Requisitos:

- ✓ Que la participación del causante en la entidad sea al menos del 10% de forma individual, o del 20% conjuntamente.
- ✓ Que los adquirentes que se adjudiquen la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones estén incluidos en los Grupos I y II de parentesco (requisito exigido desde 2010 en la redacción dada a esta reducción por art. 2 Ley 13/2009).

- ✓ El plazo de permanencia en el patrimonio del adquirente es de 5 años, siempre que se mantenga también la ubicación de la empresa, negocio o entidad en ese plazo.

Los límites relativos al importe neto cifra de negocios en empresa individual (6 millones de euros) y en negocios profesionales (2,5 millones de euros), regulados por art. 2 de la Ley 15/2002, han sido suprimidos desde el 2008 por art. 3 Ley 11/2007. El requisito que exigía que el causante ejerciese funciones de dirección en la entidad constituyendo la retribución percibida por ello su mayor fuente de renta, así como el que establecía que la reducción no era aplicable a entidades cuya actividad fuese la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario o a las entidades con forma societaria en las que concurrían los supuestos del artículo 61 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades han sido suprimidos desde 2010 por el artículo 2 Ley 13/2009.

ADQUISICIONES INTER VIVOS

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia por adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional situado en la CA o participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en la CA: 99% (art. 2.Tres.Uno Ley 12/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 2.Dos Ley 13/2009).

Requisitos:

- ✓ Que la donación se realice a favor del cónyuge, descendientes o adoptados pertenecientes a los Grupos I y II.
- ✓ Que el donante sea mayor de 65 años o esté en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- ✓ El donante ha de venir ejerciendo efectivamente funciones de dirección en la entidad y la retribución percibida por ello ha de ser su mayor fuente de renta y, como consecuencia de la donación, no puede mantener un porcentaje de participación superior al 75% del capital social de la empresa. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.
- ✓ El donatario deberá mantener lo adquirido y el derecho a la exención en el IP de esos bienes por un periodo de 10 años, salvo que falleciera durante ese plazo y no podrá realizar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- ✓ El domicilio fiscal y social de la entidad debe mantenerse en el territorio de la CA durante los 10 años siguientes a la fecha de escritura pública de donación.

Desde 2008 queda suprimido, conforme al art. 3.2 Ley 11/2007, el requisito que establecía que en el caso de participaciones en entidades la reducción solo sería aplicable cuando la cifra de negocios no superase los 6 millones de euros, regulado por art.2.Tres.Uno Ley 12/2006, en vigor desde 2007. El requisito que establecía que la reducción no era aplicable a entidades cuya actividad fuese la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario o a las entidades con forma societaria en las que concurrían los supuestos del artículo 61 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades se suprime desde 2010 por art. 2 Ley 13/2009.

□ Por donaciones a parientes próximos con finalidad específica

- Reducción propia por adquisición de un inmueble de naturaleza urbana sito en la Región de Murcia, que vaya a constituir su vivienda habitual: 99% siempre que se efectúe por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco (art. 2.Tres.Tres Ley 12/2006, apartado introducido por art. 3.Tres Ley 11/2007, vigor 2008, redacción actual dada por art. 2.Tres Ley 13/2009).
- Reducción propia por cantidades donadas para la adquisición o la construcción de la que vaya a constituir la vivienda habitual de sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco: 99% (art. 2.Tres.Tres Ley 12/2006, apartado introducido por art. 3.Tres Ley 11/2007, vigor 2008, redacción actual dada por art. 2.Tres Ley 13/2009).

Requisitos comunes a ambas reducciones:

- ✓ Si el valor real del inmueble donado o el importe de la donación es superior a 150.000€, la reducción se aplicará con el límite de esa cuantía. El exceso tributará al tipo fijo del 7%.
 - ✓ Formalización en documento público. En caso de donación en metálico deberá justificarse el origen de los fondos.
 - ✓ Es necesario que el donatario no disponga de otra vivienda en propiedad en el momento de la donación.
 - ✓ La donación en metálico debe aplicarse a la adquisición de la vivienda en un plazo máximo de 1 año o a la construcción de la misma en un plazo máximo de 4 años, a contar desde que se produjo la primera donación.
- Reducción propia por cantidades donadas entre contribuyentes encuadrados en los Grupos I y II de parentesco para la adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 99% (art. 2.Tres.Cuatro Ley 12/2006, apartado introducido por art. 3.Tres Ley 11/2007, vigor 2008).

Requisitos:

- ✓ Formalización en documento público.
 - ✓ Edad del donatario inferior a 35 años.
 - ✓ Formalización de la adquisición en el plazo máximo de 6 meses desde la donación.
 - ✓ Patrimonio neto del donatario no superior a 300.000€.
 - ✓ El importe máximo de la donación bonificable no superará los 100.000€, salvo en el caso de que se trate de minusválidos con grado igual o superior al 33% que serán 200.000€.
 - ✓ En el caso de adquisición de empresa individual el límite máximo de la cifra de negocio se fija en 3.000.000€, en el caso de negocio profesional el límite máximo se fija en 1.000.000€ y en el caso de adquisición de participaciones, la adquisición debe representar, como mínimo, el 50% del capital de la entidad y el donatario ejercer funciones de dirección.
- Reducción propia por adquisición de un inmueble de naturaleza urbana calificado como solar sito en la Región de Murcia, en el que se vaya a construir la vivienda habitual: 99% siempre que se efectúe por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco (art. 2.Tres.Cuatro bis Ley 12/2006, apartado introducido por art. 2.Cuatro Ley 13/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ Si el valor real del inmueble donado supera el resultado de multiplicar 50.000€ por el número de donatarios, la reducción se aplicará con el límite de esa cuantía. El exceso tributará al tipo fijo del 7%.
 - ✓ Formalización en documento público.
 - ✓ Es necesario que el donatario no disponga de otra vivienda en propiedad en el momento de formalización de la donación.
 - ✓ La vivienda deberá estar construida en el plazo máximo de 4 años desde que se otorgue el documento público de la donación.
- Reducción propia por donación de explotaciones agrarias situadas en la Región de Murcia: 99% siempre que se efectúe a favor de sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco (art. 2.Tres.Cuatro.ter Ley 12/2006, apartado introducido por art. 2.Cinco Ley 13/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ La donación del pleno dominio de una explotación agraria deberá serlo en su integridad.

- ✓ El donante y los donatarios deben tener la condición de agricultor profesional.
- ✓ Formalización en documento público, en el que se hará constar la obligación del donatario de conservar en su patrimonio y ejercer de forma personal y directa la explotación agraria durante 10 años.

□ **Aplicación de las reducciones en los supuestos de acumulación de donaciones**

- Cuando se efectúen varias donaciones por un mismo donante a un mismo donatario en el plazo de 3 años, los sujetos pasivos podrán aplicar estas reducciones sobre la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas, con los requisitos y límites de cada una de ellas (art. 2.Tres.Cinco Ley 12/2006, apartado introducido por art. 3.Tres Ley 11/2007, vigor 2008).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ **Por parentesco**

- Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en el Grupo I de parentesco: 99% (art. Único Ley 8/2003, vigor 2004).
- Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en el Grupo II de parentesco: 99%, con el límite máximo de 450.000€ ó de 600.000€ si el adquirente es discapacitado en grado igual o superior a 65% (art. 2 Ley 8/2004, en vigor desde 2005 pero incrementada al 50% por art. 2 Ley 9/2005 y al 99 % en la redacción dada por art. 2.Dos Ley 12/2006 desde el 2007; modificado limite por Ley 11/2007).

ADQUISICIONES INTER VIVOS

No se han regulado deducciones.

COMUNITAT VALENCIANA

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ **Por parentesco**

- Mejora de la reducción estatal aplicable a adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I de parentesco): 40.000€ más 8.000€ por cada año menos de 21 con límite máximo de 96.000€ (art. 10 Ley 13/1997). Medida introducida por art. 44 Ley 12/2004, vigor 2005, cuantías vigentes establecidas por Ley 14/2005.
- Mejora de la reducción estatal aplicable a adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II de parentesco): 40.000€ (art. 10 Ley 13/1997, introducido por art. 44 Ley 12/2004, vigor 2005; cuantías vigentes establecidas por Ley 14/2005).

□ **Por discapacidad**

- Mejora de la reducción estatal por adquisiciones *mortis causa* por personas con discapacidad (art. 10 Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 13 Ley 10/2006):
 - ✓ Si el grado de minusvalía física o sensorial es igual o superior al 33%: 120.000€.

- ✓ Si el grado es igual o superior al 65% o con minusvalía psíquica en grado igual o superior al 33%: 240.000€

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 95% (art. 10 Ley 13/1997, introducido por art. 15 Ley 11/2000, vigor 2001, última redacción dada por art. 34. Tres y Cuatro Ley 11/2002).

Si el causante estuviese jubilado y tuviese entre 60 y 64 años el porcentaje de reducción será del 90%.

Si el causante estuviese jubilado la reducción se aplica al cónyuge o descendientes que cumplan los requisitos y por la parte en que resulten adjudicatarios.

Requisitos:

- ✓ Período de permanencia 5 años.
- ✓ En caso de empresa individual o negocio profesional la reducción se extiende a los bienes del causante afectos al negocio o empresa del cónyuge sobreviviente, cuando éste cumpla los requisitos para la reducción.

□ Otras reducciones

- Reducción propia por adquisición de **empresa individual agrícola** por parte del cónyuge, descendientes o adoptados del causante. La base imponible del impuesto se reducirá en un 95% del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida (art. 10 Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art.14 Ley 10/2006).

Si en el momento de la jubilación el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos, la reducción aplicable será del 90%.

Requisitos:

- ✓ Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del causante.
 - ✓ Que el causante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa.
 - ✓ Que la empresa, por esta vía adquirida, se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquél fallezca, a su vez, dentro de dicho plazo.
- Reducción propia por adquisiciones de **bienes del Patrimonio Histórico Artístico** siempre que sean cedidos para su exposición: escala del 25 al 95% en función del periodo de cesión (art. 10 Ley 13/1997, introducido por art. 37 Ley 9/1999, vigor 2000, redacción actual dada por Ley 9/2001).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Reducción aplicable a las donaciones a hijos o adoptados menores de 21 años, padres o adoptantes y nietos que tengan un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000€ (art. 10 bis Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 14/2005, vigor 2006, redacción actual dada por art. 32 Ley 16/2008).

El importe de la reducción será:

- ✓ hijos menores de 21 años: 40.000€ más 8.000€ por cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin que la reducción pueda exceder de 96.000€
- ✓ hijos o adoptados de 21 o más años y padres o adoptantes: 40.000€

La aplicación de la reducción se extiende a los nietos, siempre que su progenitor hubiese fallecido con anterioridad al momento del devengo. Importe: 40.000€ más 8.000€ cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin que la reducción pueda exceder de 96.000€ (art. 10 bis Ley 13/1997, medida introducida por art. 30 Ley 14/2007, vigor 2008).

Asimismo, las adquisiciones realizadas por abuelos, con patrimonio preexistente de hasta 2.000.000€, siempre que su hijo hubiese fallecido con anterioridad al momento del devengo, gozarán de una reducción de 40.000€ (art. 10 bis Ley 13/1997, medida introducida por art. 30 Ley 14/2007, vigor 2008).

No resulta de aplicación esta reducción cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la reducción en la transmisión de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo ni cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, una transmisión a un donatario distinto del ahora donante de otros bienes hasta un valor equivalente a la que igualmente resultara de aplicación la reducción.

Tampoco resulta de aplicación cuando quien transmita hubiera adquirido *mortis causa* los mismos bienes u otros hasta un valor equivalente, en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, como consecuencia de la renuncia pura y simple del sujeto pasivo, y hubiera tenido derecho a la aplicación de la reducción para adquisiciones *mortis causa* efectuadas por personas de los Grupos I y II (excepción introducida por art. 32 Ley 16/2008, vigor 2009).

Para la aplicación de esta reducción se exige que el donatario tenga su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo y que la adquisición se efectúe en documento público o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto. Cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados en el art.12 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, deberá justificarse la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produce la entrega de lo donado (art. 10 bis Ley 13/1997, requisito introducido por art. 32 Ley 14/2005, vigor 2006, redacción actual dada por art. 32 Ley 16/2008).

❑ **Por discapacidad**

- Para adquisiciones *inter vivos* por personas con minusvalía (art. 10 bis Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 11/2002, vigor 2003, última redacción dada por art. 30 Ley 14/2007):
 - ✓ Si la minusvalía es física o sensorial en grado igual o superior al 65% o psíquica en grado igual o superior al 33%: 240.000€
 - ✓ Cuando la adquisición se efectúe por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, que sean padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante: 120.000€. Igual reducción, con los mismos requisitos de discapacidad, resultará aplicable a los nietos, siempre que su progenitor, que fuera hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo, y a los abuelos, siempre que su hijo, que fuera progenitor del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo.

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción aplicable a adquisiciones *inter vivos*, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 95%. La reducción se aplica a favor de los padres o adoptantes cuando no existan descendientes o adoptados. El plazo de permanencia requerido es de 5 años. El porcentaje de reducción será del 90% cuando el donante esté jubilado y tenga más de 60 años y menos de 65 (art. 10 bis Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 11/2002, vigor 2003, última redacción dada por Ley 14/2005).

❑ **Otras reducciones**

- Reducción propia por transmisión de una **empresa individual agrícola** a favor de los hijos o adoptados o, cuando no existan hijos o adoptados, a favor de los padres o adoptantes del donante: 95% del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida. Se requiere un plazo de permanencia mínimo de 5 años (art. 10 bis Ley 13/1997, introducido por art. 32 Ley 14/2005, vigor 2006, última redacción dada por Ley 14/2007).

Se aplica la misma reducción a los nietos siempre que su progenitor, hijo del donante, hubiese fallecido antes del devengo (art. 10 bis Ley 13/1997, medida introducida por art. 30 Ley 14/2007, vigor 2008).

Tarifa

Se aprueba la **escala del impuesto** (art. 11 Ley 13/1997, regulado por primera vez con valores distintos a las cuantías establecidas por el Estado por art. 38 Ley 9/1999, vigor 2000).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto B. Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
-	-	7.993,46	7,65%
7.993,46	611,50	7.668,91	8,50%
15.662,38	1.263,36	7.831,19	9,35%
23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,20%
31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05%
39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90%
46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75%
54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60%
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45%
70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30%
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15%
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70%
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25%
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50%
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75%
781.916,75	195.382,76	en adelante	34,00%

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

Se aprueban **coeficientes multiplicadores** (art. 12 Ley 13/1997, medida introducida por art. 39 Ley 9/1999, vigor 2000).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 390.657,87€	1,0000	1,5882	2,0000
De 390.657,87 a 1.965.309,58€	1,0500	1,6676	2,1000
De 1.965.309,58 a 3.936.629,28€	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 3.936.629,28€	1,2000	1,9059	2,4000

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante pertenecientes a los Grupos I y II que tengan su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha de devengo del impuesto: 99% (art. 12 bis Ley 13/1997, introducido por art. 36 Ley 16/2003, medida en vigor desde 2004 para el Grupo I y extendida desde 2007 al Grupo II por el art. 16 Ley 10/2006, que da la redacción actual al precepto).

□ Por discapacidad

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por discapacitados físicos o sensoriales en grado igual o superior al 65% o discapacitados psíquicos en grado igual o superior al 33%: 99% (art. 12 bis Ley 13/1997, introducido por art. 36 Ley 16/2003, vigor 2004, redacción actual dada por art. 16 Ley 10/2006).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Bonificación en adquisiciones *inter vivos* por hijos o adoptados y padres o adoptantes del donante que tengan su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha de devengo del impuesto: 99% con un límite de 420.000€ y siempre que el patrimonio preexistente no exceda de 2.000.000€ (art. 12bis.c Ley 13/1997, medida introducida por el art. 33 Ley 14/2005 para el Grupo I de parentesco, vigor 2006, y se extiende por la Ley 10/2006 a todos los hijos o adoptados y a los padres o adoptantes, vigor 2007).

Igual bonificación, con el mismo límite y requisitos, se aplica a los nietos cuando su progenitor hubiese fallecido antes del devengo y a los abuelos cuando su hijo, progenitor del donante, hubiese fallecido antes del devengo (art. 12bis.c Ley 13/1997, ampliación introducida por art. 31 Ley 14/2007, vigor 2008).

No resulta de aplicación esta bonificación cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la bonificación en la transmisión de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo ni cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, una transmisión a un donatario distinto del ahora donante de otros bienes hasta un valor equivalente a la que igualmente resultara de aplicación la reducción.

Tampoco resulta de aplicación cuando quien transmita hubiera adquirido *mortis causa* los mismos bienes u otros hasta un valor equivalente, en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, como consecuencia de la renuncia pura y simple del sujeto pasivo, y hubiera tenido derecho a la aplicación de la bonificación para adquisiciones *mortis causa* efectuadas por personas de los Grupos I y II (excepción introducida por art. 33 Ley 16/2008, vigor 2009).

Para la aplicación de esta bonificación se exige que el donatario tenga su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo y que la adquisición se efectúe en documento público o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto. Cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados en el art.12 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, deberá justificarse la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produce la entrega de lo donado (art. 12bis.c Ley 13/1997, requisito introducido por art. 33 Ley 14/2005, vigor 2006, redacción actual dada por art. 33 Ley 16/2008).

□ Por discapacidad

- Bonificación en las adquisiciones *inter vivos* por parientes del causante discapacitados físicos o sensoriales en grado igual o superior al 65% o discapacitados psíquicos en grado igual o

superior al 33%: 99% (art. 12bis.d Ley 13/1997, medida introducida por art. 33.1 Ley 14/2005, vigor 2006).

Igual bonificación se aplica a los nietos cuando su progenitor hubiese fallecido antes del devengo y a los abuelos cuando su hijo, progenitor del donante, hubiese fallecido antes del devengo (art. 12bis.d Ley 13/1997, medida introducida por art. 31 Ley 14/2007, vigor 2008).

ARAGÓN

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* realizadas por hijos del causante menores de edad: 100% con un máximo de 3.000.000€ (art. 131-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 13/2000, vigor 2001, que establecía una cuantía de reducción 5.000.000 de pesetas para este grupo de parientes. Las cuantías actuales están en vigor desde el 2004, establecidas por el art. 3 Ley 26/2003).
- Reducción propia a favor del cónyuge, los ascendientes y los hijos del fallecido del 100% de la base imponible (art. 131-5 Decreto Legislativo 1/2005, medida introducida por art. 6 Ley 13/2005, vigor 2006, redacción dada por art. 3 Ley 11/2008).

Requisitos y límites:

- ✓ El patrimonio preexistente del contribuyente no debe superar los 402.678,11€
- ✓ La reducción sólo es aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 150.000€. A estos efectos, no se computan las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.
- ✓ El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no puede exceder de 150.000€. En caso contrario, se aplica en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
- ✓ Si el cónyuge tiene hijos menores se incrementa el límite en 150.000€ por cada uno de ellos. Esta reducción también es aplicable a nietos cuando hubiera premuerto el progenitor.
- ✓ Cuando el contribuyente tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% los límites de acumulación de reducciones serán de 175.000€.
- ✓ Esta reducción no podrá aplicarse cuando en los diez años anteriores a la fecha de devengo del impuesto se hubiera practicado la reducción del artículo 132-2, siempre que coincida la condición de donante y causante en la misma persona, salvo que aquella hubiera sido de un importe inferior a 150.000€, en cuyo caso podrá aplicarse como reducción por el concepto "sucesiones" la diferencia entre la reducción aplicada por el concepto "donaciones" y la reducción que le corresponda conforme a los apartados anteriores (requisito introducido en la redacción dada por art. 3 Ley 11/2008, vigor 2009).

□ Por discapacitados

- Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* realizadas por personas con minusvalía en grado igual o superior al 65%: 100% (art. 131-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 26/2003, vigor 2004).

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional: los porcentajes de reducción son 97% en 2009, 98% en 2010 y 99% en 2011. Se admite la aplicación de la reducción cuando los bienes afectos a la actividad hayan estado exentos en el IP en alguno de los 2 años anteriores al fallecimiento del causante. El periodo de permanencia se reduce de 10 a 5 años (art. 131-3.2 y 131-3.4.a Decreto Legislativo 1/2005, redacción dada por art. 3 Ley 11/2008, regulado por primera vez art. 3 Ley 13/2000, vigor 2001).
- Mejora de la reducción estatal por adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades: los porcentajes de reducción son 97% en 2009, 98% en 2010, 99% en 2011. En el caso de participaciones en entidades y a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20% por el grupo familiar se incluyen el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado del causante, siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en el territorio de la CA. Si como consecuencia de una operación societaria de fusión, escisión o similar no se mantuvieran las participaciones recibidas no se perderá el derecho a la reducción salvo que la actividad económica, su dirección y control dejaran de estar radicados en la CA. El periodo de permanencia se reduce de 10 a 5 años (art. 131-3.2 y art. 131-3.4.b Decreto Legislativo 1/2005, redacción dada por Ley 11/2008, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/2000, vigor 2001).

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante, en función del parentesco con el mismo: 97% (98% en 2010 y 99% en 2011). El periodo de permanencia se reduce de 10 a 5 años (art. 131-3.3 y art. 131-3.4.c Decreto Legislativo 1/2005, medida introducida en la redacción dada por Ley 11/2008, vigor 2009).

Con anterioridad, el art. 3.4 de la Ley 13/2000 reguló una mejora de la reducción estatal por adquisición mortis causa de la vivienda habitual del causante por hijos menores de edad: 99%. Esta medida estuvo vigente hasta el 1-1-2004 (la Ley 26/2003 derogó este precepto).

ADQUISICIONES INTER VIVOS**□ Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de empresas individuales o negocios profesionales por cónyuge, descendientes o adoptados: los porcentajes de reducción son 96% en 2008, 97% en 2009, 98% en 2010 y 99% en 2011. Esta reducción se podrá aplicar cuando los bienes hayan estado exentos en el IP en alguno de los 2 años anteriores al fallecimiento del causante. El periodo de permanencia se reduce de 10 a 5 años (art. 132-1 Decreto Legislativo 1/2005, medida introducida por art. 9 Ley 19/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 3.2 Ley 8/2007).

Con anterioridad, el art. 5 Ley 26/2003 había regulado una reducción calificada como propia con contenido similar a la establecida por el Estado, que quedó integrada en la redacción original del art. 132-1 del Decreto Legislativo. El artículo 3 Ley 19/2006 dio nueva redacción al artículo sustituyendo la reducción propia por una mejora. La redacción actual, vigente desde 2008, incrementa el porcentaje de reducción y reduce el plazo de permanencia.

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de participaciones exentas en el IP por cónyuge, descendientes o adoptados: los porcentajes de reducción son 97% en 2009, 98% en 2010, 99% en 2011. El periodo de permanencia requerido es de 5 años. Las participaciones deberán cumplir los requisitos de la exención en el IP en el ejercicio anterior a la fecha de donación. No obstante, cuando sólo tenga parcialmente derecho a la exención, la reducción también se aplica en esta proporción (art. 132-3 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por art. 3 Ley 8/2007, vigor 2008, redacción dada por art. 4 Ley 11/2008).

Con anterioridad, el art. 5 Ley 26/2003 había regulado una reducción propia de contenido similar a la establecida por el Estado, que quedó integrada en la redacción original del art. 132-1 del Decreto Legislativo. Actualmente no está en vigor.

□ Por parentesco

- Reducción propia aplicable a las donaciones a favor del cónyuge y de los hijos: 100% (art. 132-2 Decreto Legislativo 1/2005, medida introducida en la redacción dada por art. 4 Ley 11/2008, vigor 2009).

Requisitos:

- ✓ el patrimonio preexistente del donatario no podrá exceder de 402.678,11€
- ✓ el importe máximo de esta reducción junto con el resto de reducciones aplicadas por el concepto “donaciones” en los últimos 5 años no puede exceder de 300.000€ y si excediera se aplicará la reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
- ✓ la donación deberá formalizarse en escritura pública, excepto cuando se efectúe como consecuencia de un proceso de separación o divorcio siempre que conste en el convenio regulador aprobado judicialmente y cuando se trate de contratos de seguro sobre la vida en los que el titular efectúa aportaciones a favor del cónyuge o de los hijos siendo suficiente la presentación de la póliza o el contrato de cobertura del riesgo (redacción de este requisito modificada por art. 2 Ley 13/2009, vigor 2010).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

Otras medidas

Reglas de aplicación de las reducciones en la “Fiducia Sucesoria” aragonesa (art. 131-4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 13/2000, vigor 2001).

CASTILLA-LA MANCHA

Equiparaciones

Se asimilan a cónyuges los miembros de parejas de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto (art. 8.2 Ley 9/2008, medida introducida por Ley 14/2007, vigor 2008).

Asimismo, las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados, y las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes (art. 8.3 Ley 9/2008, medida introducida por Ley 14/2007, vigor 2008).

Reducciones de la base imponible

Las Leyes 21/2002, 17/2005 y 10/2006 establecían reducciones en la base imponible que han sido suprimidas por la Ley 14/2007, de 20 de diciembre, por la que se amplían las bonificaciones tributarias del ISD.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación para el Grupo I de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 95% (art. 8.1.a Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en el art. 9 Ley 17/2005, vigor 2006).
- Bonificación para el Grupo II de parentesco (cónyuge y descendientes de 21 o más años): 95% (art. 8.1.a Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 9 Ley 17/2005 por Ley 14/2007, vigor 2008; no obstante, la redacción original del art. 9 de la Ley 17/2005 establecía para el cónyuge y los hijos menores de 30 años una deducción del 20% con un máximo de 1.200€ siempre que la base imponible no superase 200.000€ y el patrimonio preexistente fuese inferior o igual a 402.678,11€, que estuvo en vigor en 2006 y 2007).

□ Por discapacidad

- Bonificación aplicable a los sujetos pasivos discapacitados en grado igual o superior al 65%: 95% (art. 8.1.b Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en el art. 9 Ley 17/2005, vigor 2006).
- Bonificación aplicable a las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre: 95% (art. 8.1.b Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 9 de la Ley 17/2005 por la Ley 14/2007, vigor 2008).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Bonificación para el Grupo I de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 95% (art. 8.1.a Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 9 de la Ley 17/2005 por la Ley 14/2007, vigor 2008).
- Bonificación para el Grupo II de parentesco (cónyuge y descendientes de 21 o más años): 95% (art. 8.1.a Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 9 de la Ley 17/2005 por la Ley 14/2007, vigor 2008).

Requisitos comunes en las transmisiones lucrativas *inter vivos* para la aplicación de las bonificaciones (art. 9 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en el art. 9 Ley 14/2007, vigor 2008):

- ✓ Que el sujeto pasivo tenga la residencia habitual en la CA.
- ✓ Que la donación se formalice en escritura pública.
- ✓ Las donaciones que no consistan en dinero deben mantenerse en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.

□ Por discapacidad

- Bonificación aplicable a los sujetos pasivos discapacitados en grado igual o superior al 65%: 95% (art. 8.1.b Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 9 Ley 17/2005 por la Ley 14/2007, vigor 2008).
- Bonificación aplicable a las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre: 95% (art. 8.1.b Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 9 Ley 17/2005 por la Ley 14/2007, vigor 2008).

□ Requisitos comunes en las transmisiones lucrativas *inter vivos* para la aplicación de las

bonificaciones (art. 9 Ley 9/2008, regulados por primera vez en el art. 9 Ley 14/2007, vigor 2008):

- ✓ Que el sujeto pasivo tenga la residencia habitual en la CA.
- ✓ Que la donación se formalice en escritura pública.
- ✓ Las donaciones que no consistan en dinero deben mantenerse en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.

CANARIAS

Equiparaciones

Se equiparan los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges (art. 41 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez con la redacción dada al art. 12 Ley 5/2003 por DA 27ª Ley 12/2006, vigor 2007).

Se establece en las adquisiciones *mortis causa* la equiparación de las personas sujetas a acogimiento familiar permanente o preadoptivo a los adoptados y de los que realicen el acogimiento familiar o preadoptivo a los adoptantes. Estas equiparaciones se establecen a los efectos de las reducciones y de la aplicación de los coeficientes multiplicadores (art. 21.4 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 3º.3 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Mejora en las reducciones por parentesco establecidas en la normativa estatal elevando la cuantía de las mismas (art. 20.1 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en DA 22ª Ley 12/2006, vigor 2007):
 - ✓ Grupo I (adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados menores de 21 años): 18.500€, más 4.600€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. En las adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados menores de 18 años la reducción será equivalente al 100% del valor de la base imponible, sin que el importe de esta reducción pueda exceder de 1.000.000€.
 - ✓ Grupo II (adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 18.500€.
 - ✓ Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 9.300€.
 - ✓ Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños): no se aplica reducción.

□ Por discapacidad

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones realizadas por personas con minusvalía (art. 20.2 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en DA 22ª Ley 12/2006).
 - ✓ Si el grado de minusvalía es igual o superior al 33% e inferior al 65%: 72.000€ (regulado por primera vez en art. 2 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).
 - ✓ Si el grado de minusvalía es igual o superior al 65%: 400.000€ (cuantía en vigor desde 2007, la Ley 2/2004 estableció un importe de 225.000€).

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia aplicable a la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en determinadas entidades en favor de cónyuge, descendientes o adoptados y,

a falta de estos dos últimos, ascendientes, adoptantes o colaterales hasta tercer grado: 99% (art. 21.1 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 3º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

Requisitos:

- ✓ Que les sea de aplicación la exención en el IP en alguno de los 2 años anteriores al fallecimiento.
- ✓ Que la actividad económica, dirección y control de la empresa, negocio o entidad radiquen en el territorio de la CA.
- ✓ Que lo adquirido se mantenga durante 10 años y que se mantenga en la CA.
- ✓ Que el valor de la empresa o de las participaciones sociales no exceda de 3.000.000€ y el del negocio profesional no exceda de 1.000.000€.

❑ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Reducción propia aplicable a la adquisición de la vivienda habitual del causante por descendientes o adoptados menores de edad, siempre que la vivienda radique en Canarias y se cumpla el requisito de permanencia por un plazo de 5 años: 99% (art. 21.2 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 3º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).
- Mejora de la reducción estatal por adquisición de vivienda. A efectos de la aplicación de la reducción estatal por adquisiciones de la vivienda habitual del causante se reduce el período de permanencia establecido de 10 a 5 años (art. 21.3 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en DA 23ª Ley 12/2006, vigor 2007).

ADQUISICIONES INTER VIVOS

❑ **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

- Reducción propia por la donación a descendientes o adoptados menores de 35 años de cantidades en metálico para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual (art. 22 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 4º Ley 2/2004, vigor 1-1-2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por DA 16ª Ley 9/2005):
 - ✓ 85% con el límite de 24.040€.
 - ✓ 90% si además los donatarios tienen un grado de minusvalía superior al 33%, con el límite de 25.242€.
 - ✓ 95% si el grado de minusvalía es igual o superior al 65%, con el límite de 26.444€.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

❑ **Por parentesco**

- Bonificación en la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa* y a las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, para los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II: 99,9% (art. 25.1 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en DA 19ª Ley 14/2007, vigor 2008, redacción actual dada por art. Cuarto. Dos Ley 6/2008).

Anteriormente la Ley 2/2004 había establecido una bonificación del 99% únicamente aplicable a las cantidades percibidas en concepto de seguros sobre la vida por sujetos del Grupo I. Actualmente, esta bonificación se regula en art. 23 Decreto Legislativo 1/2009.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Bonificación en la cuota aplicable a las adquisiciones *inter vivos*, para los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II, siempre que la donación se formalice en documento publico: 99,9%. No es necesaria la formalización en documento público cuando se trate de contratos de seguro que deban tributar como donación. No se aplicará la bonificación a aquellas adquisiciones *inter vivos* que en el plazo de los tres años anteriores se hayan beneficiado de esta misma bonificación salvo que en este plazo se produzca su adquisición *mortis causa* (art. 25.2 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en DA 19ª Ley 14/2007, vigor 2008, redacción actual dada por art. Cuarto. Dos Ley 6/2008).

□ Por donación de la vivienda habitual del donante

- Bonificación en la cuota del 100% en las transmisiones *inter vivos* del pleno dominio o del usufructo de la vivienda habitual del transmitente en favor de descendientes o adoptados que tengan una discapacidad de grado igual o superior al 65% (art. 24 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en DA 24ª Ley 12/2006, vigor 2007).

EXTREMADURA

Equiparaciones

Los miembros de las parejas de hecho inscritas en el registro de Parejas de Hecho de la CA se equiparán a los cónyuges (art. 36 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en art. 22 Ley 9/2005, vigor 2006).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* para causahabientes incluidos en el Grupo I de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 18.000€ más 6.000€ por cada año menos de 21, con el límite de 70.000€ (art. 10 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en art. 7 Ley 9/2005, vigor 2006).

□ Por discapacidad

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* por personas discapacitadas (art. 11 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en art. 8 Ley 9/2005, vigor 2006):
 - ✓ 60.000€ si el grado de discapacidad es igual o superior al 33% e inferior al 50%.
 - ✓ 120.000€ si el grado de discapacidad es igual o superior al 50% e inferior al 65%.
 - ✓ 180.000€ si el grado de discapacidad es igual o superior al 65%.

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante por cónyuge, ascendientes o descendientes residentes en Extremadura que conviviesen con el causante el año anterior a su muerte, siempre que la vivienda tenga la consideración de vivienda de protección pública y la adquisición se mantenga, al menos, durante 5 años: 100% (art. 13 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en art. 5 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
- Mejora de la reducción por la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante: escala en función del valor real del inmueble (art. 12 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 9 Ley 9/2005, vigor 2006; escala actualizada por art. 3 Ley 6/2008).

Valor real inmueble (euros)	% reducción
Hasta 122.000€	100
De 122.000,01 a 152.000€	99
De 152.000,01 a 182.000€	98
De 182.000,01 a 212.000€	97
De 212.000,01 a 242.000€	96
Más de 242.000€	95

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia del 100% del valor de adquisición *mortis causa* de una empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades societarias (art. 15 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en Ley 9/2005, vigor 2006).

Requisitos:

- ✓ Que la actividad se ejerza en la CA de Extremadura.
- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o, a falta de estos, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
- ✓ Que se mantenga la adquisición y el domicilio fiscal en el territorio de la CA durante los 10 años siguientes al fallecimiento.

Esta reducción no es aplicable a las empresas, negocios o entidades societarias cuya actividad sea la gestión de patrimonios mobiliarios o inmobiliarios.

□ Otras reducciones

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* de **explotaciones agrarias** regulada por la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias: 100% con el límite del valor real de los bienes y derechos transmitidos (art. 14 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en art. 10 Ley 9/2005, vigor 2006).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por donaciones a descendientes con finalidad específica

- Reducción propia aplicable a las donaciones de dinero a los hijos y descendientes destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual: 99% con el límite de 122.000€ (art. 15 bis Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009).

Requisitos:

- ✓ Formalización de la donación en escritura pública en la que conste el destino del dinero.
- ✓ Plazo máximo de seis meses entre la donación o primera donación y la adquisición de la vivienda (la reducción no se aplica a donaciones posteriores a la adquisición).
- ✓ Ubicación de la vivienda en algún municipio de Extremadura.
- ✓ Mantener la vivienda en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la adquisición, salvo fallecimiento.
- ✓ El donatario no puede tener un patrimonio preexistente superior a 402.678,11€.

El concepto de vivienda habitual es el definido en la Ley estatal del IRPF y por adquisición se entiende tanto la plena propiedad como la mitad indivisa en el caso de cónyuges o parejas de

hecho inscritas.

- Reducción propia aplicable a la donación del inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de los hijos y descendientes: 99% con el límite de 122.000€ (art. 15.ter Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009).

Requisitos:

- ✓ La vivienda debe estar ya construida y situada en Extremadura.
- ✓ La transmisión será del pleno dominio, sin reservas de parte del inmueble o derechos de usufructo o uso y habitación.
- ✓ Deberá ser la primera vivienda que adquiere el donatario y constituir su vivienda habitual.
- ✓ Mantenimiento en el patrimonio durante los cinco años siguientes a la donación, salvo fallecimiento.
- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste el destino de la vivienda y el compromiso de no transmitirla dentro de los cinco años siguientes.
- ✓ El donatario no puede tener un patrimonio preexistente superior a 402.678,11€

En el supuesto de que se done la misma vivienda a más de un descendiente, la reducción se aplicará sobre la porción adquirida por cada donatario que individualmente cumpla los requisitos de primera adquisición de vivienda habitual y permanencia de cinco años en el patrimonio.

El concepto de vivienda habitual es el definido en la Ley estatal del IRPF y por adquisición se entiende tanto la plena propiedad como la mitad indivisa en el caso de cónyuges o parejas de hecho inscritas.

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción aplicable a la adquisición *inter vivos* de una empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades societarias que no coticen en mercados organizados: 99% (art. 15.quinquies Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009).

Requisitos:

- ✓ Que sea de aplicación la exención regulada en el apartado 8º del art. 4 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio.
- ✓ Que la actividad se ejerza en la CA de Extremadura.
- ✓ Que el donante tenga 65 o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez y que, si viniera ejerciendo funciones de dirección, dejare de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. No se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración.
- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge o descendientes del donante.
- ✓ Que se mantenga la adquisición durante los 10 años siguientes a la transmisión.
- ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal de la empresa o negocio o el domicilio fiscal y social de la entidad societaria en el territorio de la CA durante los 10 años siguientes a la transmisión.
- ✓ Que, tratándose de participaciones societarias, el donatario alcance al menos el 50% del capital social, ya sea de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad.

□ Otras reducciones

- Reducción propia del 99% en las donaciones a descendientes y cónyuge de una explotación agraria situada en el territorio de Extremadura o de derechos de usufructo sobre la misma, en

los supuestos regulados en los artículos 9, 10, 11 y 20 de la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 15. quáter Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009).

NORMAS COMUNES A LAS REDUCCIONES *MORTIS CAUSA* E *INTER VIVOS*

En ningún caso podrá ser aplicable sobre un mismo bien o porción del mismo más de una reducción o beneficio fiscal que haya sido establecido por la normativa estatal o autonómica extremeña en consideración de la naturaleza de dicho bien. En particular, son incompatibles entre sí las reducciones por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante y la reducción en el caso de que esta vivienda tenga la consideración de vivienda de protección pública. También son incompatibles entre sí las reducciones por adquisiciones de empresa individual, negocio profesional, participaciones societarias y explotaciones agrarias, tanto en adquisiciones *mortis causa* como *inter vivos* (art. 9 Legislativo 1/2006, introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

ILLES BALEARS

Equiparaciones

Equiparación de los miembros de las parejas estables o de hecho reguladas en la *Ley de la CA de las Illes Balears 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables* a los cónyuges, en materia de reducciones estatales y autonómicas, cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente correspondientes a cada grupo de clasificación y bonificaciones y deducciones autonómicas, siempre que los convivientes verifiquen todos los requisitos y las formalidades requeridas, incluida la inscripción en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears.

En todo caso, el conviviente que sobreviva al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que la Compilación de Derecho Civil de Baleares prevé para el cónyuge viudo, tanto en la sucesión testada como en la intestada (DA Única Ley 22/2006, vigor 2007).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de la reducción estatal para los sujetos pasivos por obligación personal (art. 2 Ley 22/2006):
 - ✓ Grupo I (adquisiciones por descendientes menores de 21 años): 25.000€, más 6.250€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, con el límite de 50.000€ (regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 1998, cuantía vigente desde 2007).
 - ✓ Grupo II (adquisiciones por descendientes de 21 o más años, cónyuges y ascendientes): 25.000€ (regulado por primera vez por el art. 15 Ley 8/2004, vigor 2005).
 - ✓ Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y

descendientes por afinidad): 8.000€ (regulado por primera vez en art. 2 Ley 22/2006, vigor 2007).

- ✓ Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños): 1.000€ (regulado por primera vez en art. 2 Ley 22/2006, vigor 2007).

□ Por minusvalía

- Mejora de la reducción aplicable a las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por sujetos pasivos por obligación personal que tengan la consideración legal de persona con minusvalía física, psíquica o sensorial (art. 3 Ley 22/2006, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 10/2003, vigor 2004 para minusválidos en grado superior al 65%, en vigor desde el 2007 para el resto de contribuyentes):
 - ✓ 48.000€ para minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33% e inferior al 65%.
 - ✓ 300.000€ para minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65%.
 - ✓ 300.000€ para minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33%.

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Mejora de la reducción en la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante: 100% del valor de la vivienda, con el límite de 180.000€ por cada sujeto pasivo (art. 4 Ley 22/2006, regulado por primera vez en art. 2 Ley 9/1997, vigor 1998, aunque el límite y la reducción del plazo de permanencia están en vigor desde 2007).

Requisitos:

- ✓ Que la adquieran los causahabientes cónyuge, ascendientes o descendientes o pariente colateral mayor de 65 años que hubiera convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento.
- ✓ Que la adquisición se mantenga durante los 5 años siguientes a la defunción del causante, a no ser que el adquirente muera dentro de este plazo.
- ✓ Cuando la vivienda tenga el carácter de bien en copropiedad de los cónyuges, la reducción de la base imponible se entenderá referida a la mitad que forme parte del caudal hereditario.
- ✓ En el caso de que el régimen económico matrimonial sea distinto al de separación de bienes, habrá que estar a las reglas que rigen dicho régimen para determinar la parte de la vivienda susceptible de reducción.

□ Beneficiarios de seguros de vida

- Mejora de la reducción estatal por las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente o descendiente, mediante el incremento del límite máximo hasta 12.000€ (art. 5 Ley 22/2006, vigor 2007).

Del mismo modo que en la norma estatal, se establece que el límite cuantitativo no se aplica a los seguros sobre la vida que se devenguen en actos de terrorismo o servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de una empresa individual o negocio profesional efectuadas por cónyuges o descendientes, cuando sea de aplicación la exención del art. 4. Octavo de la Ley del IP, mediante la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años para aquéllas que tengan que tributar en el ámbito de la CA (art. 6 y 8 Ley 22/2006, regulado por primera vez en art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005).
- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades, efectuadas por cónyuges o descendientes, a las que sea de aplicación la exención

del art. 4.Octavo de la Ley del IP, mediante la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años (art. 7 y 8 Ley 22/2006, regulado por primera vez en art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005).

□ Otras reducciones

- Mejora de la reducción por adquisiciones *mortis causa* de bienes integrantes del **patrimonio histórico o cultural** adquiridos por el cónyuge o descendientes:
 - ✓ Para bienes que forman parte del patrimonio histórico o cultural de las Illes Balears, se eleva el porcentaje de reducción al 99% del valor de dichos bienes y se reduce el plazo de permanencia a 5 años (art. 9 Ley 22/2006, vigor 2007).
 - ✓ Para bienes integrantes del patrimonio español o de las demás CCAA, se reduce el plazo mínimo de permanencia a 5 años (art. 10 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa* por el cónyuge, descendientes o ascendientes del causante de **terrenos en áreas de suelo rústico protegido, áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental**: 95% del valor de los terrenos (art. 12 Ley 22/2006, regulado por primera vez en la DA 13ª Ley 6/1999, vigor 18-4-1999, ampliada a espacios de relevancia ambiental desde el 2007).

Esta reducción se aplicará sólo a las fincas en las que, como mínimo, un 33% de la extensión quede incluida dentro de las áreas o los espacios antes mencionados, y en proporción a este porcentaje, y será incompatible con cualquier otra reducción estatal o autonómica que recaiga sobre estos bienes.

Del mismo porcentaje de reducción disfrutará la transmisión de participaciones en entidades o sociedades mercantiles que tengan en su activo terrenos situados en suelo rústico, área de interés agrario o espacio de relevancia ambiental en un porcentaje igual o superior al 33%, en proporción a dicho porcentaje.

- Mejora de la reducción establecida para el caso en que unos **mismos bienes sean objeto de dos o más transmisiones por causa de muerte en favor de descendientes**: se amplía el periodo máximo de aplicación de la reducción a 12 años (art. 11 Ley 22/2006, vigor 2007).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de las reducciones estatales de la base imponible en las adquisiciones *inter vivos* cuando en una adquisición a favor del cónyuge o de los descendientes, está incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades: se mantiene el porcentaje de reducción del 95% del mencionado valor, aunque mejorando algunos de los requisitos (art. 22, 23 y 24 Ley 22/2006, regulado por primera vez en art. 10 Ley 8/2004, vigor 2005):
 - ✓ Se reduce la edad mínima exigida al donante (salvo en el caso de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez) de 65 a 60 años.
 - ✓ Se reduce el periodo en que el donatario debe mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el IP a los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que fallezca dentro de este plazo.

El resto de requisitos se mantienen en idénticas condiciones que en la norma estatal.

- Reducción propia del 99% en adquisiciones *inter vivos* a favor del cónyuge o los descendientes cuando esté incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades, siempre que la empresa, negocio o participación goce de la exención prevista en el IP y el donatario mantenga los puestos de trabajo. Para el cumplimiento del requisito de mantenimiento de los puestos de trabajo se tiene en cuenta la plantilla media total de la empresa o negocio calculada de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Sociedades (art. 12 Ley 1/2009, vigor 12-10-2008).

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 1/2008, de 10 de octubre, en vigor desde 12-10-2008, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de las Illes Balears, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el

procedimiento de urgencia (BOPIB núm. 61, de 14 de noviembre de 2008). En el BOIB núm. 32, de 3 de marzo de 2009, se publica la Ley 1/2009, de 25 de febrero.

□ **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

- Reducción propia por donación a favor de hijos o descendientes del donante menores de 36 años o hijos o descendientes del donante discapacitados con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65% o con un grado de minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33%, de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual: 57% del valor del inmueble, siempre que la adquisición del mismo sea en pleno dominio (art. 27 Ley 22/2006, vigor 2007, aunque el art. 15.2 Ley 8/2004 reguló una bonificación del 85% de la cuota que correspondiese al 50% de la base imponible para un supuesto similar, aplicable desde 2005).

Requisitos:

- ✓ La renta general del donatario, computable a efectos del IRPF en el ejercicio anterior al de la adquisición, no debe exceder de los 18.000€.
 - ✓ La adquisición por parte del donatario deberá ser en pleno dominio.
 - ✓ El inmueble deberá constituir la primera vivienda habitual del donatario, que no podrá haber sido propietario de ninguna otra con el mismo carácter.
 - ✓ El valor real del inmueble adquirido no debe superar los 180.000€.
 - ✓ La superficie máxima no debe superar 120 m².
 - ✓ El donatario debe residir efectivamente en la vivienda un mínimo de 3 años desde la fecha de la adquisición.
- Reducción propia del 57% en las donaciones dinerarias de padres a hijos u otros descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual (art. 29 Ley 22/2006, vigor 2007, el importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la reducción fue modificado posteriormente por el art. 11.2 Ley 6/2007).

Requisitos:

- ✓ Que la donación se documente en escritura pública, en la que se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de primera vivienda del hijo o descendiente que constituya su residencia habitual.
- ✓ Que la edad del donatario sea inferior a los 36 años en la fecha de formalización de la donación.
- ✓ Que la vivienda se adquiera dentro del plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
- ✓ Que el donatario tenga un patrimonio inferior a los 400.000€ en el momento de la donación.
- ✓ Que el importe máximo de la donación susceptible de integrar la base del beneficio es de 60.000€, salvo en el caso de contribuyentes minusválidos con un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33%, que será de 90.000€.

Con anterioridad a la introducción de esta medida, estuvo en vigor una deducción en la cuota para un supuesto similar, regulada en el art. 2.4 Ley 10/2003.

- Reducción propia del 57% en las donaciones dinerarias de padres a hijos u otros descendientes para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades (art. 30 Ley 22/2006, vigor 2007, aunque anteriormente el art. 16 Ley 8/2004 reguló una bonificación en la cuota para un supuesto similar, aplicable desde el 2005).

Se exigen los mismos requisitos que en la reducción por donación de dinero a descendientes para adquirir la vivienda habitual, pero además cuando lo que se adquiere es una empresa individual o un negocio profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no debe superar los límites siguientes:

- ✓ 3 millones de euros en el caso de adquisición de empresa individual
- ✓ 1 millón de euros en el caso de adquisición de negocio profesional

En el caso de adquisición de las participaciones de una entidad éstas tienen que representar, como mínimo, el 50% del capital social de la entidad y el donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base del beneficio es de 30.000€, salvo en el caso de contribuyentes minusválidos con un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33%, que será de 42.000€.

- Reducción propia del 99% en las donaciones dinerarias de padres a hijos u otros descendientes para constituir o adquirir una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades, siempre que se creen nuevos puestos de trabajo (art. 13 Ley 1/2009, vigor 12-10-2008).

Se exigen los mismos requisitos que en la reducción por donación de dinero a descendientes para la constitución o adquisición de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, salvo lo relativo al límite del importe neto de la cifra de negocios que se establece para esta reducción en 6 millones de euros en el caso de empresa individual y 2 millones de euros en el caso de adquisición de negocio profesional.

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 1/2008, de 10 de octubre, en vigor desde 12-10-2008, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de las Illes Balears, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (BOPIB núm. 61, de 14 de noviembre de 2008). En el BOIB núm. 32, de 3 de marzo de 2009, se publica la Ley 1/2009, de 25 de febrero.

□ Otras reducciones

- Mejora de la reducción por adquisiciones *inter vivos* de bienes integrantes del **patrimonio histórico o cultural** adquiridos por el cónyuge o descendientes:
 - ✓ Para bienes que forman parte del patrimonio histórico o cultural de las Illes Balears: se eleva el porcentaje de reducción al 99% del valor de dichos bienes y se reduce el plazo de permanencia a 5 años (art. 25 Ley 22/2006, vigor 2007).
 - ✓ Para bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural español o de las demás CCAA: se reduce el plazo mínimo de permanencia a 5 años (art. 26 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Reducción propia aplicable a las donaciones efectuadas a patrimonios protegidos de personas con discapacidad, en los términos regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria: 99% (art. 28 Ley 22/2006, vigor 2007).

Tarifa

Se aprueba la **tarifa del impuesto** para calcular la cuota íntegra, con tramos diferentes a los del Estado (art. 13 y 31 Ley 22/2006, vigor 2007).

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje
0,00		8.000,00	7,65
8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90

48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	29,75
800.000,00	199.920,00	Exceso	34,00

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Se aprueban los **coeficientes multiplicadores** aplicables a la cuota íntegra para el cálculo de la cuota íntegra corregida, establecidos en función del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco, con tramos de patrimonio preexistente diferentes a los establecidos en la norma estatal (art. 14 y 32 Ley 22/2006, vigor 2007).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos de parentesco		
	I y II	III	IV
De 0 a 400.000,00€	1,0000	1,5882	2,0000
De 400.001 a 2.000.000,00€	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00€	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.000.000,00€	1,2000	1,9059	2,4000

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* para sujetos pasivos por obligación personal del Grupo I de parentesco: 99% de la cuota íntegra corregida (art. 16 Ley 22/2006, regulado por primera vez en el art. 2.3 Ley 10/2003, vigor 2004).
- Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco, cuyo importe es el resultado de restar a la cuota bonificada la cuantía derivada de multiplicar la base imponible por un tipo porcentual T del 1%. Cuando el resultado de multiplicar la base imponible por T sea superior al importe de la cuota bonificada, la cuantía de la deducción será igual a cero (art. 19 Ley 22/2006, vigor 2007).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Deducción en adquisiciones *inter vivos* por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco, cuyo importe es el resultado de restar a la cuota líquida la cuantía derivada de multiplicar la base imponible por un tipo porcentual T del 7% (art. 35 Ley 22/2006, vigor 2007).

- ✓ Cuando el resultado de multiplicar la base liquidable por T sea superior al importe de la cuota bonificada, la cuantía de la deducción será igual a cero (apartado redactado por art. 14 Ley 1/2009, vigor 12-10-2008).
- ✓ Cuando la adquisición sea en metálico o en cualquiera de los fondos, cuentas o depósitos contemplados en el artículo 12 de la Ley del IP, la deducción sólo será aplicable si el origen de los fondos está debidamente justificado y, además, la adquisición se haya documentado en escritura pública. En dicha escritura deberá hacerse constar el origen de los fondos.

Aplicación del ISD a las instituciones del derecho civil autonómico

Para las adquisiciones por causa de muerte y lucrativas *inter vivos* en las que el negocio jurídico que dé lugar al hecho imponible del ISD se rija por el Derecho Civil de las Illes Balears y la Administración de la CA de las Illes Balears sea competente para la liquidación del impuesto, han de aplicarse las siguientes normas:

- ✓ La donación universal y la definición regulados en los artículos 8 a 13, 50, 51 y 73 de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears tendrán el carácter de título sucesorio a los efectos del artículo 11.b) del Reglamento del ISD y gozarán de todos los beneficios fiscales inherentes a las adquisiciones sucesorias cuando les sean aplicables (art. 56 Ley 22/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 11 Ley 6/2007).
- ✓ A las asignaciones o distribuciones de bienes determinados realizadas por el testador o el heredero distribuidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 48 de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears, así como a las realizadas por el fiduciario en virtud de la fiducia sucesoria regulada en el artículo 71 de la citada Compilación, se les aplicará lo establecido en los artículos 27.2 de la Ley del ISD y 56.2 del Reglamento del ISD (art. 57 Ley 22/2006, vigor 2007).
- ✓ Los pactos sucesorios a que refieren los artículos 72 a 77 de la Compilación citada tendrán el carácter de título sucesorio y, en consecuencia, gozarán de todos los beneficios fiscales inherentes a las adquisiciones sucesorias cuando le sean aplicables (art. 58 Ley 22/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 11 Ley 6/2007).

MADRID

Reducciones de la base imponible

Equiparación de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges (art. 26 Decreto Legislativo 1/2010; en vigor desde el 2001 para la aplicación de determinadas reducciones por cantidades percibidas por seguro de vida y reducción por empresa familiar, según el art. 2.Uno.d Ley 18/2000; desde 2003 se hizo extensiva a todas las reducciones y coeficientes multiplicadores, según el art. 2.Cinco Ley 13/2002).

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Mejora de la reducción estatal por grado de parentesco (art. 21.1 Decreto Legislativo 1/2010).

Se regula por primera vez en el art. 2 Ley 26/1998, aunque con cuantías inferiores. Las cuantías actuales están vigentes desde 2007, establecidas por el art. 3.Uno Ley 4/2006.

- ✓ Grupo I: 16.000€, más 4.000€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente con un máximo de 48.000€
- ✓ Grupo II: 16.000€
- ✓ Grupo III: 8.000€

❑ **Por adquisición por discapacitados**

- Mejora de la reducción estatal en adquisiciones *mortis causa* por minusválidos (art. 21.1 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez en el art. 2 Ley 26/1998, vigor 1999).
 - ✓ Grado de minusvalía igual o superior al 33%: 55.000€ (cuantía vigente desde 2005, fijada en el art. 3.Uno.a Ley 5/2004).
 - ✓ Grado de minusvalía igual o superior al 65%: 153.000€ (cuantía vigente desde 2002, fijada en el art. 2 Ley 14/2001).

❑ **Beneficiarios de seguros de vida**

- Mejora de la reducción estatal por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el parentesco sea el de cónyuge, descendiente, adoptado, ascendiente o adoptante: 100%, con el límite de 9.200€ (art. 21.2 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en el art. 2.Uno Ley 24/1999; el límite actual, similar al establecido en la norma estatal, que es de 9.195,49€, se estableció en el art. 2.Uno Ley14/2001).

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por el cónyuge, descendientes o adoptados: 95%. El porcentaje de reducción es el mismo que el establecido en la norma estatal, pero se reduce el periodo de permanencia a 5 años (art. 21.3 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en el art. 2.Uno Ley 24/1999; se reduce el requisito de permanencia de 10 a 5 años en el art. 3.Uno Ley 5/2004).

❑ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante: 95%. El porcentaje de reducción es el mismo que el establecido en la norma estatal, pero el límite de la reducción se fija en 123.000€ y se reduce el periodo de permanencia a 5 años (art. 21.3 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez en el art. 2.Uno Ley 24/1999, vigor 2000, pero en términos sustancialmente similares a los de la reducción estatal; el límite está en vigor desde 2007, fijado en el art. 3.Uno.3 Ley 4/2006; se reduce el requisito de permanencia de 10 a 5 años en el art. 3.Uno Ley 5/2004).

❑ **Otras reducciones**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de bienes del **Patrimonio Histórico Español o Cultural** de las CCAA: 95%. El porcentaje de reducción es el mismo que el establecido en la norma estatal, pero se reduce el periodo de permanencia a 5 años (art. 21.3 Decreto Legislativo 1/2010; regulado por primera vez en el art. 2.Uno.1.c) Ley 14/2001, vigor 2002, pero en términos sustancialmente similares a los de la reducción estatal; se reduce el periodo de permanencia de 10 a 5 años en el art. 8 Ley 5/2004, vigor 2005).
- Por **indemnizaciones a los herederos de los afectados por el Síndrome Tóxico**: 99% (art. 22.1 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por vez primera en el art. 2.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).
- Por **prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo** percibidas por los herederos: 99% (art. 22.2 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por vez primera en el art. 2.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).

ADQUISICIONES INTER VIVOS

En el ejercicio 2010 no hay ninguna reducción vigente. En años anteriores existía una reducción por donación a descendientes de cantidades destinadas a adquisición de su primera vivienda habitual, establecida por el art. 3.Tres Ley 2/2004, vigor 2005. Actualmente estas donaciones están prácticamente exentas de tributación al haberse establecido una bonificación del 99% aplicable a las donaciones entre parientes próximos.

Tarifa

Se regula la **escala del impuesto**, distinta de la estatal, en el art. 23 Decreto Legislativo 1/2010,

regulada por primera vez en el art. 3 Ley 26/1998, vigor 1999. La tarifa actual, en vigor desde 2003, fue establecida por el art. 2.Tres de la Ley 13/2002.

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34,00

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

Se aprueban **coeficientes multiplicadores**, asimilando los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges (art. 24 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en el art. 2.Cuatro Ley 24/1999, vigor 2000, pero se mantienen los mismos tramos de patrimonio preexistente desde que fueron regulados por el art. 2.Cuatro Ley 13/2002, vigor 2003):

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos de parentesco		
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000€	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 403.000 a 2.008.000€	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.008.000 a 4.021.000€	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.021.000€	1,2000	1,9059	2,4000

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación del 99% para el Grupo I y II de parentesco en adquisiciones *mortis causa* y en las cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida (art. 25.1 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en el art. 3.Seis Ley 2/2004, vigor 1-1-04 conforme a la DF 3ª; desde el 2007 se amplía la bonificación al Grupo II de parentesco por art. 3.Cinco Ley 4/2006).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Bonificación del 99% aplicable a las adquisiciones *inter vivos* por los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I (descendientes y adoptados menores de 21 años) y II (descendientes y adoptados de 21 o mas años, cónyuges, ascendientes y adoptantes). La donación debe formalizarse en escritura pública y cuando sea en metálico, depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, deberá justificarse el origen de los fondos donados y además haberse manifestado en el documento público (art. 25.2 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en el art. 3.Cinco Ley 7/2005, vigor 2006).

CASTILLA Y LEÓN

Equiparaciones

Equiparación, a efectos de los beneficios fiscales, de los miembros de uniones de hecho a los cónyuges, siempre que hayan tenido convivencia estable durante, al menos, los dos años anteriores al devengo y la unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de la CA (art. 25 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez solo para las adquisiciones *mortis causa* en el art. 11 Ley 21/2002, vigor 2003).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de las reducciones estatales por grado de parentesco aplicables a las adquisiciones *mortis causa*:
 - ✓ Grupo I de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 60.000€ más 6.000€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente (art. 17.2 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez, aunque en menor cuantía, en el art. 8 bis Ley 11/2000, precepto introducido por Ley 21/2002, vigor 2003; cuantías actuales, establecidas por art. 8 Ley 13/2005).
 - ✓ Grupo II de parentesco (descendientes y adoptados mayores de 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 60.000€ (art. 17.1 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez art. 11 Ley 9/2004, vigor 2005, pero en cuantía inferior; cuantías actuales establecidas por art. 8 Ley 13/2005).

□ Por discapacidad

- Mejora de la reducción estatal en las adquisiciones *mortis causa* por personas con minusvalía (art. 16 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez, aunque en menor cuantía, en art. 6 Ley 6/1999, vigor 2000; cuantías actuales vigentes desde 2003, establecidas por art. 8 Ley 21/2002):
 - ✓ Grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33% e inferior al 65%: 125.000€

- ✓ Grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%: 225.000€

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados, siempre que estén situados en la CA: 99% (art. 21 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 6 Ley 6/1999, vigor 2000). Desde el 2004 se reduce el periodo de permanencia de 10 a 5 años (art. 12 Ley 13/2003), manteniéndose el resto de requisitos con una regulación sustancialmente similar a la normativa estatal.

❑ **Otras reducciones**

- Reducción en adquisiciones *mortis causa* de **explotaciones agrarias**: 99% (art. 20 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 13/1998, vigor 1999). Desde el 2005 se reduce de 10 a 5 años el periodo de permanencia (art. 12 Ley 9/2004).

Requisitos:

- ✓ Que el causante, en la fecha de fallecimiento, tuviera la condición de agricultor profesional.
- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.
- ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.
- Reducción en los supuestos de **indemnizaciones por el síndrome tóxico** (art. 19.1 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 14/2001, vigor 2002).
- Reducción por percepción por parte de los herederos de **prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo**: 99% (art. 19.2 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 14/2001, vigor 2002).
- Reducción en las adquisiciones *mortis causa* de bienes muebles integrantes del **Patrimonio Histórico Artístico**, siempre que sean cedidos para su exposición por un período superior a 10 años: 99% (art. 18 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 9 Ley 13/2003, vigor 2004).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

❑ **Por donaciones al patrimonio protegido de discapacitados**

- Reducción del 100% del valor de adquisición, con el límite de 60.000€, en donaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad (art. 23 Decreto Legislativo 1/2008, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 13/2005, vigor 2006).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación en la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa* y a la percepción de cantidades derivadas de seguros sobre la vida por sujetos pasivos incluidos en el Grupo I (descendientes o adoptados del causante menores de 21 años) y en el Grupo II (descendientes o adoptados de 21 o más años, cónyuge, ascendientes o adoptantes): 99% (art. 22 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez para el Grupo I en el art. 11 Ley 13/2003, vigor 2004, y para el Grupo II en el art. 6 Ley 15/2006, vigor 2007).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Bonificación en la cuota aplicable a las transmisiones lucrativas *inter vivos* realizadas a favor del cónyuge y los descendientes o adoptados del donante: 99% (art. 24 Decreto Legislativo 1/2008, medida regulada por primera vez en el art. 3 Ley 9/2007, vigor 2008).

Requisitos:

- ✓ La donación debe formalizarse en documento público.
- ✓ Cuando la donación sea en metálico o se deposite en cuenta corriente de ahorro, a la vista o a plazo, es necesario que el origen de los fondos esté justificado y que el mismo se haga constar en el documento en que se formalice.

**MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2010
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS
DOCUMENTADOS**

	<u>Página</u>
CATALUÑA	95
GALICIA	96
ANDALUCÍA	99
PRINCIPADO DE ASTURIAS	101
CANTABRIA	103
LA RIOJA.....	105
REGIÓN DE MURCIA	107
COMUNITAT VALENCIANA	110
ARAGÓN	111
CASTILLA-LA MANCHA	113
CANARIAS	115
EXTREMADURA	117
ILLES BALEARS	117
MADRID	121
CASTILLA Y LEÓN	123

CATALUÑA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general para transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía: 8% (art. 32.a Ley 25/1998, redacción dada por art. 4 Decreto Ley 3/2010 que eleva el tipo de gravamen del 7% al 8% con efectos desde 1-7-2010; el tipo del 7%, en vigor hasta esa fecha, fue establecido por primera vez en el art. 42 Ley 16/1997, con vigor desde 1998).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de medios de transporte: 5% (art. 32.c Ley 25/1998, medida introducida en la redacción dada por art. 4 del Decreto Ley 3/2010, vigor 1-7-2010).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 5% para adquisiciones de **vivienda habitual** por **jóvenes** de 32 años o menos, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, en su última declaración del IRPF no exceda de 30.000€ (art. 10 Ley 31/2002, redacción dada por art. 19 Ley 5/2007, vigor 2003).
- 5% para adquisiciones de **vivienda habitual** por **familias numerosas**, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos: el sujeto pasivo debe ser miembro de la familia numerosa y la suma de las bases imponibles totales menos los mínimos personales y familiares en el IRPF correspondientes a los miembros de la familia numerosa no debe exceder de 30.000€. Esta cantidad se incrementará en 12.000€ por cada hijo que exceda del mínimo para que una familia tenga la condición legal de numerosa (art. 5 Ley 21/2001, redacción dada por art. 17 Ley 5/2007, vigor 2002).
- 5% para transmisiones de inmuebles que deban constituir la **vivienda habitual** de un contribuyente que tenga la consideración legal de **persona con disminución** física, psíquica o sensorial. También se aplica cuando la invalidez concurre en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente. Es requisito que la suma de las bases imponibles totales, menos los mínimos personales y familiares, correspondientes a los miembros de la unidad familiar no exceda de 30.000€ (art. 6 Ley 21/2001, redacción dada por art. 18 Ley 5/2007, vigor 2002).
- 7% para transmisión de **viviendas de protección oficial**, así como la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, salvo los de garantía (art. 32.b Ley 25/1998, medida introducida en la redacción dada por art. 4 del Decreto Ley 3/2010, vigor 1-7-2010).

➤ Tipos de gravamen incrementados

No ha regulado ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1,2% (art. 7.e Ley 21/2001, redacción dada por art. 5 Decreto Ley 3/2010 que eleva el tipo de gravamen aplicable con carácter general del 1% hasta el 1,2% con efectos desde 1-7-2010. Desde la entrada en vigor de la Ley 7/2004 (22-7-2004) el tipo del 1% se aplicaba con carácter general. Desde 1-1-2002 y hasta la entrada en vigor de la Ley 7/2004 se aplicaba una escala variable desde 0,5% al 1% por tramos de base imponible).

➤ Tipos reducidos

- 0,1% aplicable en los documentos notariales que formalicen la **adquisición de viviendas protegidas** así como la constitución de un préstamo hipotecario para su

adquisición (art. 7 Ley 21/2001, vigor 2002).

- 0,1% aplicable en los documentos que formalicen la constitución y modificación de derechos reales a favor de una **sociedad de garantía recíproca** con domicilio social en Cataluña (art. 7 Ley 21/2001, medida introducida por art. 3 Ley 7/2004, en vigor desde 22-7-2004. El porcentaje actual se establece en la redacción dada por art. 20 Ley 5/2007, en vigor desde 7-7-2007; antes era el 0,3%).
- 0,5% aplicable a los documentos que formalicen la constitución y modificación de **préstamos hipotecarios** otorgados a favor de **contribuyentes de 32 años o menos, o con discapacidad** igual o superior al 33%, para la adquisición de su **primera vivienda** habitual siempre que la base imponible total menos el mínimo personal y familiar en su última declaración del IRPF no exceda de 30.000€ (art.7 Ley 21/2001, medida introducida por art.20 Ley 5/2007, en vigor desde 7-7-2007).

➤ Tipos incrementados

- 1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención en el IVA** (art. 7 Ley 21/2001, vigor 2002).

Deducciones y bonificaciones

➤ Bonificación del 70% de la cuota en TPO para transmisión de viviendas a empresas inmobiliarias.

La transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una **empresa** a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan general de contabilidad **del sector inmobiliario**, siempre que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de inmuebles por cuenta propia, puede disfrutar de una bonificación del 70% de la cuota en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas siempre que se incorpore la vivienda al activo circulante de la entidad con la finalidad de venderla dentro del plazo de 5 años a un particular para su uso como vivienda o a otra empresa del mismo tipo, lo que tendrá que justificar posteriormente (art. 13 Ley 31/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 37 Ley 16/2008).

GALICIA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general para transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 2 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 1% para las transmisiones de **embarcaciones de recreo** y motores marinos (art. 4 Ley 14/2004, vigor 2005).
- 4% para las adquisiciones de **viviendas por personas con minusvalía** física, psíquica o sensorial de grado igual o superior al 65%. Si se adquiere por varias personas, el tipo se aplicará exclusivamente a la parte proporcional que corresponda al discapacitado (art. 54 Ley 14/2006, vigor 2007).
- 4% para las adquisiciones de **vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años y familias numerosas**. En el caso de familias numerosas se exige que la suma del patrimonio de todos los miembros de la familia no supere los 400.000€, más 50.000€ adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa. Para jóvenes, la suma del patrimonio de los adquirentes y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares no puede superar los 250.000€, más 30.000€ adicionales por cada miembro de la unidad que exceda de uno (art.1 Ley

4/2009, vigor 1-7-2009; redacción dada en los supuestos de adquisición de la vivienda habitual por jóvenes por DF primera de la Ley 8/2010).

- 4% para las **adquisiciones de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial**, siempre que la empresa o el negocio viniese desarrollando actividades de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo, que el centro principal de gestión de la empresa o el negocio se encuentre y se mantenga en la CA de Galicia durante los 5 años siguientes al devengo y que, durante el mismo plazo, no se realicen actos de disposición que minoren el valor de lo adquirido, se enajenen los inmuebles objeto de la adquisición (salvo que se reinvierta su importe) o se desafecten los mismos (art. 5 Ley 4/2009, vigor 29-10-2009).
- 6% para las adquisiciones de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata **rehabilitación** (art. 2 Ley 8/2010, vigor 16-11-2010; esta medida tiene vigencia hasta 31-12-2011 según DF cuarta Ley 8/2010).

Requisitos:

- ✓ Se consideran obras de rehabilitación las que reúnan los requisitos establecidos en el art. 20.Uno.22º B) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, excepto las obras destinadas a la mejora y adecuación de cierres, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios, que se consideran como análogos.
- ✓ Formalización en escritura pública en la que se haga constar que la vivienda va a ser objeto de inmediata rehabilitación.
- ✓ Terminación de las obras de rehabilitación en un plazo inferior a 36 meses desde la fecha de devengo del impuesto, debiendo presentar en el plazo de los 30 días siguientes ante la Administración tributaria la licencia de obras y las facturas derivadas de la rehabilitación con desglose de partidas.

➤ Tipos de gravamen incrementados

No ha regulado ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 3.1 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 0,75% en documentos notariales que formalicen la **primera adquisición de vivienda habitual** o constitución de préstamos hipotecarios para su financiación (art. 3.2 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).
- 0,5% en documentos notariales que formalicen la **primera adquisición de vivienda habitual** o constitución de préstamos hipotecarios para su financiación siempre que la suma del **patrimonio** de los adquirentes para los que vaya a constituir su vivienda habitual y de los demás miembros de la unidad familiar **no sea superior a 250.000€ más 30.000€ adicionales** por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero (art. 1 Ley 8/2010, vigor 16-11-2010; esta medida tiene vigencia hasta 31-12-2011 según DF cuarta Ley 8/2010).
- 0,1% en documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una **sociedad de garantía recíproca** con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 60 Ley 16/2008, vigor 2009).
- 0,3% en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años y familias numerosas**. En el caso de familias numerosas se exige que la suma del patrimonio de todos los miembros de la familia no supere los

400.000€, más 50.000€ adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa. Para jóvenes, la suma del patrimonio de los miembros de la unidad familiar no puede superar los 250.000€, más 30.000€ adicionales por cada miembro de la unidad que exceda de uno (art.2 Ley 4/2009, vigor 1-7-2009).

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 2% en documentos notariales que formalicen las transmisiones de bienes inmuebles en las que se **renuncie a la exención del IVA** (art. 3 Ley 9/2003, vigor 2004).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación del 100% de la cuota en la modalidad de TPO aplicable a los **arrendamientos de viviendas** que se realicen entre particulares con intermediación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo al amparo del Programa de vivienda de alquiler (art. 4.2 Ley 14/2004, vigor 2005).
- Bonificación del 50% de la cuota en la modalidad de TPO aplicable a las transmisiones de terrenos para la construcción de **parques empresariales** y a las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva que se realicen sobre fincas situadas en los mismos, siempre que estos parques empresariales sean consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia previsto para las áreas de la Costa da Morte o de dinamización prioritaria de Lugo y Ourense (art. 4.1 Ley 9/2003, vigor 2004).
- Deducción del 95% de la cuota en la modalidad de TPO para transmisiones de **fincas rústicas del Banco de Tierras de Galicia**, cuando su enajenación o cesión se realiza según los mecanismos previstos en la Ley 7/2007. Este beneficio es incompatible con cualquier otro que pudiera ser de aplicación a esas transmisiones y deberá mantenerse durante, al menos, 5 años el destino agrario de la finca (art. 25 Ley 7/2007, vigor 1-6-2007).
- Deducción del importe satisfecho por abono de la **tasa** correspondiente en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la **valoración previa de bienes inmuebles** conforme al art. 90 LGT (DA 3ª Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

Actos jurídicos documentados

- Bonificación del 75% de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las escrituras públicas de declaración de obra nueva o división horizontal de **edificios destinados a viviendas de alquiler** (art. 3 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

Se requiere que dentro de los 10 años siguientes no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias:

- ✓ Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de 2 años.
 - ✓ Que se transmita la vivienda.
 - ✓ Que el contrato de arrendamiento tenga una duración inferior a 4 meses.
 - ✓ Que el contrato de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligue a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera.
 - ✓ Que el contrato de arrendamiento se celebre a favor de parientes hasta el tercer grado inclusive del promotor, si éste es una persona física, o a favor de socios, consejeros o administradores si el promotor es una persona jurídica.
- Bonificación del 50% de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las transmisiones de terrenos para la construcción de **parques empresariales** y a las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva que se realicen sobre fincas situadas en los mismos, siempre que estos parques empresariales sean consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia previsto para las áreas de la Costa da Morte o de dinamización prioritaria de Lugo y Ourense (art. 4.1 Ley 9/2003, vigor 2004).

- Bonificación del 50% de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a los documentos que formalicen, respecto a las **viviendas de protección autonómica**, su primera transmisión *inter vivos*, la transmisión de solares y cesión del derecho de superficie para su construcción y la declaración de obra nueva y constitución del régimen de propiedad horizontal (art. 4.2 Ley 9/2003, vigor 2004).
- Deducción del 100% de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a los documentos que formalicen la constitución de **préstamos hipotecarios destinados a la cancelación de otros préstamos hipotecarios que fueron destinados a la adquisición de la vivienda habitual** (art. 3 Ley 8/2010, vigor 16-11-2010; esta medida tiene vigencia hasta 31-12-2011 según DF cuarta Ley 8/2010).
- Deducción del importe satisfecho por abono de la **tasa** correspondiente en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la **valoración previa de bienes inmuebles** conforme al art. 90 LGT (DA 3ª Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

ANDALUCÍA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7%. Este tipo de gravamen se aplica hasta el tramo del valor real del inmueble o del derecho real constituido o cedido que no supere los 400.000€, o los 30.000€ en caso de garajes (art. 23 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 10 Ley 10/2002, vigor 2003; es el artículo 25 bis del Decreto Legislativo 1/2009, introducido por art. único.Siete de la Ley 8/2010, en vigor desde 19-3-2010 según Decreto-Ley 1/2010 del que deriva, el que establece la limitación en cuanto al valor real del bien transmitido).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 3,5% aplicable a la adquisición de inmuebles, siempre que su valor no supere 130.000€ y que se destinen a **vivienda habitual por jóvenes** de 35 o menos años o por **discapacitados** en grado igual o superior al 33% (art. 24 Decreto Legislativo 1/2009, redacción dada por art. primero.Once Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 11 Ley 10/2002, vigor 2003; en su redacción original este precepto solo incluía el tipo reducido aplicable a jóvenes; el art. 3 Ley 3/2004 amplía su aplicación a discapacitados).
- 2% en adquisición de viviendas por una persona física o jurídica que ejerza una **actividad empresarial** a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del **Sector Inmobiliario**, siempre que el adquirente incorpore la vivienda a su activo circulante y que ésta sea objeto de transmisión sujeta a ITP y AJD dentro de los 5 años siguientes (art. 25 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 12 Ley 10/2002, vigor 2003; el art. único.Seis Ley 8/2010, que deriva del Decreto-Ley 1/2010, en vigor desde 19-3-2010, amplía de 2 a 5 años el plazo máximo de transmisión de la vivienda adquirida siempre que la adquisición se haya realizado a partir de 19/3/2008).

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 8% para el tramo del **valor real** del inmueble o derechos reales constituidos o cedidos sobre el mismo **que supere 400.000€**, en las **transmisiones de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales** que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía. En caso de bienes inmuebles cuya calificación urbanística sea la de **garaje**, salvo en garajes anejos a la vivienda con máximo de dos, se aplica el tipo del 8% para los **tramos superiores a 30.000€** (art. 25 bis Decreto Legislativo 1/2009, introducido por art. único.Siete Ley 8/2010, vigor 19-3-2010).
- 8% para adquisiciones de **vehículos** de turismo y vehículos todo terreno que superen los

15 caballos de potencia fiscal, así como a las **embarcaciones de recreo** con más de 8 metros de eslora y aquellos bienes muebles calificados como **objetos de arte y antigüedades** (art. 25 ter Decreto Legislativo 1/2009, introducido por art. único.Ocho Ley 8/2010, vigor 19-3-2010).

Estos tipos incrementados se introdujeron por primera vez por el Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, en vigor desde el 19 de marzo de 2010 (publicado en BOJA de 18 de marzo de 2010), el cual fue sometido a debate y votación por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (publicado en BOPA de 12 de abril de 2010). En el BOJA núm. 144, de 23 de julio de 2010, se publica la Ley 8/2010, de 14 de julio.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los documentos notariales: 1% (art. 26 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 13 Ley 10/2002, vigor 2003).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 0,3% aplicable en **adquisición de viviendas habituales y constitución de préstamos hipotecarios** para su financiación por **menores de 35 años**, siempre que el valor de la vivienda no supere los 130.000€ o, en su caso, que el principal del préstamo no supere ese valor (art. 27 Decreto Legislativo 1/2009, redacción dada por art. primero.Doce Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003).

Se extiende la aplicación de este tipo reducido a las **personas discapacitadas** en grado igual o superior al 33% (art. 27 Decreto Legislativo 1/2009, redacción dada por art. Primero.Doce Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 4 Ley 3/2004, vigor 2005).

- 0,1% aplicable a la constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuando el sujeto pasivo sea una **sociedad de garantía recíproca** con domicilio social en Andalucía (art. 28 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 6 Ley 18/2003, vigor 2004).

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 2% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención del IVA** (art. 29 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 15 Ley 10/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

Actos jurídicos documentados

No ha ejercido competencias en 2010.

Aplicó, con vigencia exclusiva para hechos imponible devengados desde 12/12/08 hasta 31/12/09, una deducción de 100% en la cuota gradual de documentos notariales aplicable a la adquisición de la vivienda habitual y a la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación, a favor de beneficiarios de ayudas económicas de la Comunidad Autónoma para la adquisición de vivienda protegida, jóvenes menores de 35 años y personas discapacitadas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Para jóvenes y discapacitados se exigía como requisito adicional que el valor real de la vivienda y el importe del principal del préstamo hipotecario destinado a su financiación no excedan de 180.000 euros (DT única Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 4 Ley 1/2008, vigor 12/12/08).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tarifa aplicable a la transmisión de inmuebles y la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía (art. 14.Uno Ley 15/2002, redacción dada por art. 4 Ley 5/2010 con efectos desde 15 de julio de 2010; la redacción original del art. 14.Uno de la Ley 15/2002, en vigor desde 2003, regulaba un tipo de gravamen general del 7%):

Base liquidable	Tipo aplicable
Entre 0 y 300.000 euros	8%
Entre 300.000,01 y 500.000 euros	9%
Más de 500.000 euros	10%

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía: 4% (art. 6 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 3% en segundas o ulteriores transmisiones de **viviendas** habituales calificadas de **protección pública** por el Principado de Asturias, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas (art. 14.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).
- 3% en adquisición de inmuebles incluidos en la **transmisión global de empresas** individuales o negocios profesionales, siempre que la actividad se ejerza por el transmitente de forma habitual, personal y directa en el Principado de Asturias y que la transmisión se produzca entre empleador y empleado o bien a favor de familiares hasta el tercer grado. Se exige además que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad durante un período mínimo de 10 años (art. 14.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).
- 2% para los supuestos de **no renuncia a la exención** del art. 20.2 LIVA, siendo ésta posible (art. 14.Cuatro Ley 15/2002, vigor 2003).
- 3% en la transmisión onerosa de **explotaciones agrarias** prioritarias familiares o asociativas situadas en el Principado de Asturias. Este tipo de gravamen se aplica a la parte de la base imponible no sujeta a reducción de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias (art. 14.Cinco Ley 15/2002, medida introducida por art. 16 Ley 6/2003, vigor 2004).
- 3% aplicable a la segunda o ulterior **transmisión de inmuebles a empresas** a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al **Sector Inmobiliario** (art. 14.Seis Ley 15/2002, medida introducida por art. 16 Ley 6/2003, vigor 2004). Se requiere que el destino del inmueble sea el arrendamiento para vivienda habitual y que, dentro de los 10 años siguientes, no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias:
 - ✓ Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de 2 años.
 - ✓ Que se transmita la vivienda.
 - ✓ Que el contrato de arrendamiento tenga una duración inferior a 6 meses.
 - ✓ Que el contrato de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligara a prestar servicios complementarios propios de la industria

hostelera.

- ✓ Que el contrato de arrendamiento se celebre a favor de parientes, hasta el tercer grado inclusive, del empresario si el arrendador fuera persona física o de los socios, consejeros o administradores si el arrendador fuese persona jurídica.

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 8% aplicable a las adquisiciones de **vehículos** de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las adquisiciones de **embarcaciones de recreo** con más de 8 metros de eslora y de aquellos bienes muebles calificados como **objetos de arte y antigüedades** (art. 6 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los documentos notariales: 1,2% (art. 9.Uno Ley 6/2008, redacción dada por art. 5 Ley 5/2010 con efectos desde 15 de julio de 2010; regulado por primera vez estableciéndose un tipo del 1% en art. 15.Uno Ley 15/2002, vigor 2003).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 0,3% aplicable a las escrituras que formalicen la **adquisición de viviendas** y constitución de **préstamos** hipotecarios efectuados por los **beneficiarios de ayudas** económicas percibidas de la Administración del Estado y de la Administración del Principado de Asturias para la adquisición de **vivienda habitual de protección pública** que no goce de exención (art. 9.Dos Ley 6/2008, regulado por primera vez en art. 15.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).
- 0,3% en las escrituras y actas notariales de obra nueva o de división horizontal de **edificios cuyo destino sea el arrendamiento** para **vivienda** habitual siempre que, dentro de los 10 años siguientes, no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias (art. 9.Cuatro Ley 6/2008, medida introducida por art. 17 Ley 6/2003, vigor 2004):
 - ✓ Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de 2 años.
 - ✓ Que se transmita alguna de las viviendas.
 - ✓ Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga una duración inferior a 6 meses.
 - ✓ Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligara a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera.
 - ✓ Que alguno de los contratos de arrendamiento se celebre a favor de parientes hasta el tercer grado inclusive, de los promotores si éstos fueran personas físicas o de los socios, consejeros o administradores si la promotora fuese persona jurídica.
- 0,3% en las escrituras y actas notariales que documenten la **transmisión de inmuebles a empresas** a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al **Sector Inmobiliario**, siempre que el destino del inmueble sea el arrendamiento para vivienda habitual y que, dentro de los 10 años siguientes, no se produzca ninguna de las circunstancias descritas en el art. 14.Seis de la Ley 15/2002, relativo a la aplicación del tipo reducido del 3% en la modalidad de TPO en segunda o ulterior transmisión de inmuebles a empresas a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario (art. 9.Cinco Ley 6/2008, medida introducida por art. 17 Ley 6/2003, vigor 2004).
- 0,1% aplicable en los documentos que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de una **sociedad de garantía recíproca** con domicilio social en el Principado de Asturias (art. 9.Seis Ley 6/2008, vigor 2009).

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención del IVA** (art. 9.Tres Ley 6/2008, regulado por primera vez en art. 15.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7%. Este tipo de gravamen se aplica hasta el tramo del valor real del inmueble o del derecho real constituido o cedido que no supere los 300.000€, o los 30.000€ en caso de garajes (art. 8.2 Decreto Legislativo 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Tres Ley 6/2009 que establece la limitación en cuanto al valor real del bien transmitido, medida regulada por primera vez en art. 4 Ley 11/2002, vigor 2003).

Tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto los de garantía, y en actos y negocios administrativos equiparados a ellas: 7% (art. 8.3 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 10.Tres Ley 6/2009, vigor 2010).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía: 4% (art. 9.1 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida por art. 10.Cuatro Ley 6/2009, vigor 2010).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 5% para adquisiciones de **viviendas habituales** y promesas u opciones de compra sobre las mismas, por **familias numerosas, discapacitados** en grado mayor o igual al 33% e inferior al 65% o **menores de 30 años**, así como en las adquisiciones de **viviendas** que sean **de protección pública** y no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del TRITP y AJD (art. 8.4 Decreto Legislativo 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Tres Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en art. 4.2 Ley 11/2002, vigor 2003). Modificado el grado de minusvalía en la redacción dada por el art.13.Cinco Ley 7/2004, ya que hasta esta ley solo se aplicaba a minusválidos en grado superior al 65%.
- 5% para adquisiciones de **viviendas situadas en municipios con problemas de despoblación** o de alta dispersión de la población (art. 8.5 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida por primera vez en la redacción dada por art. 10.Tres Ley 6/2009, vigor 2010).
- 4% para adquisiciones de **viviendas habituales por discapacitados** en grado igual o superior al 65%. Si se adquiere pro indiviso y no todos los propietarios son minusválidos, se aplica el tipo del 4% a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su participación en la adquisición (art. 8.7 Decreto Legislativo 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Tres Ley 6/2009, medida regulada por primera vez por art. 13.Seis Ley 7/2004, vigor 2005).
- 4% en los supuestos de **no renuncia a la exención** del art. 20.2 de LIVA (art. 8.6 Decreto Legislativo 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Tres Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en art. 4.3 Ley 11/2002, vigor 2003).

Requisitos comunes a la aplicación de estos tipos reducidos:

- ✓ Sólo se aplican, exceptuando el establecido para los supuestos de no renuncia a la exención de IVA, hasta un valor real de las viviendas adquiridas de 300.000€, tributando el resto del valor real que supere dicha cifra al tipo de gravamen que corresponda (art. 8.9 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 10.Tres Ley 6/2009, vigor 2010).
- ✓ A efectos de la aplicación de estos tipos reducidos se asimilan a los cónyuges las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho (art. 8.8 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 10.Tres Ley 6/2009, vigor 2010).
- ✓ Los adquirentes que soliciten la aplicación de los tipos reducidos deberán presentar certificación acreditativa de estar en la situación requerida por los mismos (art. 11 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 6 Ley 11/2002, vigor 2003).

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 8% para el tramo del **valor real** del inmueble o derechos reales constituidos o cedidos sobre el mismo **que supere 300.000€**, en las **transmisiones de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales** que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía. En caso de bienes inmuebles cuya calificación urbanística sea la de **garaje**, salvo en garajes anejos a la vivienda con máximo de dos, se aplica el tipo del 8% para los **tramos superiores a 30.000€** (art. 8.2 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 10.Tres Ley 6/2009, vigor 2010).
- 8% para adquisiciones de **vehículos** de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las **embarcaciones de recreo** con más de 8 metros de eslora y aquellos bienes muebles calificados como **objetos de arte y antigüedades** (art. 9.2 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida por art. 10.Cuatro Ley 6/2009, vigor 2010).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general del 1% aplicable a documentos notariales (art. 10.3 Decreto Legislativo 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Cinco Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en art. 5 Ley 11/2002, vigor 2003).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 0,3% para escrituras que documenten adquisiciones de **viviendas** habituales y promesas u opciones de compra sobre las mismas, por **familias numerosas, minusválidos** en grado igual o superior al 33% e inferior al 65% y **menores de 30 años** así como en las adquisiciones de viviendas que sean de **protección pública** y no gocen de la exención prevista en el artículo 45.I.B.12 del TRITP y AJD (art. 10.4 y 10.5 Decreto Legislativo 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Cinco Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en arts. 5.3 y 5.4 Ley 11/2002, vigor 2003; modificado el grado de minusvalía en la redacción dada por Ley 7/2004, ya que hasta esta ley sólo se aplicaba a minusválidos en grado superior al 65%; la Ley 7/2007 añade un apartado 3.bis al art. 5 aclarando que el tipo reducido en ningún caso se aplica a documentos que protocolicen actos distintos a la adquisición de vivienda aunque se hayan otorgado en el mismo documento).
- 0,3% para escrituras que documenten adquisiciones de **viviendas situadas en municipios con problemas de despoblación** o de alta dispersión de la población (art. 10.8 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida por primera vez en la redacción dada por art. 10.Cinco Ley 6/2009, vigor 2010).
- 0,15% para escrituras que documenten adquisiciones de **viviendas** habituales por

minusválidos en grado igual o superior al 65%. Si se adquiere pro indiviso y no todos los propietarios son minusválidos, se aplica el tipo del 0,15% a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su participación en la adquisición (art. 10.6 Decreto Legislativo 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Cinco Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en art. 13. Ocho Ley 7/2004, vigor 2005).

Requisitos comunes a la aplicación de estos tipos reducidos:

- ✓ Sólo se aplican hasta un valor real de las viviendas adquiridas de 300.000€, tributando el resto del valor real que supere dicha cifra al tipo de gravamen del 1% (art. 10.9 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 10.Cinco Ley 6/2009, vigor 2010).
- ✓ Los adquirentes que soliciten la aplicación de los tipos reducidos deberán presentar certificación acreditativa de estar en la situación requerida por los mismos (art. 11 Decreto Legislativo 62/2008, redacción dada por art. 10.Seis Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en art. 6 Ley 11/2002, vigor 2003).

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención** del IVA (art. 10.7 Decreto Legislativo 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Cinco Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en art. 5.5 Ley 11/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

➤ Bonificación del 99% de la cuota aplicable en los **arrendamientos de vivienda habitual** por familias numerosas, discapacitados y menores de 30 años siempre que la renta anual satisfecha no sea superior a 8.000€ (art. 12 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida por art. 10.Siete Ley 6/2009, vigor 2010).

LA RIOJA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 15 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 7/2001, vigor 2002).

Tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, así como a actos y negocios administrativos equiparados a ellas, que sean calificables como bienes inmuebles: 7% (art. 15 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 7/2001, vigor 2002).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 5% para adquisiciones de **viviendas habituales** efectuadas por **familias numerosas** o el 3% si además cumplen determinados requisitos (art. 16.1 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 15 Ley 6/2007, vigor 2008 para familias numerosas con carácter general, aunque se reguló por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001 para aquéllas que cumpliesen determinados requisitos, vigor 2002).

Requisitos para la aplicación del tipo del 3%:

- ✓ Que la adquisición tenga lugar dentro de los 5 años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o, si ya lo fuere, dentro de los 5 años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.

- ✓ Que dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual, si la hubiere.
- ✓ Que la superficie útil sea superior en más de un 10% a la de la anterior vivienda, si la hubiere.
- ✓ Que la suma de las bases imponibles, tras la aplicación del mínimo personal y familiar, de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 30.600€.
- 5% para la adquisición de **viviendas habituales de protección oficial** que vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas, exceptuados los derechos reales de garantía que tributarán al tipo previsto en la normativa estatal (art. 16.2 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002).
- 5% para la adquisición de **viviendas habituales por menores de 36 años**. En las adquisiciones efectuadas por cónyuges en régimen de gananciales, cuando solo uno de ellos sea menor de 36 años, el tipo reducido se aplicará al 50% de la base liquidable (art. 16.3 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002).
- 5% para la adquisición de **viviendas habituales por minusválidos** con grado de discapacidad igual o superior al 33%. En las adquisiciones efectuadas por cónyuges en régimen de gananciales, cuando solo uno de ellos tenga la consideración de minusválido, el tipo reducido se aplicará al 50% de la base liquidable (art. 16.4 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002).
- 2% en los supuestos de **no ejercer la renuncia a la exención** prevista en el art.20.Dos LIVA (art. 17 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 8 Ley 7/2001, vigor 2002). Se requiere que en el documento en que se formaliza la transmisión se haga constar que no se ha producido la renuncia a la exención en el IVA y que el contribuyente solicita que se aplique el tipo reducido. No se admitirá cuando se produzcan rectificaciones en el documento que subsanen esta omisión (inciso introducido en la redacción dada por Ley 6/2007).
- 4% para transmisiones de una **explotación agraria** prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias (art. 18 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 12 Ley 10/2002, vigor 2003).
- 4% aplicable a la adquisición de un inmueble por una **sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes menores de 36 años**, siempre que se destine a ser la sede social o centro de trabajo. Se exige un periodo de permanencia de 5 años, durante el cual, además, deberán mantenerse la participación mayoritaria en el capital de estos socios y el domicilio fiscal en la CA. Asimismo, sólo podrán incorporarse durante este periodo nuevos accionistas menores de 36 años (art. 19 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 18 Ley 11/2006, vigor 2007).

➤ Tipos de gravamen incrementados

No ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para documentos notariales: 1% (art. 20 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 16 Ley 10/2003, vigor 2004).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 0,5% aplicable, con carácter general, en las adquisiciones de **vivienda habitual por familias numerosas**, por **jóvenes** menores de 36 años, por **minusválidos** con grado de minusvalía igual o superior al 33% y por sujetos pasivos cuya base imponible, a efectos

del IRPF, disminuida en el mínimo personal y familiar, no sea superior al resultado de multiplicar el IPREM por 3,5. Cuando el valor de la vivienda sea inferior a 150.253€, el tipo aplicable será del 0,4% (art. 21.1 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 17 Ley 10/2003, vigor 2004).

- 0,5% aplicable a la adquisición de un inmueble por una **sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes menores de 36 años**, siempre que se destine a ser la sede social o centro de trabajo. El tipo aplicable será del 0,4% cuando el valor del inmueble sea inferior a 150.253€ (art. 25 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 23 Ley 11/2006, vigor 2007).
- 0,3% aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía a favor de una **sociedad de garantía recíproca** con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja (art. 26 Ley 6/2009, vigor 2010).

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se **renuncia a la exención** en el IVA (art. 23 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 7/2001, vigor 2002).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

➤ Deducción en la cuota aplicable al supuesto de adquisición de un inmueble por una **sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes** menores de 36 años que se destine a ser la sede social o centro de trabajo, siempre y cuando la adquisición se formalice dentro de los 3 meses posteriores a la constitución de la sociedad. La cantidad a deducir asciende a la cuota pagada por la constitución de la sociedad en la modalidad de Operaciones Societarias del impuesto (art. 19 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 18 Ley 11/2006, vigor 2007).

Actos jurídicos documentados

➤ Deducción en la cuota aplicable al supuesto de adquisición de un inmueble por una **sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes** menores de 36 años que se destine a ser la sede social o centro de trabajo, siempre y cuando el documento notarial se formalice dentro de los 3 meses posteriores a la constitución de la sociedad. El importe de la deducción asciende a la cuota pagada por la constitución de la sociedad en la modalidad de Operaciones Societarias del impuesto (art. 25 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 23 Ley 11/2006, vigor 2007).

➤ Deducción del 20% de la cuota aplicable a los sujetos pasivos con residencia fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran una **vivienda** que vaya a constituir su residencia **habitual** (art. 21.3 Ley 6/2009, vigor 2010).

➤ Deducción del 100% de la cuota aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten la modificación del método o sistema de amortización y cualesquiera otras **condiciones financieras de los créditos y préstamos hipotecarios** así como la subrogación, la alteración del plazo o la modificación de las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente de los créditos hipotecarios siempre que sean para la adquisición de la vivienda habitual (art. 22 Ley 6/2009, vigor 2010).

REGIÓN DE MURCIA

Tipo de gravamen

Transmisiones patrimoniales onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 2 Ley 11/1998, regulado por primera vez en art. 2 Ley 13/1997, vigor 1998).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 4% en transmisión de **viviendas de protección oficial** de régimen especial, así como constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto de garantía (art. 2 Ley 11/1998, regulado por primera vez en art. 2 Ley 13/1997, vigor 1998).
- 2% en **transmisiones** de viviendas y sus anexos a una persona física o jurídica que ejerza una **actividad empresarial** a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del **Sector Inmobiliario** (art. 2 Ley 9/1999, vigor 2000), siempre que:
 - ✓ La adquisición constituya parte del pago de una vivienda de nueva construcción por la persona que ejerce la actividad.
 - ✓ El adquirente incorpore este inmueble a su activo circulante.
 - ✓ El adquirente justifique la venta posterior del inmueble dentro del plazo de 2 años.
- 3% en los supuestos de **no renuncia a la exención** del art.20.2 de la Ley del IVA (art. 4 Ley 15/2002, vigor 2003).
- 3% en adquisiciones de **vivienda habitual** en territorio de la CA por parte de sujetos pasivos que tengan la consideración legal de **familia numerosa** (art. 4.Uno.1 Ley 11/2007, vigor 2008, redacción actual dada por art. 3 Ley 13/2009), siempre que:
 - ✓ Se consigne expresamente en el documento público que formalice la adquisición el destino de ese inmueble a vivienda habitual.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar de todas las personas que vayan a habitar la vivienda sea inferior a 44.000€, límite que se incrementará en 6.000€ por cada hijo que exceda del mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.
- 3% en adquisición de inmuebles que radiquen en la Región de Murcia por parte de **sujetos pasivos de edad inferior o igual a 35 años** (art. 4.Uno.2 Ley 11/2007, vigor 2008, redacción actual dada por art. 3 Ley 13/2009), siempre que:
 - ✓ El inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo.
 - ✓ Que su base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 26.620€, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800€ y que el valor real de la vivienda no supere los 150.000€.

➤ Tipos de gravamen incrementados

No establece ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general: 1% (art. 3 Ley 8/2004, vigor 2005).

➤ Tipos impositivos reducidos

- 0,1% para escrituras que formalicen la constitución o cancelación de derechos reales de garantía a favor de **sociedades de garantía recíproca** con domicilio fiscal en la Región de Murcia (art. 2 Ley 9/1999, vigor 2000).
- 0,1% para documentos que formalicen primera transmisión de **viviendas** acogidas al **Plan de vivienda Joven** de la Región de Murcia cuando el adquirente tenga **35 años o menos**, así como los **préstamos** hipotecarios destinados a su financiación (art. 1 Ley 4/2003, vigor 3-5-2003, redacción actual dada por el art. 3.Dos Ley 8/2004 que reduce el tipo de gravamen del 0,125% al 0,1%).

- 0,1% en el caso de primeras copias de escrituras públicas que documenten **préstamos** hipotecarios, tanto de nueva constitución como subrogaciones, destinados a financiar la adquisición de **viviendas** por sujetos pasivos de **35 años o menores**, siempre que:
 - ✓ El inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo.
 - ✓ La base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 26.620€, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800€.
 - ✓ El valor real de la vivienda no supere los 150.000€.

Este tipo de gravamen sólo será aplicable a la cantidad garantizada por el derecho real de hipoteca que, en ningún caso, puede superar los 150.000€ (art. 4.Dos.1 Ley 11/2007, vigor 2008, redacción actual dada por art. 3 Ley 13/2009).

- 0,1% en el caso de primeras copias de escrituras que documenten **préstamos** hipotecarios, tanto de nueva constitución como subrogaciones, destinadas a financiar la adquisición de viviendas por sujetos pasivos que tengan la consideración legal de **familia numerosa** (art. 4.Dos.2 Ley 11/2007, medida introducida por art. 3 Ley 13/2009, vigor 2010), siempre que:
 - ✓ Se consigne expresamente en el documento público que formalice la adquisición el destino de ese inmueble a vivienda habitual.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar de todas las personas que vayan a habitar la vivienda sea inferior a 44.000€, límite que se incrementará en 6.000€ por cada hijo que exceda del mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.
- 0,1% en el caso de primeras copias de escrituras que documenten **préstamos** hipotecarios, tanto de nueva constitución como subrogaciones, destinadas a financiar la adquisición de viviendas por sujetos pasivos **discapacitados** con grado de minusvalía igual o superior al 65% (art. 4.Dos.3 Ley 11/2007, medida introducida por art. 3 Ley 13/2009, vigor 2010), siempre que:
 - ✓ El inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 40.000€, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800€.
 - ✓ Que el valor real de la vivienda no supere los 150.000€. El tipo de gravamen sólo se aplica a la cantidad garantizada por el derecho real de hipoteca, que en ningún caso puede superar los 150.000€.
- 0,1% en el caso de primeras copias de escrituras que documenten la constitución y modificación de **préstamos** y créditos hipotecarios, **afectos a una empresa individual o negocio profesional cuyo titular sea un trabajador por cuenta propia o autónomo** con domicilio fiscal en la CA de la Región de Murcia, siempre que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior no supere los límites establecidos en el art. 31.1.3ª.b de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF (art. 4.Dos.4 Ley 11/2007, medida introducida por art. 3 Ley 13/2009, vigor 2010).

➤ Tipos impositivos incrementados

- 1,5% en escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención** en el IVA (art. 3 Ley 15/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

➤ Bonificación autonómica para determinadas operaciones realizadas por las **comunidades de usuarios de agua** de la Región de Murcia.

Bonificación del 100% de la cuota del ITP y AJD aplicable a actos y negocios jurídicos realizados por las comunidades de usuarios con domicilio fiscal en la Región de Murcia definidas en la legislación de aguas, relacionados con contratos de cesión temporal de derechos al uso privativo de

aguas públicas para uso exclusivo agrícola. También será aplicable a obras y adquisiciones realizadas por dichas comunidades para la obtención, uso y distribución de agua destinada a la agricultura (art. Único Ley 4/2006, vigor 13-6-2006).

COMUNITAT VALENCIANA

Tipo de gravamen

Transmisiones patrimoniales onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 13.Uno Ley 13/1997, redacción dada por el art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001; este precepto establecía originariamente un tipo del 6%).

Se regula expresamente el tipo de gravamen del 4% para las transmisiones de bienes muebles y semovientes, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía y constitución de concesiones administrativas, que coincide con el tipo establecido en la normativa estatal. Asimismo, se prevé que en los arrendamientos, tanto de bienes muebles como inmuebles, el tipo aplicable será el establecido en la normativa estatal (art. 13.Cinco Ley 13/1997, medida introducida por art. 36.dos Ley 11/2002, vigor 2003).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 4% para la adquisición de **viviendas habituales de protección** oficial de régimen especial (art.13.dos Ley 13/1997, medida introducida por art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001).
- 4% para la adquisición de **viviendas habituales por familias numerosas** (art.13.tres Ley 13/1997, redacción dada por art. 34 Ley 16/2008 que incrementa el límite de renta, medida introducida por art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001). Requisitos:
 - ✓ La adquisición ha de tener lugar dentro de los 2 años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa.
 - ✓ Dentro del mismo plazo ha de venderse la vivienda habitual anterior.
 - ✓ La superficie útil ha de ser superior en más de un 10% a la de la anterior vivienda.
 - ✓ La suma de la base liquidable general y del ahorro en IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no podrá ser superior a 44.955€.
- 4% para la adquisición de **viviendas habituales por discapacitados** físicos o sensoriales con grado igual o superior al 65% o psíquicos con grado igual o superior al 33% (art.13.cuatro Ley 13/1997, redacción dada por art. 33 Ley 14/2007, medida introducida por art. 36.uno Ley 11/2002, vigor 2003).

➤ Tipos de gravamen incrementados

No establece ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para documentos notariales: 1% (art. 14.Tres Ley 13/1997, redacción dada por art. 40 Ley 10/2001, vigor 2002; este precepto establecía originariamente un tipo del 0,5%).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 0,1% para documentos que formalicen adquisiciones de **vivienda habitual** (art. 14.Uno.1

Ley 13/1997, vigor 1998, aunque en su redacción original establecía un tipo del 0,4%; el tipo actual está en vigor desde 2002, introducido por art. 40 Ley 10/2001).

- 0,1% aplicable a escrituras que formalizan la constitución de **préstamos** hipotecarios para la adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad física o sensorial de grado igual o superior al 65%, o discapacidad psíquica de grado igual o superior al 33% (art. 14.Uno.3 Ley 13/1997, redacción dada por art. 35 Ley 14/2007, medida introducida por art. 37 Ley 11/2002, vigor 2003).
- 0,1% aplicable a escrituras que formalicen la constitución de **préstamos** hipotecarios para la adquisición de vivienda habitual por una **familia numerosa** (art. 14.Uno.2 Ley 13/1997, introducido en la redacción dada al precepto por el art. 37 Ley 11/2002, vigor 2003, el límite de renta ha sido incrementado por art. 35 Ley 16/2008).

Requisitos:

- ✓ La adquisición ha de tener lugar dentro de los 2 años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa.
- ✓ Dentro del mismo plazo ha de venderse la vivienda habitual anterior.
- ✓ La superficie útil ha de ser superior en más de un 10% a la de la anterior vivienda.
- ✓ La suma de la base liquidable general y del ahorro en IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no podrá ser superior a 44.955€

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 2% aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten las transmisiones de bienes inmuebles respecto de los cuales se haya **renunciado a la exención** en el IVA (art. 14.Dos Ley 13/1997, redacción dada por art. 35 Ley 14/2005, vigor 2006).

Deducciones y bonificaciones

➤ Bonificación del 99,99% de la cuota derivada de la aplicación de las modalidades de TPO y AJD en los supuestos de adquisición o arrendamiento de la vivienda habitual situada en la Comunitat Valenciana por no residentes en España con anterioridad a 1 de enero de 2008 que hubieran adquirido su residencia con motivo de la celebración de la “**XXXIII Edición de la Copa del América**” y que tengan la condición de miembros de las entidades que ostenten derechos de explotación, organización y dirección de este evento o de las entidades que constituyan los equipos participantes (DA 4ª.Dos Ley 13/1997, introducida por art. 38 Ley 14/2007, vigor 2008).

También pueden aplicar la bonificación los no residentes en España con anterioridad a 1 de enero de 2004 que hubieran adquirido su residencia habitual con motivo de la celebración de la “**XXXII Edición de la Copa del América**” que tengan la condición de miembros de las entidades que ostenten derechos de explotación, organización y dirección o de las entidades que constituyan los equipos participantes de la “XXXIII Edición de la Copa del América” (DA 4ª Ley 13/1997, redacción dada por art. 38 Ley 14/2007, vigor 2008).

ARAGÓN

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 121-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 4/1998, vigor 13-4-1998).

Tipo de gravamen aplicable a concesiones administrativas y actos y negocios equiparados a las mismas, cuando dichos actos lleven aparejada una concesión demanial, derechos de uso o

facultades de utilización sobre bienes de titularidad de entidades públicas calificables como inmuebles: 7%. Asimismo, tributará al 7% la ulterior transmisión onerosa por acto *inter vivos* de las concesiones y actos asimilados (art. 121-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 13/2000, vigor 2001).

No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a los arrendamientos.

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 2% para transmisiones de viviendas a **empresas** a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al **Sector Inmobiliario**, siempre que la transmisión se realice mediante permuta o como pago a cuenta de una vivienda de nueva construcción adquirida en el mismo acto por el transmitente y que el sujeto pasivo incorpore el inmueble adquirido a su activo circulante. La aplicación del tipo especial es provisional hasta que se pruebe la transmisión del inmueble en el plazo de 2 años (art. 121-4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 13/2000, vigor 2001).
- 2% en los supuestos de **no renuncia a la exención** del art. 20.2 LIVA (art. 121-3 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 13/2000, vigor 2001).
- 3% para adquisiciones de **viviendas habituales** por **familias numerosas** (art. 121-5 Decreto Legislativo 1/2005, en su redacción dada por art. 4 Ley 13/2005; la letra d) del apartado 1 y el apartado 2 del art. 121-5 son redactados por Ley 8/2007 y los apartados 4 y 5 por Ley 11/2008; este tipo de gravamen se reguló por primera vez con requisitos diferentes y un tipo del 2% en el art. 5 Ley 13/2000, vigor 2001). Requisitos:
 - ✓ Que, en el momento de la adquisición del inmueble, el sujeto pasivo tenga la consideración legal de miembro de una familia numerosa.
 - ✓ Que, dentro del plazo comprendido entre los 2 años anteriores y los 2 años posteriores a la fecha de adquisición, se proceda a la venta en firme de la anterior vivienda habitual de la familia, salvo que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y, dentro del plazo indicado, se una físicamente a ésta para formar una única vivienda de mayor superficie.
 - ✓ Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10% a la superficie útil de la anterior vivienda habitual de la familia.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general y la parte de la base imponible del ahorro constituida por los rendimientos del capital mobiliario menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendiente de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 35.000€. Esta cantidad se incrementará en 6.000€ por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.

➤ Tipos especiales

- Se establece una cuota fija aplicable a la transmisión de automóviles **turismos, todo terreno, motocicletas y demás vehículos**, en función de su antigüedad y cilindrada. El resto de vehículos sujetos tributará al 4% (art. 121-6 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 26/2003, vigor 2004).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los documentos notariales: 1% (art. 122-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 26/2001, vigor 2002).

➤ Tipo de gravamen reducido

- 0,3% aplicable a las escrituras que documenten adquisiciones de **viviendas** habituales

por **familias numerosas**, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 121-5 del Decreto Legislativo 1/2005 (art. 122-3 Decreto Legislativo 1/2005, en su redacción dada por art. 5 Ley 13/2005; la letra d) del apartado 1 y el apartado 2 del art. 122-3 son redactados por Ley 8/2007 y los apartados 4 y 5 son redactados por Ley 11/2008; este tipo reducido se reguló por primera vez con requisitos distintos y con un tipo del 0,1% en el art. 5 Ley 13/2000, vigor 2001).

- 0,1% aplicable a las escrituras que formalicen la constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de **sociedades de garantía recíproca** con domicilio social en el territorio de la CA (art. 122-4 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por art. 2.3 Ley 8/2007, vigor 2008).
- 0,5% aplicable a las escrituras otorgadas para formalizar la constitución de préstamos hipotecarios para financiar actuaciones protegidas de rehabilitación (art. 122-5 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por art. 2 Ley 11/2008, vigor 2009).

➤ Tipo de gravamen incrementado

- 1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención** del IVA (art. 122-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 13/2000, vigor 2001).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación del 100% de la cuota aplicable a los **arrendamientos destinados exclusivamente a viviendas** siempre que la renta anual satisfecha no sea superior a 9.000€ (art. 121-7 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por art. 1 Ley 11/2008, vigor 2009, redacción actual dada por art. 1.1 Ley 13/2009).
- Bonificación del 100% de la cuota aplicable a la cesión total o parcial a un tercero de los derechos sobre una **vivienda de protección oficial en construcción antes de la calificación definitiva** (art. 121-8 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por art. 1.2 Ley 13/2009, vigor 2010).

Actos jurídicos documentados

- Bonificación del 100% de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las escrituras que documenten la modificación del método o sistema de amortización u otras **condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios** (art. 122-6 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por art. 2 Ley 11/2008, vigor 2009, redacción actual dada por art. 1.3 Ley 13/2009).

CASTILLA-LA MANCHA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, y a las concesiones administrativas: 7% (art. 10.1 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en art. 2.1 Ley 15/2003, vigor 2004).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 6% en la adquisición de la **primera vivienda habitual** del adquirente, siempre que el valor real de la vivienda no exceda de 180.000€ (art. 10.2 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez, con distinto límite y requisitos, en art. 2 Ley 15/2003, vigor 2004). Requisitos:
 - ✓ que la adquisición se financie en más de un 50% mediante préstamo hipotecario

sobre el inmueble adquirido concertado con una de las entidades financieras a que se refiere el art. 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, siempre que el importe del préstamo no exceda del valor declarado de la vivienda adquirida

- ✓ que la adquisición se realice en la misma fecha de concertación del préstamo
- ✓ que el valor real de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca
- 6% en las promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de la vivienda habitual de protección pública, para sujetos pasivos menores de 36 años, siempre que se ocupe la vivienda en el plazo de un mes desde la celebración del contrato y que el contrato reúna los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria (art. 10.3. Ley 9/2008, vigor 2009).

➤ Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general: 1% (art. 11.1 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en art. 3.1 Ley 15/2003, vigor 2004).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 0,5% para los documentos que formalicen la adquisición de la **primera vivienda habitual** del adquirente y los préstamos hipotecarios obtenidos para su financiación, siempre que el valor real de la vivienda no exceda de 180.000€ (art. 11.2 y 11.3 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez, con distinto límite y requisitos, en art. 3.2 Ley 15/2003, vigor 2004). Requisitos:
 - ✓ que la adquisición se financie en más de un 50% mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido concertado con una de las entidades financieras a que se refiere el art. 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, siempre que el importe del préstamo no exceda del valor declarado de la vivienda adquirida
 - ✓ que la adquisición se realice en la misma fecha de concertación del préstamo
 - ✓ que el valor real de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca
- 0,5% para los documentos que formalicen promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de la vivienda habitual de protección pública, para sujetos pasivos menores de 36 años, siempre que se ocupe la vivienda en el plazo de un mes desde la celebración del contrato y que el contrato reúna los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria (art. 11.4 Ley 9/2008, vigor 2009).

➤ Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

Deducciones y bonificaciones

- Bonificación del 99% de la cuota del ITP y AJD para hechos imponible realizados por las comunidades de regantes que estén relacionados con obras declaradas de interés general (art. 14.1 Ley 9/2008, vigor 2009).
- Bonificación del 99% de la cuota del impuesto en la modalidad AJD, para las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la constitución y modificación de derechos reales de

garantía a favor sociedades de garantía recíproca (art. 14.2 Ley 9/2008, vigor 2009).

- Deducción del 100% de la cuota del ITP y AJD para las operaciones a que se refieren los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las **Explotaciones Agrarias** (art. 13.1 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en art. 9.1 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
- Deducción del 50% de la cuota del impuesto en la modalidad TPO, para hechos imponible relacionados con las **explotaciones agrarias** de carácter singular definidas en el art. 4 Ley de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha (art. 13.2 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en art. 13.2 Ley 17/2005, vigor 2006).
- Deducción del 10% de la cuota del impuesto, modalidad TPO, para hechos imponible relacionados con **explotaciones agrarias** de carácter preferente definidas en el art. 5 Ley de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha (art. 13.3 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en art. 13.3 Ley 17/2005, vigor 2006).

Requisitos comunes para estas tres últimas deducciones:

- ✓ Deberán cumplirse los requisitos establecidos en la legislación específica que regula los diferentes tipos de explotaciones agrarias y mantener su calificación durante los 5 años siguientes a la fecha del devengo del impuesto. La calificación de los distintos tipos de explotaciones agrarias se acreditará mediante certificado del órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- ✓ En el documento acreditativo de la transmisión constará necesariamente el número de referencia catastral de las fincas objeto de la bonificación.
- ✓ Los obligados tributarios deberán tener su domicilio fiscal en Castilla-La Mancha con anterioridad a la fecha de la operación, acto o contrato y mantenerlo al menos durante los 5 años posteriores al devengo.
- ✓ Estas deducciones no podrán ser aplicadas al valor de las viviendas que se encuentren dentro de las explotaciones agrarias objeto del impuesto si el mencionado valor supone más de un 30 % del valor total de la explotación agraria transmitida o si su valor real comprobado excede de 100.000€.

CANARIAS

Equiparaciones

Se equiparan los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges a efectos del ITPAJD (art. 41 Decreto Legislativo 1/2009. Esta medida fue regulada por primera vez con la redacción dada al art. 12 Ley 5/2003 por DA 27ª Ley 12/2006, vigor 2007).

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 6,5% (art. 31 Decreto legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 55 Ley 5/2004, vigor 2005).

El mismo tipo de gravamen se aplica en el otorgamiento de concesiones administrativas, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas y en actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre que tengan por objeto bienes inmuebles radicados en la CA de Canarias (art. 31 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 55 Ley 5/2004, vigor 2005).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 4% aplicable a la adquisición de **vivienda** habitual por **familias numerosas** (art. 32

Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 56 Ley 5/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. Tercero Ley 6/2008). Requisitos:

- Que antes de la compra o en los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda se proceda a la transmisión en escritura pública de la anterior vivienda, si la hubiere.
- Que el contribuyente tenga la consideración de miembro de una familia numerosa
- Que la suma de las bases imponibles en el IRPF de todos los miembros de la familia numerosa no exceda de 30.000€, mas 12.000€ por cada hijo que exceda del número mínimo de hijos establecido para tener la consideración legal de familia numerosa.
- 4% aplicable a la adquisición de **vivienda** habitual por **minusválidos** (art. 33 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 57 Ley 5/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. Tercero Ley 6/2008). Requisitos:
 - Que el contribuyente o una persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar tenga la consideración legal de persona con discapacidad, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.
 - Que la suma de las bases imponibles en el IRPF de los adquirentes no exceda de 40.000€, mas 6.000€ por cada persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar, excluido el contribuyente.
 - Que antes de la compra o en los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda se proceda a la transmisión en escritura pública de la anterior vivienda, si la hubiere.
- 4% aplicable a la adquisición de la **primera vivienda habitual no clasificada como de protección especial por jóvenes** (art. 34 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 58 Ley 5/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. Tercero Ley 6/2008). Requisitos:
 - Que el contribuyente tenga menos de treinta y cinco años en la fecha de adquisición.
 - Que la suma de las bases imponibles en el IRPF correspondientes a los adquirentes no exceda de 25.000€, mas 6.000€ por cada persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar, excluido el contribuyente.
 - Que se trate de la primera vivienda habitual del contribuyente y siempre que con anterioridad no haya sido titular de ningún otro bien inmueble.

En caso de adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando uno solo de los cónyuges sea menor de 35 años.

- 4% aplicable a la adquisición de **viviendas protegidas** que constituyan la primera vivienda habitual del contribuyente (art. 35 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 59 Ley 5/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. Tercero Ley 6/2008).

➤ Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen de la cuota gradual en los documentos notariales: 0,75% (art. 36 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 60 Ley 5/2004, vigor 2005).

➤ Tipo de gravamen reducido

- 0,40% aplicable a escrituras que documenten la adquisición de un inmueble o la constitución de préstamos hipotecarios para su financiación, siempre que se trate de un inmueble que vaya a constituir la **vivienda** habitual de **familias numerosas**, así como de

minusválidos y jóvenes menores de 35 años o un inmueble calificado como **vivienda protegida**. Se exigen los mismos requisitos que para la aplicación del tipo reducido del 4% en la modalidad de TPO (art. 37.1 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 61 Ley 5/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. Tercero Ley 6/2008; en la regulación original de esta medida el tipo era del 0,5%).

- 0,1% aplicable a escrituras que documenten la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma (art. 37.2 Decreto Legislativo 1/2009; esta medida fue introducida por primera vez en la redacción dada al art. 61 Ley 5/2004 por art. Tercero Ley 6/2008, vigor 2009).

➤ Tipos de gravamen incrementados de la cuota gradual

No se ha establecido ninguno.

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 16 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 6.1 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 3% para **viviendas de protección oficial** con precio máximo legal destinadas a vivienda habitual (art. 17 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 6.2 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002, aunque con un tipo del 4%; la Ley 9/2005 redujo el tipo al 3%).
- 3% aplicable en los supuestos de **no renuncia a la exención** del art. 20.2 LIVA (art. 20 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 6.3 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
- 6% para las transmisiones de **inmuebles que no sean viviendas de protección oficial con precio máximo legal** que vayan a constituir la vivienda habitual (art. 18 Decreto Legislativo 1/2006, redacción dada por Ley 6/2007, regulado por primera vez art. 13 Ley 9/2005, vigor 2006). Requisitos:
 - ✓ Que el valor real de la vivienda no supere 122.606,47€
 - ✓ Que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF del adquirente no supere los 19.000€ en declaración individual o 24.000€ en tributación conjunta.
 - ✓ Que las rentas brutas anuales de los miembros de la familia que habiten la vivienda no excedan de 30.000€ anuales incrementados en 3.000€ por cada hijo que conviva con el adquirente.

➤ Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 21 Decreto Legislativo, regulado por primera vez en el art. 7.1 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).

También se establece el tipo impositivo del 1% para las actas notariales de finalización de obra en los supuestos en que no hubiera sido autoliquidada la escritura de obra nueva en construcción, así como cuando exista variación sobre la declaración inicial contenida en la escritura de la obra nueva en construcción. En este último caso, la base imponible estará constituida por el valor de lo modificado (art. 21 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en DA 2ª Ley 7/2003, vigor 2004).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 0,1% en documentos notariales de constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una **sociedad de garantía recíproca** que desarrolle su actividad en el ámbito de la CA de Extremadura (art. 22 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez por el art. 7.2 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
- 0,4% en escrituras públicas que documenten la adquisición de inmuebles que constituyan la **vivienda habitual**, así como la constitución de **préstamos** hipotecarios para su financiación (art. 23 Decreto Legislativo 1/2006, redacción dada por Ley 6/2007, regulado por primera vez por el art. 15 Ley 9/2005, vigor 2006). Requisitos:
 - ✓ Que el valor real de la vivienda no supere 122.606,47€.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF del adquirente no supere los 19.000€ en declaración individual o 24.000€ en tributación conjunta.
 - ✓ Que las rentas brutas anuales de los miembros de la familia que habiten la vivienda no excedan de 30.000€ anuales incrementados en 3.000€ por cada hijo que conviva con el adquirente.
- 0,1 % en las escrituras que documenten la adquisición de la vivienda habitual del sujeto pasivo, así como la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación (DA cuarta Ley 8/2009, se establece su vigencia sólo para el ejercicio 2010; esta medida se reguló por primera vez, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2009, en la DA decimotercera de la Ley 5/2008). Requisitos:
 - ✓ Que se cumplan los mismos requisitos que se exigen para la aplicación del tipo reducido del 0,4% regulado en el art. 23 del Decreto Legislativo 1/2006.
 - ✓ Que el devengo del hecho imponible se produzca entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.
 - ✓ Que se trate de **viviendas con protección pública** y calificadas como viviendas medias.

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 2% en escrituras que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se **renuncia a la exención** del IVA (art. 24 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez por el art. 7.3 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).

Deducciones y bonificaciones

➤ Bonificación del 20% en la modalidad de TPO para la adquisición de **vivienda habitual** a la que sea aplicable el tipo reducido del 6% (art. 19 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez por el art. 14 Ley 9/2005, vigor 2006), siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- ✓ Que el contribuyente tenga menos de 35 años cumplidos.

- ✓ Que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa.
- ✓ Que el contribuyente sea discapacitado físico, psíquico o sensorial en grado igual o superior al 65%.

ILLES BALEARS

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 13 Ley 6/2007, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 12/1999, vigor 2000).

No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles. Regula, con efectos desde 12-10-2008, un tipo de gravamen reducido aplicable a concesiones administrativas generadoras de nuevos puestos de trabajo.

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 3% aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la **vivienda habitual** del contribuyente, siendo éste **menor de 36 años** o **discapacitado** de grado igual o superior al 65% (art. 12 Ley 6/2007, vigor 2007, regulado por primera vez en el art. 17 Ley 8/2004), siempre que:
 - ✓ Los rendimientos netos del trabajo y/o rendimientos netos de actividades económicas sujetos al IRPF en el ejercicio más próximo al de la adquisición cuyo período de declaración haya ya concluido no excedan de 18.000€ en tributación individual o de 30.000€ en tributación conjunta.
 - ✓ El valor de la vivienda adquirida, a efectos del IP, no supere 180.000€.
 - ✓ El máximo de la superficie construida de la vivienda adquirida no supere 120 m² (los balcones, terrazas, porches y demás elementos análogos que estén cubiertos, se computarán al 50% de su superficie, mientras que si están cerrados por 3 de sus 4 orientaciones, se computarán al 100%).
 - ✓ El contribuyente resida efectivamente en la vivienda un mínimo de 3 años desde la fecha de la adquisición.
- 3% aplicable en la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la **vivienda habitual** de una **familia numerosa** (art. 12 Ley 6/2007, vigor 2007, regulado por primera vez en el art. 17 Ley 8/2004), siempre que:
 - ✓ La adquisición se lleve a cabo en el plazo de los 2 años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo era con anterioridad, en el plazo de los 2 años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.
 - ✓ En el mismo plazo se lleve a cabo la transmisión onerosa de la anterior vivienda habitual.
 - ✓ El valor de la vivienda adquirida, según el IP, sea igual o menor a 240.000€.
 - ✓ La superficie construida de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10% a la superficie construida de la vivienda anterior. En el caso de que se trate de la primera vivienda habitual, la superficie construida no podrá superar los 150 m².
 - ✓ El contribuyente obtenga rendimientos netos del trabajo y/o rendimientos netos de actividades económicas sujetos al IRPF en el ejercicio más próximo al de la adquisición cuyo período de declaración haya ya concluido, que no excedan de 24.000€ en tributación individual o de los 36.000€ en tributación conjunta.
 - ✓ El contribuyente resida efectivamente en la vivienda con todos los miembros de la

unidad familiar un mínimo de 3 años, a menos que se produzca un aumento de los miembros que integren la familia por nacimiento o adopción y se produzca la adquisición de una nueva vivienda.

La aplicación del tipo de gravamen reducido será automática siempre que el obligado tributario, junto con la autoliquidación del impuesto, acredite el cumplimiento de estas condiciones, mediante la aportación de la documentación que reglamentariamente se exija.

- 3% aplicable en los supuestos de **no renuncia a la exención** del art. 20.2 LIVA (art. 13 Ley 6/2007, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003).
- 1% aplicable en la transmisión de viviendas calificadas administrativamente como **viviendas de protección oficial** (art. 13 Ley 6/2007, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 12/1999, que establecía un tipo del 5%; el tipo actual está en vigor desde 2005).
- 0,5% aplicable a inmuebles situados en el **Parque Balear de Innovación Tecnológica** (art. 13 Ley 6/2007, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 9/1997, vigor 1998).
- 6% aplicable a la transmisión de bienes inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional (art. 16 Ley 1/2009, vigor 12-10-2008) siempre que:
 - ✓ El transmitente viniese ejerciendo la actividad empresarial o profesional en el territorio de las Illes Balears de forma habitual, personal y directa.
 - ✓ La transmisión se produzca entre el ocupador, por un lado, y un trabajador, el cónyuge u otros familiares hasta el tercer grado de consaguinidad o afinidad, por otro.
 - ✓ El adquirente mantenga el ejercicio de la actividad durante un periodo mínimo de 5 años.
- 2% aplicable a concesiones administrativas y a los actos o negocios jurídicos análogos a las concesiones siempre que el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no supere los 6 millones de euros y que durante los 12 meses siguientes a la constitución de la concesión se incremente la plantilla media total de la empresa respecto de los 12 meses anteriores, manteniéndose este incremento a lo largo de todo el periodo de la concesión (art. 15 Ley 1/2009, vigor 12-10-2008).

Las dos últimas medidas (tipos de gravamen aplicables a transmisiones de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional y a concesiones administrativas) se introdujeron por primera vez por el Decreto-Ley 1/2008, de 10 de octubre, en vigor desde 12-10-2008, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de las Illes Balears, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (BOPIB núm. 61, de 14 de noviembre de 2008). En el BOIB núm. 32, de 3 de marzo de 2009, se publica la Ley 1/2009, de 25 de febrero.

- 0% aplicable a las transmisiones onerosas de ciclomotores, motocicletas, turismos y vehículos todo terreno con una antigüedad igual o superior a diez años, quedando excluidos los vehículos calificados de históricos y aquellos cuyo valor sea igual o superior a 20.000€, que tributarán al tipo de gravamen general aplicable a la transmisión onerosa de bienes muebles (DF 3ª Ley 9/2009, vigor 2010).

➤ Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 14 Ley 6/2007, regulado por primera vez en el art. 19 Ley 8/2004, vigor 2005).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 0,5% aplicable a los documentos que formalicen la adquisición de la **vivienda habitual** por parte de **jóvenes** menores de 36 años **o discapacitados** en grado igual o superior al 65% **y familias numerosas**, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para la aplicación del tipo de gravamen reducido en la adquisición de la vivienda habitual por parte de jóvenes menores de 36 años, discapacitados y familias numerosas. Deben cumplirse los mismos requisitos previstos para la aplicación del tipo reducido en la modalidad de TPO (art.14 Ley 6/2007, regulado por primera vez en el art. 19 Ley 8/2004, vigor 2005).
- 0,5% aplicable a los documentos que formalicen los siguientes actos relacionados con las **viviendas protegidas** que no estén exentas: transmisión de solares y cesión de derecho de superficie, declaraciones de obra nueva, constitución del régimen de propiedad horizontal y primeras transmisiones del dominio (art. 14 Ley 6/2007, regulado por primera vez en el art. 19 Ley 8/2004, vigor 2005).
- 0,1% aplicable a escrituras que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de **sociedades de garantía recíproca** con domicilio social en el territorio de la CA de las Islas Baleares (art. 14 Ley 6/2007, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 16/2000, vigor 2001).

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención** del IVA (art. 14 Ley 6/2007, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

No hay bonificaciones ni deducciones.

MADRID

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 28.1 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en el art. 3.Uno Ley 24/1999, vigor 2000).

No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 4% para la adquisición de la **vivienda habitual** por **familias numerosas**, siempre que si la anterior vivienda fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa ésta se venda en el plazo de 2 años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva, salvo cuando se adquiriera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a ésta formando una única vivienda de mayor superficie (art. 29 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en el art. 4.Uno Ley 5/2004, vigor 2005).
- 2% en la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una **empresa** a la que sean de aplicación las normas de adaptación del **Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario** siempre que el adquirente incorpore la vivienda a su activo circulante, que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de inmuebles, que la transmisión se formalice en documento público en el que conste la finalidad de venderlo y que esta venta posterior se efectúe dentro de los 3 años siguientes quedando sujeta al ITP y AJD (art.

30 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Uno.3 Ley 10/2009, vigor 2010).

- 0,5% a las transmisiones de **vehículos usados** con motor mecánico para circular por carretera cuando dichos vehículos hubieran sido adquiridos en 2008 y 2009 **por empresarios para su reventa** con derecho a la exención provisional regulada en el art. 45.I.B.17 del TR del ITP y AJD y no pueda elevarse a definitiva dicha exención (DT segunda Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en DT primera Ley 10/2009, vigor 2010).

➤ Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 36 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.5 Ley 14/2001, vigor 2002). En los años 2000 y 2001 el tipo general era del 0,5%, establecido en el art. 3.Dos Ley 24/1999.

➤ Tipos de gravamen reducidos

- Tipos de gravamen aplicables a documentos notariales que formalicen adquisiciones de **viviendas** por personas físicas (art. 32 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.1 Ley 14/2001, vigor 2002). Son los siguientes:
 - ✓ 0,2% aplicable a la adquisición de viviendas de protección pública reguladas en la Ley de la Comunidad de Madrid 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública de la Vivienda de la Comunidad de Madrid, siempre que su superficie no supere los 90 m² y no cumplan los requisitos para gozar de exención.
 - ✓ 0,4% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 120.000€.
 - ✓ 0,5% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 180.000€ y superior a 120.000€.

Para el resto de viviendas con valor real superior a 180.000€ se aplica el tipo general del 1%.

- Tipos de gravamen aplicables a escrituras y actas notariales que formalicen la constitución de una hipoteca en garantía de **préstamos para la adquisición de viviendas** cuando el prestatario sea una persona física (art. 33 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.2 Ley 14/2001, vigor 2002). Son los siguientes:
 - ✓ 0,4% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 120.000€.
 - ✓ 0,5% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 180.000€ y superior a 120.000€.

Para el resto de viviendas con valor real superior a 180.000€ se aplica el tipo general del 1%.

- Tipo del 0.1% aplicable a primeras copias de escrituras y actas notariales que formalicen la constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de Sociedades de Garantía Recíproca con domicilio fiscal en la Comunidad de Madrid, así como aquellas operaciones que impliquen alteración registral cuando participen estas sociedades (art. 34 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Dos.5 Ley 3/2008, vigor 2009).

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención** en el IVA (art. 35 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en el art. 3.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).

Deducciones y bonificaciones

Actos jurídicos documentados

➤ Bonificación del 100% de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las escrituras que documenten la modificación del método o sistema de amortización, la alteración del plazo, la modificación de las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente y de cualesquiera otras condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios concedidos u obtenidos para la inversión en vivienda habitual. Se aplica también a las escrituras que documenten operaciones de subrogación de créditos hipotecarios concedidos para la inversión en vivienda habitual (art. 38 Decreto Legislativo 1/2010; esta medida se reguló por primera vez en la redacción dada al art. 4. Tres Ley 3/2008 por art. 2 Ley 4/2009, vigor 28-7-09).

CASTILLA Y LEÓN

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 28 Decreto Legislativo 1 /2008, regulado por primera vez en el art. 13.2 Ley 13/2003, vigor 2004).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 4% aplicable a la adquisición de **vivienda** habitual cuando el adquirente sea titular de una **familia numerosa**, siempre que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo de un año. Se exige además que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800€ más 6.000€ por cada miembro adicional al mínimo para obtener la categoría de familia numerosa (art. 29 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 4% aplicable a la adquisición de **vivienda** habitual cuando el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar sea **minusválido** en grado igual o superior al 65% siempre que, en el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año. Se exige además que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar de todos los miembros de la unidad familiar, no supere los 31.500€ (art. 29 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 4% aplicable a la adquisición de la **primera vivienda habitual** cuando el adquirente o adquirentes sean **menores de 36 años**, siempre que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar no supere los 31.500€ (art. 29 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 4% aplicable a la adquisición **viviendas protegidas o de protección oficial**, siempre que se trate de la primera vivienda de todos los adquirentes (art. 29 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 0,01% aplicable en la adquisición de la **primera vivienda habitual en el ámbito rural** por **menores de 36 años** quedando excluidos los municipios de más de 10.000 habitantes y los que teniendo más de 3.000 habitantes disten menos de 30 km. de la capital de la provincia (art. 29 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 13.4 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 21 Ley 9/2004, vigor 2005). Desde 2008, con la redacción dada al art. 33 del Decreto Legislativo 1/2006 por la Ley 9/2007, el porcentaje pasa del 2% al 0,01%.

➤ Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 31 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 14.2 Ley 13/2003, vigor 2004).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 0,3% aplicable a escrituras que documenten adquisiciones de **viviendas habituales**, así como la constitución de **préstamos y créditos hipotecarios** para su adquisición, siempre que en estos últimos la financiación se destine inicialmente a dicha adquisición por una **familia numerosa** y siempre que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo de un año. Se exige además que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800€ más 6.000€ por cada miembro adicional al mínimo para obtener la categoría de familia numerosa (art. 32 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 14.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 0,3% aplicable a escrituras que documenten adquisiciones de **viviendas habituales**, así como la constitución de **préstamos y créditos hipotecarios** para su adquisición, siempre que en estos últimos la financiación se destine inicialmente a dicha adquisición por **minusválidos** en grado igual o superior al 65% y que, en el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año. Se exige además que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar de todos los miembros de la unidad familiar no supere los 31.500€ (art. 32 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 14.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 0,3% aplicable a escrituras que documenten la adquisición de una vivienda habitual, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición, siempre que en estos últimos la financiación se destine inicialmente a dicha adquisición, cuando se trate de **viviendas protegidas** o de protección oficial, siempre que sea la **primera vivienda** de todos los adquirentes (art. 32 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 14.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 0,3% aplicable a escrituras que documenten la adquisición de una **vivienda habitual** cuando todos los adquirentes sean **menores de 36 años** y se trate de su **primera vivienda**. Se exige que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar del IRPF de los adquirentes no supere los 31.500€ (art. 33.1 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 14.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 0,01% aplicable a escrituras que documenten la adquisición de la **primera vivienda habitual en el ámbito rural por menores de 36 años**, quedando excluidos los municipios de más de 10.000 habitantes y los que teniendo más de 3.000 habitantes disten menos de 30 km. de la capital de la provincia (art. 33.2 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005; para el 2008, la Ley 9/2007 reduce el porcentaje del 0,10% al 0,01%).
- 0,01% aplicable a escrituras que documenten la constitución de **préstamos y créditos hipotecarios** para la adquisición viviendas cuando todos los adquirentes sean **menores de 36 años** y se trate de su **primera vivienda** (art. 33.3 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 14.3 Ley 13/2003, vigor 2004; para el 2008, la Ley 9/2007 reduce el porcentaje del 0,30% al 0,01%).
- 0,3% aplicable a documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía para las **sociedades de garantía recíproca** que tengan su domicilio

en la Comunidad de Castilla y León (art. 34 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 1,5% aplicable a las transmisiones respecto de las cuales **se haya renunciado a la exención de IVA** (art. 35 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

Deducciones y bonificaciones

➤ Bonificación del 100% de la cuota de ITP y AJD aplicable a las **Comunidades de Regantes** en relación con las obras que hayan sido declaradas de interés general (art. 37 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 13/2005).

➤ Bonificación del 100% de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a primeras copias de escrituras que documenten la modificación del método o sistema de amortización u otras condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios, siempre que se trate de préstamos o créditos concedidos para la inversión en vivienda habitual (art. 35 bis Decreto Legislativo 1/2008, introducido por art. 4 Ley 10/2009, vigor 2010).



Página

CATALUÑA	127
GALICIA	128
ANDALUCÍA	129
PRINCIPADO DE ASTURIAS	130
CANTABRIA	131
LA RIOJA.....	132
REGIÓN DE MURCIA	135
COMUNITAT VALENCIANA	137
ARAGÓN	138
CASTILLA-LA MANCHA	138
CANARIAS	139
EXTREMADURA	140
ILLES BALEARS	141
MADRID	142
CASTILLA Y LEÓN	144

CATALUÑA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipo tributario general, tarifa aplicable a casinos, cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas

- a) Tipo general: 25% (art. 33.1 Ley 25/1998, vigor 1999; redacción actual dada por art. 30 Ley 26/2009; según DF 4ª Ley 25/1998 se aplica al juego del bingo a partir de 1-4-1999).
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 33.1 Ley 25/1998, vigor 1999):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.322.226,63€	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06€	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88€	45
Más de 4.363.347,88€	55

- c) Cuotas fijas trimestrales aplicables a máquinas recreativas (art. 8 Ley 21/2001, redacción dada por art. 12 Ley 21/2005, regulado por primera vez en arts. 33.2 y 33.3 Ley 25/1998, vigor 1999). Las cuotas en vigor son las siguientes:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 914€ Dos jugadores: 1.828€ Tres o más jugadores: 1.828€ + 570€ x nº jugadores x precio máx. partida.
TIPO C	Un jugador: 1.316€ Dos jugadores: 2.632€ Tres o más jugadores: 2.632€ + 395€ x nº jugadores x precio máx. partida.
TIPO GRÚA CON PREMIO EN ESPECIE	625€

Devengo (art. 34 Ley 25/1998, vigor 1999, redacción actual dada por art. 31 Ley 26/2009).

Ingreso (art. 35 Ley 25/1998, vigor 1999).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos aplicables a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

- a) Apuestas, con carácter general: 10% (art. 13 Ley 21/2005, vigor 2006).
- b) Apuestas de contrapartida: 0,5% (art. 13 Ley 21/2005, vigor 2006).

GALICIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general (art. 5.Dos Ley 3/2002, vigor 2-5-2002): 20%
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 61.Uno Ley 9/2009, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.1 Ley 2/1998, vigor 1999).

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.677.207€	22
Entre 1.677.207,01 y 2.775.016€	38
Entre 2.775.016,01 y 5.534.788€	49
Más de 5.534.788€	60

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y devengo (art. 61.Dos Ley 9/2009, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.2 Ley 2/1998, vigor 1999).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO A especial	500€
TIPO B	Un jugador: 3.740€ Dos jugadores: 7.480€ Tres o más jugadores: 7.640€ + 3.080€ x n ^o jugadores x precio máx.
TIPO C	5.460€

En los casos de nueva autorización o de alta de autorización procedente de baja temporal la cuota que deberán autoliquidar los sujetos pasivos será del 25%, 50% o 75% de la cuota anual, en función de que la autorización o el alta de la autorización sean posteriores al 30 de septiembre, al 30 de junio o al 31 de marzo del año en curso respectivamente (medida en vigor desde 2010).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos aplicables a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (art. 4 Ley 3/2002):

- a) Rifas y tómbolas

Con carácter general: 10%. Se establecen tipos para tómbolas de duración inferior a quince días (regulado por primera vez en el art. 3 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

- b) Apuestas: 8,5% (regulado por primera vez en el art. 3 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).
- c) Combinaciones aleatorias: 12% (regulado por primera vez en el art. 3 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

Exenciones (art. 4.Dos Ley 3/2002, vigor 2-5-02)

Devengo y pago (DA primera Ley 1/2010, vigor 24-2-2010)

ANDALUCÍA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas

- a) Tipo tributario general: 20% (art. 30.1 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003)
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 30.1 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
0 - 2.000.000,00€	20
2.000.000,01 - 3.500.000,00€	35
3.500.000,01 - 5.000.000,00€	48
Más de 5.000.000,00€	58

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 30.2 Decreto Legislativo 1/2009, redacción dada por art. primero.Trece Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA
TIPO B	Un jugador: 1.636,34€ (cuota semestral) Dos jugadores o más: (cuota semestral) 1.636,34€ + (10% x 1.636,34€ x nº jugadores adicionales).
TIPO C	4.623,89€ (cuota anual)

- d) Tipo aplicable en el juego del bingo: 23,5% del valor facial de los cartones jugados (art. 30.1 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003).

Devengo (art. 31 Decreto Legislativo 1/2009, redacción dada al apartado 2 por art. primero.Catorce Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 17 Ley 10/2002, vigor 2003).

Gestión y recaudación (arts. 43 a 46 Decreto Legislativo 1/2009, redacción dada a los arts. 44 y 46 y al apartado 1 del art. 45 por art. primero, apartados Dieciocho, Diecinueve y Veinte de la Ley 11/2010).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Cuotas tributarias (art. 34 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 20 Ley 10/2002, vigor 2003):

- a) Rifas y tómbolas: 20%, con carácter general. Si son declaradas de utilidad pública: 10%.
- b) Apuestas: tipo general 10%. Apuestas hípcas: 3%.
- c) Combinaciones aleatorias: 12%, con carácter general.

Base imponible (art. 33 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 19 Ley 10/2002, vigor 2003).

Exenciones (art. 32 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 18 Ley 10/2002, vigor 2003).

Declaración, liquidación y pago (art. 47 Decreto Legislativo 1/2009, redacción dada por art. noveno Ley 3/2010).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios, cuotas fijas y plazos de ingreso

- a) Tipo general: 20% (art. 10.Uno Ley 6/2008, regulado por primera vez en la DA 2ª Ley 14/2001, vigor 2002).
- b) Tipo aplicable a casinos (art. 10.Uno Ley 6/2008, regulado por primera vez en la DA 2ª Ley 14/2001, vigor 2002):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.359.600€	20
Entre 1.359.601 y 2.250.550€	35
De 2.250.551 y 4.490.800€	45
Mas de 4.490.800€	55

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 10.Dos Ley 6/2008, reguladas por primera vez en DA 2ª Ley 4/2000, vigor 2001):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.700€ Dos jugadores: 7.400€ Tres o más jugadores: 7.400€ + 2.600€ por nº de jugadores y por el precio máx.
TIPO C	5.400€

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 13.1 Decreto Legislativo 62/2008, redacción dada por art. 10.Ocho Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 7 Ley 11/2002, vigor 2003):

- a) Tipo tributario general: 25% (porcentaje en vigor desde 2005 establecido por art. 13 Ley 7/2004, anteriormente 27%).
- b) Tipo de gravamen en el juego del bingo: 23%, aplicándose un 19% sobre el valor facial de los cartones y un 4% que se repercute sobre los jugadores premiados (porcentajes en vigor desde 2010 establecidos por art. 10.Ocho Ley 6/2009, antes 20% y 5% respectivamente).
- c) Tarifa aplicable a casinos de juego (vigente desde la Ley 7/2004):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.450.000€	24
Entre 1.450.000,01 y 2.300.000€	38
Entre 2.300.000,01 y 4.500.000€	49
Mas de 4.500.000€	60

- d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas B y C y tasas para otras máquinas y juegos de azar (vigente desde la Ley 19/2006):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600€ Dos jugadores: 7.200€. Tres o más jugadores: 7.500€ + 2.500€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	Un jugador: 5.600€ Dos jugadores: 11.200€. Tres o más jugadores: 11.200€ + 1.600€ x nº máx. jugadores.
TIPO D (Otras máquinas con premio en especie)	500€

Se establecen normas de **devengo** en máquinas recreativas (art. 13.2 Decreto Legislativo 62/2008, redacción dada por art. 10.Ocho Ley 6/2009, reguladas por primera vez por Ley 7/2004, vigor 2005).

Se regula el régimen aplicable a las máquinas de tipo "B" o recreativas con premio programado que

se encuentren en situación de baja temporal (art. 13.3 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida por art. 10.Ocho Ley 6/2009, vigor 2010).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos tributarios (art. 14.1 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida por art. 10.Diez Ley 6/2009, vigor 2010):

- a) Apuestas: 10% del importe total de los billetes o boletos vendidos.
- b) Combinaciones aleatorias: 12% del valor de los premios ofrecidos.

Bonificación (art. 14.2 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida por art.10.Diez Ley 6/2009, vigor 2010): bonificación del 90% de la cuota hasta los primeros 100.000€ de base imponible en rifas y tómbolas realizadas por entidades sin ánimo de lucro.

LA RIOJA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible

Se establecen normas para la determinación de la base imponible, estableciéndose reglas especiales para los casinos de juego, juego del bingo y explotación de máquinas de juego (art. 27.1 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 24.1 Ley 6/2007, vigor 2008).

Tipos tributarios y cuotas fijas

- a) Tipo tributario general (art. 27.2 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997, inmediatamente después fue modificado por Ley 1/1998): 20%.
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 27.2 Ley 6/2009, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997, inmediatamente después fue modificado por Ley 1/1998):
 - b1) Tarifa de tipos ordinarios:

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.323.000€	24
Entre 1.323.001 y 2.190.300€	38
Entre 2.190.301 y 4.365.900€	49
Más de 4.365.900€	60

- b2) Tarifa reducida aplicable a los casinos de juego en el supuesto de que no se reduzca el número de trabajadores en la plantilla durante el ejercicio 2010 (art. 27.2 Ley 6/2009, vigor 2010):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.323.000€	22
Entre 1.323.001 y 2.190.300€	35
Entre 2.190.301 y 4.365.900€	40
Más de 4.365.900€	50

- c) Tipo aplicable al juego del bingo: 58,82% del valor facial de cartones jugados. Bingo electrónico: 30% del importe jugado descontada la cantidad destinada a premios (art. 27.3 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 24.3 Ley 6/2007, vigor 2008). Tipo reducido del 57% aplicable cuando no se reduzca la plantilla de trabajadores durante el ejercicio 2010 (art. 27.3 Ley 6/2009, vigor 2010).
- d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 27.4 Ley 6/2009, esta materia fue regulada por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997, inmediatamente después fue modificado por Ley 1/1998; la Ley 5/2008 regula por primera vez la cuota anual aplicable a las máquinas tipo B especiales para salas de juego; la Ley 6/2009, vigor 2010, regula por primera vez la cuota anual aplicable a las máquinas tipo "B" en situación administrativa de baja temporal).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.700€ Dos o más jugadores: 3.736€ + 25% x 3.736€ por cada nuevo jugador a partir del primero. En situación de baja administrativa temporal: 185€ por cada trimestre
TIPO B2 especiales para salones de juego	Un jugador: 3.736€ Dos o más jugadores: 3.736€ + 25% x 3.736€ por cada nuevo jugador a partir del primero. En situación de baja administrativa temporal: 186,80€ por cada trimestre
TIPO C	Un jugador: 5.872€ Dos o más jugadores: 5.872€ + 25% x 5.872€ por cada nuevo jugador a partir del primero
TIPO D	Un jugador: 3.736€ Dos o más jugadores: 3.736€ + 25% x 3.736€ por cada nuevo jugador a partir del primero

Devengo

Los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar se devengarán con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito de la CA de La Rioja (art. 28.1 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 24 Ley 13/2005, vigor 2006).

La tarifa aplicable a casinos es anual, sin perjuicio de lo cual se aplicará trimestralmente a los ingresos acumulados desde el comienzo del año hasta el fin del trimestre del que se trate (art. 28.2 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 25.2 Ley 6/2007, vigor 2008).

En el caso de máquinas de los tipos B, C y D el tributo se exige por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año en cuanto a aquéllas que fueron autorizadas en años anteriores (art. 28.3 Ley 6/2009, regulado por primera vez para máquinas tipo "B" y "C" en art. 22 Ley 9/2004, vigor 2005, y para máquinas tipo "D" por la Ley 5/2008, vigor 2009).

Cuando una máquina nueva sustituya en el mismo periodo a otra del mismo tipo y modalidad de juego que haya sido dada de baja y se encuentre al corriente del pago del tributo, se practicará una única liquidación anual (art. 28.5 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 24 Ley 13/2005, vigor 2006).

El devengo de las máquinas tipo "B" en situación de baja administrativa temporal se produce al primer día de cada trimestre natural. El número de máquinas tipo "B" en situación de baja temporal

durante el año 2010 no podrá superar el 10% del total de autorizaciones en vigor (art. 28.4 Ley 6/2009, vigor 2010).

Pagos fraccionados

Se establecen para el ingreso de las cuotas fijas correspondientes a máquinas recreativas tipo B, C y D (art. 29.1 Ley 6/2009, regulado por primera vez para máquinas tipo B y C en la DA 2ª Ley 5/1999, vigor 18-4-1999, y para máquinas tipo D en la Ley 5/2008, vigor 2009).

No se admitirán solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de los pagos fraccionados (art. 29.7 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 25 Ley 13/2005, vigor 2006).

La gestión tributaria se realizará a partir de un registro o censo anual que comprenda todas las máquinas autorizadas, elaborado por la Dirección General competente (art. 29.3 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 26.3 Ley 6/2007, vigor 2008).

En máquinas autorizadas en ejercicios anteriores, se girará de oficio declaración-liquidación (art. 29.4 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 26.4 Ley 6/2007, vigor 2008).

En máquinas de nueva autorización sin sustitución se presentará declaración de alta y autoliquidación y se realizará el pago fraccionado del trimestre corriente o ya vencido (art. 29.5 Ley 6/2009, regulado por primera vez art. 26.5 Ley 6/2007, vigor 2008).

El ingreso del tributo en casinos de juego será durante los días 1 al 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero (art. 29.9 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 26.9 Ley 5/2008, vigor 2009).

En el juego del bingo el pago se realiza mediante liquidación en el momento de la adquisición de los cartones, tomando como base el número y valor facial de los mismos (art. 29.10 Ley 6/2009, regulado por primera vez art. 26.10 Ley 5/2008, vigor 2009).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible

Se establecen normas para la determinación de la base imponible que, con carácter general, estará constituida por el importe que los jugadores dediquen a la participación en los juegos. Se establecen reglas especiales para las apuestas deportivas y los juegos y apuestas tradicionales (art. 30.2 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 27.2 Ley 6/2007, vigor 2008; para apuestas deportivas y apuestas tradicionales se regula por primera vez en art. 26.2 Ley 13/2005, vigor 2006).

Cuotas y tipos tributarios (art. 30.4 Ley 6/2009, regulado por primera vez, con distinta redacción, en art. 26 Ley 13/2005, vigor 2006):

- a) Rifas y tómbolas: 15% del importe de los billetes o papeletas ofrecidas, con carácter general.
 - ✓ Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5%.
 - ✓ Las rifas benéficas de carácter tradicional que durante los 10 últimos años hayan disfrutado de un régimen especial más favorable tributarán al 1,5% sobre el importe de los billetes ofrecidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.
- b) Combinaciones aleatorias: 10% del valor de los premios ofrecidos.
- c) Apuestas deportivas: 10% del importe total de los billetes, papeletas o resguardos vendidos. Las apuestas deportivas basadas en la "pelota vasca", en la modalidad denominada "traviesas" o apuestas efectuadas por un espectador contra otro a favor de un jugador, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor, tributarán a una cuota fija por cada partido organizado de 600€ en la capital y 150€ en el resto de localidades de la CA (cuotas fijadas por Ley 5/2008, vigor 2009).
- d) Apuestas de carácter tradicional: la cuota fija será de 200€ por jornada en la capital y 150€ en el resto de localidades de la CA de La Rioja.

Exenciones (art. 30.3 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 26 Ley 13/2005, aunque con diferente redacción, vigor 2006).

Las asociaciones que organicen la celebración de rifas o tómbolas que cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que desarrollen sus funciones en La Rioja y sus fines sean benéficos, religiosos, culturales, deportivos o sociales.
- ✓ Que figuren inscritas en el registro de asociaciones competente.
- ✓ Que no tengan ánimo de lucro y que los representantes sociales y personas que intervengan en la organización del juego no perciban retribución alguna.
- ✓ Que el valor conjunto de los premios ofrecidos no exceda de 1.500€ y que, en su caso, las participaciones no alcancen 12.000€.
- ✓ Que no excedan de 2 juegos al año.

Gozarán de la misma exención las tómbolas de duración inferior a 15 días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local (medida en vigor desde 2008).

Devengo (art. 30.5 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 26 Ley 13/2005, vigor 2006).

La tasa sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito de la CA de La Rioja, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedieren.

Pago (art. 30.6 Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 26 Ley 13/2005, vigor 2006).

La Consejería de Hacienda girará liquidación que notificará al sujeto pasivo para que efectúe el ingreso en el plazo de los primeros 20 días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produzca el devengo. En las apuestas deportivas el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación trimestral y comunicar a la dirección General de Tributos, 15 días hábiles antes del primer acontecimiento deportivo de cada festival, la relación de partidos que se pretende organizar y las fechas de su celebración (último inciso introducido por Ley 5/2008, vigor 2009).

REGIÓN DE MURCIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas

- a) Tipo de gravamen general (art. 4.Uno.2 Ley 8/2004, redacción dada por art. 4.Uno Ley 13/2009, regulado por primera vez en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998): 25%.
- b) Tipo de gravamen aplicable al juego del bingo tradicional (art. 4.uno.2 Ley 8/2004, redacción dada por art. 4.Uno Ley 13/2009, regulado por primera vez en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998): 18%. Para la modalidad del juego del bingo electrónico, el tipo de gravamen será del 30% (introducido en la redacción dada al art. 4.uno.2 Ley 8/2004 por art. 3 Ley 12/2006, vigor 2007).
- c) Tarifa aplicable a casinos (art. 4.Uno.2 Ley 8/2004, redacción dada por art. 4.Uno Ley 13/2009, regulado por primera vez en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998).

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
0-1.606.800€	25
1.606.801-2.570.880€	42
Mas de 2.570.881€	55

Los casinos de juego que durante el cuarto trimestre del año 2009 y el año 2010 no reduzcan la plantilla de trabajadores, podrán aplicar una deducción del 10% en cada una de las cuotas trimestrales.

- d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas, gestión y recaudación (art. 4.Uno.2 Ley 8/2004, redacción dada por art. 4.Uno Ley 13/2009, regulado por primera vez en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B con premio en metálico	Un jugador: 3.620€ Dos jugadores: 7.240€ Tres o más jugadores: 7.240€ + 2.500€ x n x precio máx.
TIPO B con premio en especie	3.620€
TIPO B en baja temporal	362€
TIPO C	Un jugador: 5.300€ Dos jugadores: 10.600€ Tres o más jugadores: 10.600€ + 1.060€ x (n - 2)

Base imponible: regla general y reglas especiales para casinos de juego, juego de bingo y máquinas recreativas (art. 4.Uno.1 Ley 8/2004, párrafo introducido por art. 3 Ley 12/2006, vigor 2007).

Normas de gestión y recaudación

- Devengo en máquinas recreativas y de azar: el tributo será exigible por años naturales devengándose el 1 de enero de cada año (art.3.Tres Ley 11/1998, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 13/2009, regulado por primera vez en art.13 Ley 13/1997, vigor 1998).
- Pago en máquinas recreativas y de azar: el ingreso del tributo se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales (art.3.Cuatro Ley 11/1998, redacción actual dada por art. 4. Dos Ley 13/2009, regulado por primera vez en art.13 Ley 13/1997, vigor 1998).
- Bajas temporales (art. 3.Cinco Ley 11/1998, apartado introducido por art. 4.Dos Ley 13/2009, vigor 2010).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Normas de gestión

Los sujetos pasivos están obligados a practicar la liquidación de la Tasa (art.3.Dos Ley 9/1999, vigor 2000).

Bonificaciones

Las rifas y tómbolas organizadas por las corporaciones locales para la promoción de actividades deportivas, culturales, recreativas y de atención social, así como las organizadas por la CA de la

Región de Murcia, sus organismos autónomos o sus empresas públicas, estarán bonificadas en un 99% (art. 5.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).

COMUNITAT VALENCIANA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) En la modalidad de gravamen sobre establecimientos distintos de casinos de juego (art. 15.Dos Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 36 Ley 16/2008): 23%.
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 15.Tres Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 19 Ley 10/06).

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
0-1.322.226,63€	20
1.322.226,64-2.187.684,06€	35
2.187.684,07-4.363.347,88€	45
MÁS 4.363.347,88€	55

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y devengo e ingreso (art. 15.Uno Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual por art. 27 Ley 12/2009).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	3.832,86€ Dos jugadores: 2 cuotas de 1 jugador: 7.665,72€ Tres o más jugadores: 6.994,30€ + (10% cuota un jugador x nº jugadores).
TIPO C	5.950,50€ Dos jugadores: 2 cuotas de 1 jugador: 11.901€ Tres o más jugadores: 10.858,62€ + (10% cuota un jugador x nº jugadores).

En los supuestos de máquinas tipo "B" que se encuentren en situación de suspensión temporal de la explotación a la fecha de devengo del impuesto, se abonará el 50% de la tasa, cuando el levantamiento de la suspensión se produzca con posterioridad al 30 de junio (medida en vigor desde 2010).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

ARAGÓN

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 140-1 Decreto Legislativo 1/2005, redacción dada por art. 6 Ley 11/2008, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 4/1998, con vigencia desde el 1-1-1998):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.722€ Dos jugadores: 7.444€ Tres o más jugadores: 7.444€ + 1.679€ x nº jugadores x precio máx. por partida
TIPO C	Un jugador: 5.460€ Dos jugadores: 10.920€ Tres o más jugadores: 10.920€ + 1.536€ x nº máx. jugadores

Devengo y forma de ingreso (art. 140-1 Decreto Legislativo 1/2005, apartados 3, 4 y 5 redactados por art. 3 Ley 13/2009, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 4/1998, con vigencia desde el 1-1-1998).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Cuotas tributarias (art. 140-2.1, 2 y 3 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002):

- a) Rifas y tómbolas: con carácter general, 20%. Si son declaradas de utilidad pública: 5%. También se establecen tipos reducidos para tómbolas de duración inferior a quince días y rifas benéficas.
- b) Apuestas: tipo general, 10%. Apuestas en frontones, carreras hípcas o de galgos, 3%. Las apuestas denominadas "traviesas", 1,50%.
- c) Combinaciones aleatorias: 12%.

Exenciones (art. 140-2.4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 26/2003, vigor 2004).

Obligación de ingresar (art. 140-2.5 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2004).

CASTILLA-LA MANCHA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general: 24,5% (art. 15.1 Ley 9/2008, regulado por primera vez en Ley 15/2003, vigor 2004).

- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 15.2 Ley 9/2008, regulado por primera vez en art. 10 Ley 21/2002, vigor 26-11-02):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.400.000€	20
Entre 1.400.001 y 2.300.000€	35
Entre 2.300.001 y 4.500.000€	45
Mas de 4.500.000€	55

Para los casinos de nueva creación el tipo es del 10% durante el periodo al que se extienda la autorización inicial o su renovación automática (art. 15.2 Ley 9/2008, regulado por primera vez en art. 10 Ley 21/2002, vigor 26-11-02).

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 15.3 Ley 9/2008, regulado por primera vez en art. 5 Ley 15/2003, vigor 2004):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.700€ Dos jugadores: 7.400€ Tres o más jugadores: 7.500€ + 2.900€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	5.300€

Normas de devengo (art. 16 Ley 9/2008, regulado por primera vez en art. 6 Ley 15/2003, vigor 2004).

Plazos y lugar de ingreso (art. 18 Ley 9/2008, regulado por primera vez en art. 7 Ley 15/2003, vigor 2004).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

CANARIAS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 40 Decreto Legislativo 1/2009; regulado por primera vez en el art. 48 de la Ley 7/2000, con vigencia exclusiva para el año 2001, y en art. 7 Ley 2/2004, vigor desde 5-6-2004):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.402,29€ Dos jugadores: 6.804,58€ Tres o más jugadores: 6.245,07€ + 2.445€ x nº jugadores x precio máx. partida.
TIPO C	4.207,08€

Plazos de ingreso (art. 40 Decreto Legislativo 1/2009; regulado por primera vez en el art. 51 Ley 9/2001 con vigencia exclusiva para el 2002, y en art. 7 Ley 2/2004, vigor desde 5-6-2004).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- Tipo general: no lo regula.
- Tarifa aplicable a casinos (art. 25 Decreto Legislativo 1/2006, redacción dada por DA 3ª Ley 6/2007, regulado por primera vez en art. 8 Ley 8/2002, vigor 1-1-2003 según DF 2ª):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.573.200€	20
Entre 1.573.201€ y 2.599.000€	35
Entre 2.599.001€ y 5.172.500€	45
Mas de 5.172.500€	55

- Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 26 Decreto Legislativo 1/2006, redacción dada por DA tercera Ley 8/2009, regulado por primera vez en art. 9 Ley 8/2002, vigor 1-1-2003; el importe se actualiza con la Ley de Presupuestos de cada año):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.505€ Dos jugadores: 7.010€ Tres o más jugadores: 6.810€ + 2.445€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	4.850€

Normas de gestión de la Tasa Fiscal sobre el juego a través de máquinas tipo B y tipo C (art. 27 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en art. 10 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Normas de gestión de la Tasa Fiscal sobre Apuestas (art. 28 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en DA 2ª.Tres Ley 5/2005, vigor 2006).

ILLES BALEARS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 15 Ley 6/2007):

- a) Tipo de gravamen general (art. 15 Ley 6/2007, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000): 21%.
- b) Tipo de gravamen para bingos (art. 15 Ley 6/2007, redacción dada por DF 1ª Ley 9/2008, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 16/2000, vigor 2001): 31%. Tributará de la forma siguiente:
- ✓ 17,60% sobre el valor facial del cartón.
 - ✓ 13,40% sobre la parte del valor facial del cartón que se destina a premios.
- c) A los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:
- c1) Tarifa aplicable a casinos (art. 15 Ley 6/2007, redacción dada por DF 1ª Ley 9/2009, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.929.497,29€	22
Entre 1.929.497,30€ y 3.192.403,59€	40
Entre 3.192.403,60€ y 6.367.342,99€	50
Mas de 6.367.343,00€	61

- c2) Tarifa aplicable a casinos con creación de empleo (art. 15 Ley 6/2007, medida introducida por DF 1ª Ley 9/2009, vigor 2010):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.929.497,29€	20
Entre 1.929.497,30€ y 3.192.403,59€	37
Entre 3.192.403,60€ y 6.367.342,99€	47
Mas de 6.367.343,00€	58

- d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 15 Ley 6/2007, redacción dada por DF 1ª Ley 9/2009, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.467€ Dos jugadores: 6.067,25€ Tres o más jugadores: 6.067,25€ + 2.347€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	Un jugador: 4.946€ Dos jugadores: 9.892€ Tres o más jugadores: 9.892€ + 4.946€ x nº jugadores x 0,123
TIPO D o máquinas grúa	150€

- e) Tributación de juegos de promoción del trote regulados por Real Decreto Ley 16/1977: 18% (art. 16 Ley 6/2007, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 20/2001, vigor 2002).

Normas de **devengo, gestión y recaudación** (art. 4.3 Ley 12/1999, vigor 2000).

Aplazamiento del pago (art. 21 Ley 8/2004, redacción dada por DF 2ª Ley 9/2009, vigor 2005).

Información adicional: en las guías de circulación de máquinas tipo B o recreativas con premio y tipo C o de azar deberá constar el número de jugadores autorizados por cada máquina (art. 29 Ley 6/2007, vigor 2008).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos tributarios aplicables a las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Tributación de apuestas en carreras de caballos y galgos: 3% de los billetes vendidos (art. 17 Ley 6/2007, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 11/2002, vigor 2003).
- Tributación en juegos de promoción del trote regulados por el Decreto 3059/1966: 18% (art. 18 Ley 6/2007, regulado por primera vez en el art. 24 Ley 8/2004, vigor 2005).

Exenciones (art. 19 Ley 6/2007, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 16/2000, vigor 2001).

MADRID

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Esta regulación sustituye a la estatal establecida en el art. 3, apartados 3 y 4, del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, de Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

Base imponible (art. 40 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 5 Ley 4/2006, vigor 2007).

Tipos tributarios y cuotas fijas

- Tipo tributario general (art. 41 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003): 20%.
- Tipo de gravamen aplicable a los juegos del bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo: 22% (art. 41 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez por el art. 5.Uno Ley 7/2007, vigor 2008). Tipo aplicable al bingo electrónico: 30% (art. 41 Decreto Legislativo

1/2010, regulado por primera vez por art. 5 Ley 4/2006, vigor 2007).

- c) Tipo de gravamen aplicable a los juegos efectuados por Internet o por medios telemáticos: 10% (art. 41 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 5.Uno Ley 3/2008, vigor 2009).
- d) Tarifa aplicable a casinos (art. 41 Decreto Legislativo 1/2010, regulada por primera vez en art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003, modificada posteriormente por el art. 5.1 Ley 7/2005).

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 2.000.000€	22
Entre 2.000.001 y 3.000.000€	30
Entre 3.000.001 y 5.000.000€	40
Más de 5.000.000€	45

- e) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y normas de devengo (art. 41 Decreto Legislativo 1/2010, reguladas por primera vez en el art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600€ Dos jugadores: 7.200€ Tres o más jugadores: 7.200€ + 1.920€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	5.400€
TIPO D	500€

Devengo (art. 40 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Uno.2 Ley 13/2002, vigor 2003).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos aplicables a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (art. 45 Decreto Legislativo 1/2010, regulados por primera vez en el art. 4.2 Ley 13/2002, en vigor desde 2003, excepto el tipo aplicable a las apuestas hípcas que fue establecido por la Ley 5/2004, vigor 2005, y el tipo aplicable a los acontecimientos deportivos, establecido por la Ley 7/2005, vigor 2006).

a) Rifas y tómbolas

Con carácter general: 45,5%. Se establecen tipos reducidos para rifas declarados de utilidad pública o benéfica (19,5%), tómbolas de duración inferior a 15 días y rifas benéficas de carácter tradicional.

b) Apuestas

Con carácter general: 13%.
Acontecimientos deportivos: 10%.
Apuestas hípcas: 3%.
Traviesas: 1,5%.

c) Combinaciones aleatorias

Con carácter general: 13%.

Determinación de la base imponible, devengo y pago (art. 44 y 46 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en el art. 4.Dos Ley 13/2002, vigor 2003).

CASTILLA Y LEÓN

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (art. 38 Decreto Legislativo 1/2008, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010). Está constituida con carácter general por las cantidades que los jugadores dediquen a participar en los juegos. Se establecen reglas especiales para los casinos de juego, el juego del bingo, los juegos que se desarrollen de forma remota y la explotación de máquinas de juego.

Determinación de la base imponible (art. 38 bis Decreto Legislativo 1/2008, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 38.ter Decreto Legislativo 1/2008).

- a) Tipo tributario general: 20% (regulado por primera vez en el art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998).
- b) Tarifa aplicable a casinos (regulada por primera vez en el art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.651.860€	20
Entre 1.651.861 y 2.728.950€	35
Entre 2.728.951 y 5.431.125€	45
Más de 5.431.125€	55

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y devengo (reguladas por primera vez en art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600€ Dos o más jugadores: 7.200€ (a partir de ocho jugadores la cuota se incrementara en 600€ por jugador).
TIPO C	Un jugador: 5.265€ Dos o más jugadores: 10.530€ (a partir de 8 jugadores la cuota se incrementa en 877€ por jugador).
TIPO D	600€
TIPO E	3.600€ Dos o mas jugadores: 7.200€ + (10% cuota un jugador x cada jugador adicional al segundo).
OTRAS	3.600€

- d) Tipo impositivo aplicable al juego del bingo electrónico: 30% del importe jugado descontada la cantidad destinada a premios (regulado por primera vez en el art. 15 Ley 13/2005, vigor 2006).
- e) Tipo impositivo aplicable a los juegos sometidos a la tasa que se desarrollen de forma remota: 10% (medida introducida por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).

Devengo (art. 39 Decreto Legislativo 1/2008).

- a) Con carácter general, por la autorización, y en su defecto, por la organización o celebración (medida introducida por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).
- b) La tasa sobre el juego del bingo se devenga en el momento de suministrar los cartones (medida introducida por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).
- c) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos, la tasa se exige por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año respecto a las autorizadas en años anteriores. En el primer año, coincide con la autorización (regulado por primera vez en el art. 9 Ley 13/1998, vigor 1999).

Pago (art. 39 bis Decreto Legislativo 1/2008).

- a) Con carácter general, mediante declaración-liquidación del sujeto pasivo en las condiciones determinadas por la Consejería de Hacienda (medida introducida por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).
- b) La tarifa aplicable a casinos es anual, estableciéndose la obligación de realizar pagos fraccionados trimestrales que se ingresarán dentro de los 20 primeros días de abril, julio, octubre y enero (medida introducida por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).
- c) El pago de la tasa sobre el juego del bingo se efectúa con carácter previo a la adquisición de los cartones, salvo en el juego del bingo electrónico en el que el pago es mensual dentro de los primeros 20 días del mes siguiente (medida introducida por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).
- d) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos, el plazo para el pago de la tasa de las máquinas autorizadas en años anteriores es del 1 al 20 del mes de enero. No obstante, el sujeto pasivo puede fraccionarlo en 4 pagos trimestrales. En el primer año de autorización, el pago se hace con anterioridad a la autorización, pudiendo optar también por el fraccionamiento (regulado por primera vez en el art. 9 Ley 13/1998, vigor 1999).

Exención del juego de las Chapas (art. 39.ter Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 15 Ley 11/2000, vigor 2001).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible: está constituida con carácter general por las cantidades que los jugadores dediquen a participar en los juegos. En las rifas y tómbolas vendrá constituida por el importe de los boletos ofrecidos, en las combinaciones aleatorias por el valor de los premios ofrecidos y en las apuestas por el importe de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos (art. 40 Decreto Legislativo 1/2008, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

Tipos tributarios (art. 40.bis Decreto Legislativo 1/2008, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010):

- a) rifas y tómbolas: 15% con carácter general. Las declaradas de utilidad pública tributan al 5% y las de duración inferior a quince días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de 60 euros podrán optar entre el 15% o un tipo especial que varía en función del número de habitantes de la población en la que se celebren.
- b) apuestas: 10%.
- c) combinaciones aleatorias: 10%.

Exención: la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000€ (art. 40.ter Decreto Legislativo 1/2008, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

Devengo: al concederse la autorización y, en su defecto, cuando se celebren (art. 40.quater Decreto Legislativo 1/2008, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

Pago: mediante declaración-liquidación del sujeto pasivo (art. 40.quinquies Decreto Legislativo 1/2008, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2010
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

CATALUÑA	148
ANDALUCÍA	148
PRINCIPADO DE ASTURIAS	148

CATALUÑA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los epígrafes 4º y 9º de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16%** (art. 6 Decreto Ley 3/2010, vigor 1-7-2010).

ANDALUCÍA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los siguientes medios de transporte (art. 50 Decreto Legislativo 1/2009, introducido por art. primero.Veintidós Ley 11/2010, vigor 10-7-2010):

- medios de transporte correspondientes a los epígrafes 4º y 9º del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16%**.
- medios de transporte correspondientes al epígrafe 5º del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **13,2%**.

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio, en vigor desde 10-7-2010, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (BOPA de 27 de julio de 2010). En el BOJA núm. 243, de 15 de diciembre de 2010, se publica la Ley 11/2010, de 3 de diciembre.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los epígrafes 4º y 9º de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16%** (art. 7 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2010
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS
HIDROCARBUROS

Página

CATALUÑA	150
GALICIA	150
ANDALUCÍA	151
PRINCIPADO DE ASTURIAS	152
COMUNITAT VALENCIANA	152
ARAGÓN	153
CASTILLA-LA MANCHA	153
MADRID	154
CASTILLA Y LEÓN	155

CATALUÑA

Tipos de gravamen

Regula el tipo de gravamen autonómico con efectos desde el 1 de agosto de 2004 (art. 4 Ley 7/2004).

PRODUCTO	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Gasolinas	24€/1.000 litros.
Gasóleo de uso general	24€/1.000 litros
Gasóleo de usos especiales y de calefacción	6€/1.000 litros
Fuelóleo	1€/tonelada
Queroseno de uso general	24€/1.000 litros

Devolución

Se reconoce el derecho a la devolución de las cuotas del IVMDH satisfechas o soportadas por los agricultores con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que hayan tributado al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, efectuadas durante el 2009 (gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre).

El importe de la devolución es igual al resultado de aplicar el tipo de seis euros por mil litros sobre una base constituida por el resultado de multiplicar el volumen de gasóleo efectivamente utilizado en agricultura, incluida la horticultura, la ganadería y la silvicultura, durante el período indicado, expresado en miles de litros, por el coeficiente 0,998.

El proceso de devolución debe realizarse por el procedimiento que establezca el consejero de Economía y Finanzas y podrá comprender, la obligación de que los interesados presenten declaraciones tributarias, incluso de carácter censal (DA quinta Ley 26/2009, vigor 2010).

Aspectos de gestión

Declaración informativa a cargo de los titulares de los establecimientos de venta al público al detalle comprensiva de las cantidades que el declarante haya vendido de cada uno de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto (art. 31 Ley 31/2002, vigor 2003).

Afectación

Recaudación del tramo autonómico afectada a gastos de naturaleza sanitaria (DA 1ª Ley 7/2004, vigor 1-8-2004).

GALICIA

Tipos de gravamen

Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 5 Ley 9/2003, vigor 2004):

PRODUCTO	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Gasolinas	24€/1.000 litros.
Gasóleo de uso general	12€/1.000 litros
Gasóleo de usos especiales y de calefacción	No aprueba tipo
Fuelóleo	1€/tonelada
Queroseno de uso general	24€/1.000 litros

Aspectos de gestión

No ha ejercido competencias.

ANDALUCÍA

Tipos de gravamen

Regula el tipo de gravamen autonómico (art. 49 Decreto Legislativo 1/2009, introducido por art. primero.Veintiuno Ley 11/2010, vigor 10-7-2010).

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio, en vigor desde 10-7-2010, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (BOPA de 27 de julio de 2010). En el BOJA núm. 243, de 15 de diciembre de 2010, se publica la Ley 11/2010, de 3 de diciembre.

PRODUCTO	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Gasolinas	24€/1.000 litros.
Gasóleo de uso general	24€/1.000 litros
Gasóleo de calefacción	2€/1.000 litros
Fuelóleo	1€/tonelada
Queroseno de uso general	24€/1.000 litros

Aspectos de gestión

Declaración informativa trimestral a cargo de los titulares de los establecimientos de venta al público al por menor (art. 48 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 10 Ley 18/2003, vigor 2004).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tipos de gravamen

Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 19 Ley 6/2003, vigor 2004).

PRODUCTO	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Gasolinas	24€/1.000 litros.
Gasóleo de uso general	20€/1.000 litros
Gasóleo de usos especiales y de calefacción	6€/1.000 litros
Fuelóleo	1€/tonelada
Queroseno de uso general	24€/1.000 litros

Aspectos de gestión

No ha ejercido competencias.

Afectación

Al cierre de cada ejercicio, la consejería competente en materia tributaria elaborará una memoria acreditativa de que los rendimientos derivados del presente impuesto han quedado afectados en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria (art. 19 Ley 6/2003, vigor 2004).

COMUNITAT VALENCIANA

Tipos de gravamen

Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 16 Ley 13/1997, introducido por art. 1 Ley 11/2005, vigor 2006).

PRODUCTO	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Gasolinas	24€/1.000 litros.
Gasóleo de uso general	12€/1.000 litros
Gasóleo de usos especiales y de calefacción	0€/1.000 litros

Fuelóleo	1€/tonelada
Queroseno de uso general	24€/1.000 litros

Afectación

Los rendimientos derivados de la aplicación de los tipos de gravamen autonómicos quedan afectados a la financiación de los gastos sanitarios (DA 5ª Ley 13/1997, introducida por art. 2 Ley 11/2005, vigor 2006).

ARAGÓN

Tipos de gravamen

No ha ejercido competencias.

Aspectos de gestión

Declaración informativa a cargo de los **operadores de productos petrolíferos** que suministren a los establecimientos de venta al por menor acerca de las cantidades suministradas de cada producto a dichos establecimientos (art. 150-1.1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10.3 Ley 26/2003, vigor 2004).

Asimismo, tendrán que presentar declaración informativa los titulares de los **establecimientos de venta al público al por menor** de los suministros recibidos y de las ventas realizadas de cada uno de dichos productos (art. 150-1.2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10.3 Ley 26/2003, vigor 2004).

CASTILLA-LA MANCHA

Tipos de gravamen

Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art.16.1 Ley 16/2005, vigor 2006):

PRODUCTO	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Gasolinas	24€/1.000 litros.
Gasóleo de uso general	24€/1.000 litros
Gasóleo de usos especiales y de calefacción	2€/1.000 litros
Fuelóleo	1€/tonelada
Queroseno de uso general	24€/1.000 litros

Aspectos de gestión

No los regula.

Afectación

Se establece que la recaudación derivada del tramo autonómico del impuesto queda afectada a gastos de naturaleza sanitaria orientados por criterios objetivos fijados en el ámbito nacional (art. 50 Ley 5/2009, con vigencia para 2010, regulado por primera vez en art. 50 Ley 13/2005, con vigencia para 2006; para 2007 se regula en art. 49 Ley 6/2006; para 2008 en art. 49 Ley 15/2007; para 2009 en art. 50 Ley 10/2008).

Compensaciones a favor del sector del transporte de mercancías y pasajeros por carretera

Se prevé la adopción de las medidas pertinentes para que, mediante un régimen de ayudas, se minimicen los posibles efectos que sobre los costes pueda tener el tipo autonómico en el sector del transporte de mercancías y pasajeros por carretera (DT Ley 16/2005, vigor 2006).

Asimismo, se prevé que en el caso de que se establezca un tipo diferenciado para el "gasóleo profesional utilizado como carburante de automoción", éste pueda ser aprobado mediante Ley de Presupuestos Generales de la CA (DF 1ª Ley 16/2005, vigor 2006).

MADRID

Tipos de gravamen

Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 47 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 1 y DT Única Ley 7/2002 en la que se regula los tipos para los años 2003 y siguientes, vigor 1-8-2002). La redacción original de la DT Única incluía un apartado Dos en el que se establecían los tipos autonómicos previstos para los años 2004 y siguientes, con un importe igual a los de tramo estatal, pero nunca se llegó a aplicar, al ser suprimido por el art. 2 de la Ley 13/2003 antes de su entrada en vigor.

PRODUCTO	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Gasolinas	17€/1.000 litros
Gasóleo de uso general	17€/1.000 litros
Gasóleo de usos especiales y de calefacción	4,25€/1.000 litros
Fuelóleo	0,70€/tonelada
Queroseno de uso general	17€/1.000 litros

Aspectos de gestión

Declaración informativa anual a cargo de los **establecimientos de venta al público al por menor** que comprenderá las cantidades que el declarante haya recibido de cada uno de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto durante el año natural (art. 50 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 7.Dos Ley 13/2002, vigor 1-8-2002).

Afectación

Al cierre de cada ejercicio, las Consejerías de Sanidad y Hacienda elaborarán una memoria acreditativa en la que se refleje que los rendimientos derivados del presente impuesto han quedado afectados en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria orientados por criterios objetivos y, especialmente, de acuerdo con los objetivos específicos del Plan de Calidad Integral de los Servicios Sanitarios de la Comunidad de Madrid (DA única Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en DA 2ª Ley 7/2002, vigor 1-8-2002).

CASTILLA Y LEÓN

Tipos de gravamen

No ha ejercido competencias.

Aspectos de gestión

Declaración informativa anual a cargo de los titulares de los **establecimientos de venta al público al por menor** que debe comprender las cantidades que el declarante haya vendido de cada uno de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto durante el año natural (art. 41 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 22 Ley 13/2003, vigor 2004).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2010
GESTIÓN TRIBUTARIA

	<u>Página</u>
CATALUÑA	157
GALICIA	158
ANDALUCÍA	160
PRINCIPADO DE ASTURIAS	162
CANTABRIA	163
LA RIOJA.....	164
REGIÓN DE MURCIA	165
COMUNITAT VALENCIANA	166
ARAGÓN	167
CASTILLA-LA MANCHA	169
CANARIAS	169
EXTREMADURA.....	173
ILLES BALEARS	174
MADRID	178
CASTILLA Y LEÓN	179

CATALUÑA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ **Presentación telemática** de declaraciones, escrituras y otros documentos: previsión de desarrollo de instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios (art. 32 Ley 31/2002, vigor 2003).
- ❑ **Se exonera de presentar declaración** en TPO en transmisiones de ciclomotores, así como de motocicletas, turismos y todo terrenos cuya antigüedad mínima sea de 10 años (art. 12 Ley 12/2004, vigor 2005).
- ❑ Se modifica el **plazo de presentación** de declaraciones en **ITP y AJD** (art. 13 Ley 12/2004, vigor 2005).
- ❑ **Obligación de declarar y autoliquidar el ISD en el lugar, forma y plazos que se determine reglamentariamente** (art. 63.1 y 2 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 14 Ley 12/2004, vigor 2005). Mientras no se aprueben por reglamento estos plazos se aplican los establecidos en el art. 14 de la Ley 12/2004 (DT primera Ley 19/2010).
- ❑ **Se exonera de la obligación de presentar los documentos** comprensivos de los hechos imponible del ITP y AJD y del ISD cuando la presentación y, si procede, el pago de la correspondiente autoliquidación haya sido efectuada por vía telemática. La presentación telemática solo es posible si se ha efectuado previamente, y también por vía telemática, el envío de la declaración informativa de la escritura correspondiente por el notario autorizante (para ITP y AJD se regula en art. 21 Ley 5/2007, vigor 7-7-07, redacción actual dada por Ley 17/2007; para ISD se regula en art. 63.3 Ley 19/2010 y fue regulado por primera vez en art. 21 Ley 5/2007, vigor 7-7-07).
- ❑ **Obligación de presentar otros documentos además de la declaración y la autoliquidación en ISD y efectos derivados de su incumplimiento:** se deberán presentar los documentos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos fijados para la aplicación de las reducciones sin perjuicio de que la Administración pida, en el ejercicio de facultades de comprobación e investigación, cualquier otra documentación que considere necesaria (art. 64 a 66 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de suministro de información por **empresas de subastas**
 - Envío trimestral de lista de transmisiones realizadas (art. 29 Ley 31/2002, vigor 2003).
- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Se prevé regular mediante Orden el plazo y forma de remisión de las obligaciones formales de los notarios establecidas en el ITP y AJD y el ISD. Asimismo, se prevé el envío en soporte informático o por vía telemática (art. 30 Ley 31/2002, vigor 2003).
 - Remisión de información relativa al ITP y AJD y al ISD por vía telemática (art. 15 Ley 7/2004, vigor 22-7-2004; se regula también en el art. 67.2 de la Ley 19/2010 de forma específica para el ISD).
 - Declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras a efectos del ITP y AJD y del ISD (DA 2ª Ley 12/2004, vigor 2005; se regula también en art. 67.1 de la Ley 19/2010 de forma específica para el ISD).

Acuerdos de valoración

- ❑ Se regula la posibilidad de solicitar un **acuerdo de valoración previa** vinculante para la Administración aplicable en ITP y AJD y en ISD. El acuerdo tendrá un periodo de vigencia de 18 meses (para ITP y AJD se regula en art. 33 Ley 31/2002, vigor 2003; para ISD se regula en art. 61 Ley 19/2010 y fue regulado por primera vez en art. 33 Ley 31/2002, vigor 2003).

Otras normas de gestión

- ❑ **Obligaciones formales en ITP y AJD:** en la autoliquidación del impuesto correspondiente a operaciones societarias de constitución y ampliación de capital en que los suscriptores quieran aplicar las deducciones en el IRPF por inversión en acciones o participaciones de nuevas empresas o de reciente creación y por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo bursátil, se tienen que hacer constar los datos identificativos de los suscriptores así como el importe del capital suscrito por cada uno de ellos (art. 33 Ley 26/2009, vigor 2010).
- ❑ **Plazo de resolución en los procedimientos de gestión tributaria propios del ISD:** el plazo de resolución es de 12 meses y puede ampliarse por un nuevo periodo de cómo máximo 12 meses más cuando se producen determinadas circunstancias (art. 69 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- ❑ **Autoliquidaciones parciales a cuenta del ISD:** con el objeto de cobrar seguros de vida, créditos del causante, o haberes devengados y no percibidos por éste, retirar bienes, efectos o valores del causante en depósito. Tienen el carácter de ingresos a cuenta de la autoliquidación o liquidación definitiva (art. 70 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- ❑ **Pago del ISD mediante la entrega de bienes culturales:** se admite el pago de la deuda tributaria mediante bienes culturales de interés nacional, bienes culturales de interés local, bienes muebles catalogados del Patrimonio Cultural Catalán, bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de otras CCAA y bienes del Patrimonio Histórico Español (art. 71 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- ❑ **Aplazamiento y fraccionamiento del pago del ISD:**
 - Acuerdo por los órganos de gestión de la Agencia Tributaria de Cataluña, a solicitud del contribuyente, de **aplazamiento** de hasta 1 año en el pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre y cuando en el inventario de la herencia no exista dinero efectivo o bienes fácilmente realizables para pagar la deuda y se solicite antes de finalizar el plazo reglamentario de pago (art. 73 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).
 - **Fraccionamiento de la liquidación por seguros que se perciban en forma de renta** en el número de años de percepción de la pensión, si la renta es temporal, o en un máximo de 15 años, si la renta es vitalicia (art. 74 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).
 - Se podrá acordar el **aplazamiento excepcional** de hasta dos años de las cuotas del ISD correspondientes a hechos imponible devengados entre 1 de agosto de 2009 y 31 de diciembre de 2011 (DT segunda Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 32 Ley 26/2009, vigor 2010).
 - **Otros supuestos especiales** (art. 75 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).

GALICIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ Se regula el **lugar y la forma de presentación** de las declaraciones correspondientes al ITP y AJD y al ISD y se establece la posibilidad de que el Consejero de Economía y Hacienda autorice tanto la presentación por vía telemática de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones como la celebración de acuerdos con otras Administraciones, organismos e instituciones, para hacer efectiva la colaboración social (art. 5 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Se prevé la remisión de información en formato y plazos que se determinen por la Consejería de Economía y Hacienda. La transmisión de dicha información podrá realizarse por vía telemática. La Consejería de Economía y Hacienda facilitará e impulsará la presentación telemática de escrituras públicas (art. 5.dos Ley 7/2002, vigor 2003).
 - Remisión por vía telemática de declaración informativa notarial comprensiva de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (art. 7 Ley 14/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligación de suministro de información por los **Registradores** de la propiedad inmobiliaria y mercantiles
 - Remisión trimestral de relación de documentos que contengan actos y contratos sujetos al ITP y AJD ó al ISD cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se realizara en una CA distinta (art. 8 Ley 14/2004, vigor 2005).

Solicitud de beneficios fiscales

- ❑ Los **beneficios fiscales** que dependan del cumplimiento de algún requisito en un momento posterior al devengo deberán ser **solicitados en el plazo de presentación de la declaración** del impuesto (art. 57 Ley 16/2007, vigor 2008).

Cierre registral

- ❑ Se determinarán por Orden del Consejero de Economía y Hacienda los **justificantes que acrediten la presentación y pago en el ITP y AJD y en el ISD**, a efectos de lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 21/2001, en los arts. 254 y 256 de la Ley Hipotecaria y en los Reglamentos de ambos impuestos (art. 58 Ley 16/2007, vigor 2008).

Comprobación de valores

- ❑ En desarrollo de los apartados 1.b), 1.c) y 1.e) del art. 57 de la LGT, se regulan los siguientes medios de comprobación de valores:
 - La estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal, estableciendo que podrá consistir en aplicar coeficientes multiplicadores a los valores contenidos en el registro del Catastro Inmobiliario para el caso de bienes inmuebles. En el caso de otro tipo de bienes, podrá referirse directamente a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal pudiendo, en este último caso, la Administración tributaria gallega declarar el reconocimiento como Registro Oficial de carácter fiscal a cualquier registro elaborado o asumido como oficial por la Xunta de Galicia que incluya valores de estos bienes, siempre que se aprueben y publiquen mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda (art. 60 Ley 16/2007, vigor 2008, redacción actual dada por el apartado Uno de la Disposición Final Segunda de la Ley 16/2008).
 - Los **precios de mercado**, a través de tablas de los propios precios medios, tablas de los componentes o valores básicos (suelo, construcción y gastos/beneficios), así como de los coeficientes singularizadores para adaptar a la realidad física del bien a valorar. Se autoriza al posterior desarrollo de medios informáticos que permita efectuar estas comprobaciones de valor de forma automatizada (art. 61 Ley 16/2007, vigor 2008).
 - El **dictamen de peritos** de la Administración. Podrán tomar como referencia en las comprobaciones de valor de inmuebles los valores comprendidos en el registro oficial de carácter fiscal del artículo 60 (Catastro Inmobiliario) o los valores básicos y precios medios de mercado a los que alude el artículo 61 (art. 62 Ley 16/2007, vigor 2008, redacción actual dada por Disposición Final Segunda apartado Dos Ley 16/2008).

Valoración previa de inmuebles

- ❑ En ISD e ITP y AJD, cuando se solicite la valoración previa de bienes inmuebles conforme al artículo 90 LGT, será necesario presentar la valoración realizada en el plazo de presentación del impuesto así como justificante de haber abonado la tasa correspondiente, salvo que la solicitud se haya efectuado a través de la página web de la Consellería (DA 1ª y 2ª Ley 9/2008, vigor 1-9-08).

Cuando las valoraciones previas de inmuebles se soliciten empleando medios electrónicos, informáticos o telemáticos incumpliendo el requisito de identificación previa de las personas o entidades solicitantes podrán validar dicho requisito y, por tanto, producirán el efecto vinculante mediante la presentación de la valoración realizada en el plazo de presentación del impuesto (DA 1ª Ley 9/2008, medida introducida en redacción dada por DA 1ª Ley 9/2009, vigor 2010).

Tasación pericial contradictoria

- ❑ Lugar y plazo de depósito de las **provisiones de fondos** en los procedimientos de tasación pericial contradictoria (art. 5 Ley 7/2002, vigor 30-12-02).
- ❑ **Normas generales** de la tasación pericial contradictoria, reproduciendo básicamente el contenido del artículo 120 del Reglamento del ITP y AJD (art. 63 Ley 16/2007, vigor 2008).
- ❑ Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria (art. 64 Ley 16/2007, vigor 2008).

Otras normas de gestión

- ❑ Órganos competentes para acordar **aplazamientos y fraccionamientos** en el ISD y en el ITP y AJD (DA primera Ley 8/2010, vigor 16-11-2010).
- ❑ Procedimiento para la aplicación de **presunciones en el ISD** (DA segunda Ley 8/2010, vigor 16-11-2010).

ANDALUCÍA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ Se **exonera de la obligación de presentar las escrituras públicas** que formalicen exclusivamente la **cancelación de hipotecas** sobre bienes inmuebles cuando la cancelación responda al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del ITP y AJD, siendo en estos casos suficiente su presentación ante el Registro de la Propiedad (art. 42 bis Decreto Legislativo 1/2009, introducido por art. primero.Diecisiete Ley 11/2010, vigor 10-7-10).

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio, en vigor desde 10-7-2010, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (BOPA de 27 de julio de 2010). En el BOJA núm. 243, de 15 de diciembre de 2010, se publica la Ley 11/2010, de 3 de diciembre.

Beneficios fiscales

- ❑ Se regulan los **efectos del incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de beneficios fiscales** relativos al ISD y al ITP y AJD: obligación de presentar autoliquidación complementaria en el plazo de 1 mes desde que se produzca el incumplimiento ingresando la parte del impuesto dejada de ingresar y los intereses de demora (art. 40 bis Decreto Legislativo 1/2009, introducido por art. primero.Dieciséis Ley 11/2010, vigor 10-7-10).

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio, en vigor desde 10-7-2010, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el

procedimiento de urgencia (BOPA de 27 de julio de 2010). En el BOJA núm. 243, de 15 de diciembre de 2010, se publica la Ley 11/2010, de 3 de diciembre.

Comprobación de valores

- Desarrollo de los **medios de comprobación** del art. 57 LGT (art. 37 Decreto Legislativo 1/2009, redacción dada al apartado 2 por art. primero. Quince Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 23 Ley 10/2002, vigor 2003).
 - **Estimación por referencia a valores que figuren en los registros:** se establece que el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se podrá estimar a partir del valor catastral que figure en el correspondiente registro fiscal. A tal efecto, al valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores. Se publican anualmente los coeficientes aplicables y la metodología seguida para su obtención. Cada año, en tanto no se apruebe una nueva Orden, se entiende prorrogada automáticamente la Orden del año anterior.
 - Se prevé el desarrollo reglamentario de los procedimientos para la obtención de los **precios medios** de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.
 - El **dictamen de peritos** de la Administración habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos con documentación suficiente que permita su individualización.

El perito de la Administración para la emisión de su dictamen podrá utilizar:

- ✓ Los precios medios de mercado.
- ✓ El precio de venta que aparezca en anteriores enajenaciones de los mismos bienes o de otros de análogas características situados en la misma manzana o polígono.
- ✓ El valor asignado en las escrituras de constitución de hipotecas para la subasta de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.
- ✓ El valor asignado en los certificados de tasación hipotecaria emitidos por las sociedades de tasación para la constitución de hipotecas de los mismos bienes o de otros de análogas características situados en la misma manzana o polígono.
- ✓ El valor catastral.

Información sobre valores

- Establecimiento de un procedimiento de **información sobre valores** de bienes inmuebles radicados en Andalucía. La valoración se emitirá por escrito, a solicitud del interesado, dentro del plazo de 3 meses, con indicación, en su caso, de su carácter vinculante, del supuesto de hecho a que se refiere y del impuesto al que se aplica y será vinculante salvo en el supuesto de que se modifique la legislación o que varíen significativamente las circunstancias económicas que la fundamentaron y siempre que no hayan transcurrido más de 3 meses entre la notificación de la valoración y la presentación de la declaración (art. 38 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 24 Ley 10/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Remisión de información en soporte informático o vía telemática. Presentación telemática de escrituras públicas (art. 39 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 25 Ley 10/2002, vigor 2003).
 - Remisión de la ficha resumen por vía telemática con elementos básicos de escrituras (art. 39.3 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 25.3 Ley 10/2002, apartado añadido por el art. 8 Ley 3/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles

- Remisión trimestral de una declaración comprensiva de la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción en los citados registros. Condiciones de cumplimiento mediante soporte informático o vía telemática (art. 40 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 8 Ley 18/2003, vigor 2004).
- Suministro de información por las **entidades que realicen subastas** de bienes en relación con el ITP y AJD
 - Remisión de declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática (art. 42 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 9 Ley 18/2003, vigor 2004).

Tasación pericial contradictoria

- Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD. La solicitud de la misma determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos para su reclamación (art. 41 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 26 Ley 10/2002, vigor 2003).

Otros aspectos

- Se podrá modificar la normativa autonómica reguladora de los tributos cedidos por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de las competencias atribuidas por la Ley reguladora del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (art. octavo Ley 11/2010, vigor 16-12-2010).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- La Consejería competente en materia tributaria podrá autorizar la presentación telemática de declaraciones y declaraciones-liquidaciones (art. 17 Ley 15/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de suministro de información de los **Notarios**
 - Se regula la posibilidad de remisión de información en soporte directamente legible por ordenador o por vía telemática, en formato y plazo que determine la Consejería competente (art. 18 Ley 15/2002, vigor 2003).
 - Remisión por vía telemática de declaración informativa sobre los elementos básicos de las escrituras comprensivas de los hechos imposables que se determinen (art. 9 Ley 6/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles
 - Remisión por vía telemática de declaración comprensiva de documentos relativos a determinados hechos imposables, cuando el pago de tributos o la presentación de la declaración se realice en otra CA (art. 9 Ley 6/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de suministro de información por las **entidades que organicen subastas** de bienes
 - Remisión por vía telemática, cuando así se determine, de una declaración con la relación de transmisiones en que hayan intervenido (art. 10 Ley 6/2004, vigor 2005).

CANTABRIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se establece la posibilidad de regular, mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, la **presentación telemática** de declaraciones y autoliquidaciones (art. 15.1.b Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 9 Ley 11/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de suministro de información de los **Notarios**
 - Se prevé la posibilidad de regular, por la Consejería de Economía y Hacienda, la forma y plazos para el cumplimiento de las obligaciones formales de Notarios, así como la remisión de esta información en soporte informático o por vía telemática (art. 15.1.a Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 11 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Remisión de declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como copia electrónica de las mismas (art. 15.2 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 13.Once Ley 7/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles
 - Remisión a la Consejería de Economía y Hacienda, en la primera quincena de cada trimestre, de una declaración con la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra CA a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos. Dicha declaración irá referida al trimestre anterior (art. 15.3 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en Ley 6/2005, vigor 2006).
 - Mediante convenio entre la CA de Cantabria y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Cantabria o, en su defecto, por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de esta obligación formal, que podrá consistir en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática (art. 15.3 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en Ley 6/2005, vigor 2006).

Acuerdos previos de valoración

- En el ITP y AJD y en el ISD se establece la posibilidad de **solicitar** de la Administración tributaria un **acuerdo previo de valoración vinculante**, con plazo de vigencia de 12 meses desde la fecha en que se dicta (art. 16 Decreto Legislativo 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 13.Doce Ley 7/2004, vigor 2005).

La solicitud deberá presentarse por escrito, con los datos que sean necesarios y suficientes para la valoración, así como la documentación que estime procedente.

Tasación pericial contradictoria

- Se regula la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria en lo relativo a la actuación del tercer perito (art. 17 y 18 Decreto Legislativo 62/2008, medida introducida por art. 10.Trece Ley 6/2009, vigor 2010).

LA RIOJA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Economía y Hacienda regule los requisitos para la **presentación telemática** de declaraciones o declaraciones-liquidaciones y otros documentos tributarios (art. 31 Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en DA 1ª Ley 9/2004, vigor 2005).
- ❑ Se regula la forma de **acreditar la presentación y el pago** de los tributos derivados de la realización de actos o contratos sujetos al ISD y al ITP y AJD (art. 28 Ley 5/2008, vigor 2009).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - En relación con el ITP y AJD y el ISD, se prevé la posibilidad de regular, mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, los requisitos para el cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios (art. 19 Ley 10/2003, regulada por primera vez en el art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003).
 - Remisión telemática de ficha-resumen comprensiva de los elementos básicos de las escrituras en relación con los hechos imposables que se determinen así como copia electrónica de las mismas (art. 19 Ley 9/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de suministro de información por las **entidades que realicen subastas** de bienes muebles
 - Remisión de declaración semestral en la que se relacionen las transmisiones de bienes con importe superior a 3.000€ en las que hayan intervenido (art. 20 Ley 9/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles
 - Remisión de declaración trimestral comprensiva de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra CA a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos (art. 21 Ley 13/2005, vigor 2006).

El formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de esta obligación formal podrán ser establecidos mediante convenio entre la CA de La Rioja y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de La Rioja o, en su defecto, por Orden de la Consejería de Hacienda y Empleo. El formato podrá consistir en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.
 - Remisión trimestral de la relación de los inmuebles presentados a inscripción en los que conste la anotación preventiva prevista en el AJD para las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística (art. 21 Ley 13/2005, vigor 2006).

Dicha anotación preventiva será solicitada por la Oficina Liquidadora al Registro de la Propiedad correspondiente en los casos en que se presente a liquidación por AJD cualquier documento al que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22º.c de la LIVA, y reflejará que dicho inmueble estará afecto al pago por el ITP y AJD, en su modalidad de TPO, en el caso de que el adquirente no proceda a la demolición y promoción previstas en el indicado artículo 20.Uno.22º.c antes de efectuar una nueva transmisión (art. 24 Ley 6/2009, regulado por primera vez por art. 20 Ley 13/2005, vigor 2006).

Información sobre valores

- ❑ Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Hacienda y Empleo haga públicos los **valores mínimos de referencia** basados en los precios medios de mercado, a declarar por bienes inmuebles, a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 22 Ley 13/2005, vigor 2006).

Tasación pericial contradictoria

- ❑ La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria o la reserva del derecho a promoverla, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas (art. 14 Ley 6/2009, vigor 2010).

REGIÓN DE MURCIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ Posibilidad de autorizar la **presentación de declaraciones en las Oficinas de Distrito Hipotecario**, a cargo de Registradores de la Propiedad (art. 6.Dos Ley 15/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2006).
- ❑ Posibilidad de autorizar la **presentación de declaraciones por vía telemática** (art. 6.Dos Ley 15/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2006).
- ❑ Posibilidad de fijar los supuestos para la **presentación de declaraciones y la realización del pago por medios telemáticos en ITP y AJD**, aunque en relación con hechos imponderables contenidos en documentos notariales (art. 8 Ley 8/2004, vigor 2005).
- ❑ Posibilidad de establecer la **presentación obligatoria por medios telemáticos** de declaraciones-liquidaciones para los tributos que sean susceptibles de ello (art. 6.Dos Ley 15/2002, párrafo añadido por art. 4 Ley 12/2006, vigor 2007).

Comprobación e información sobre valores

- ❑ Se prevé desarrollo reglamentario de **aspectos procedimentales de los medios de comprobación de valores** en el ISD y en el ITP y AJD (art. 6.Uno Ley 15/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 12/2006). La redacción anterior regulaba medios de comprobación diferentes a los establecidos en el art. 57 LGT.
- ❑ En el ITP y AJD y en el ISD, se regula la posibilidad de solicitar de la Administración tributaria un **acuerdo previo de valoración vinculante**. El acuerdo deberá ser emitido en 2 meses desde la solicitud y tendrá un plazo de vigencia de 12 meses (art. 6.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Remisión de información, en soporte legible por ordenador o por vía telemática, en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía y Hacienda (art. 6.Cuatro Ley 15/2002, vigor 2003).
 - Remisión de declaración informativa notarial comprensiva de los elementos básicos de escrituras así como copia electrónica de las mismas (art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad Inmobiliaria y Mercantiles
 - Remisión trimestral, en soporte informático o por vía telemática, de una relación de documentos comprensivos de actos o contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra CA (art. 5 Ley 8/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de suministro de información por las **entidades que realicen subastas** de bienes muebles
 - Remisión semestral de declaración comprensiva de transmisiones de bienes en las que hayan intervenido. La Consejería de Hacienda determinará las condiciones para obligatoriedad del soporte informático o la vía telemática (art. 7 Ley 8/2004, vigor 2005).

Tasación pericial contradictoria

- ❑ Mención expresa al **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD (art. 5 Ley 13/2009, vigor 2010).
- ❑ **Honorarios de peritos**
 - Posible determinación por la Consejería de Economía y Hacienda de la remuneración máxima de peritos terceros que intervengan en tasaciones periciales contradictorias (art. 4.Tres Ley 12/2006, vigor 2007).

Cierre registral

- ❑ La **justificación del pago y presentación de las declaraciones** autoliquidaciones correspondientes a los ITP y AJD y del ISD, a efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento del ITP y AJD y el artículo 100 del Reglamento del ISD, se realizará exclusivamente mediante la diligencia de pago y presentación expedida por el Órgano u Oficina competente de la CA en la forma que determine la correspondiente Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (art. 5 Ley 11/2007, vigor 2008).

COMUNITAT VALENCIANA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para que determine, mediante Orden, los supuestos y condiciones en que se podrán **presentar, por medios telemáticos**, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria (DF 1ª Ley 11/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Remisión de información en el formato que se determine por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo. Podrá realizarse en soporte informático o por vía telemática (DA 1ª Ley 13/1997, introducido por art. 39 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Remisión de ficha resumen de documentos autorizados, comprensivos de actos o contratos sujetos a ISD o ITP y AJD, así como copia electrónica de los mismos (DA 1ª, apdo. 2, Ley 13/1997, introducido por art. 45 Ley 12/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles
 - Remisión de relación de documentos que formalicen actos o contratos sujetos al ITP y AJD o ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra CA distinta de la Valenciana a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos (DA 2ª Ley 13/1997, introducido por art. 46 Ley 12/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de suministro de información en relación con el ITP y AJD por **quienes organicen subastas de bienes muebles**
 - Remisión de declaración que contenga las transmisiones de bienes muebles en las que hayan participado (DA 3ª Ley 13/1997, introducido por art. 47 Ley 12/2004, vigor 2005).

Cierre registral

- ❑ **Requisitos para la acreditación de la presentación y pago** del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

- La acreditación de la presentación de documentos y autoliquidaciones y del pago de deudas tributarias que resulten del ISD y del ITP y AJD se efectuara mediante justificante expedido por la Administración Tributaria de la Generalitat y, a los efectos de la expedición de este certificado, el pago deberá constar efectuado mediante ingreso a favor de la Generalitat, en cuentas de titularidad de la misma y utilizando los modelos de declaración aprobados por la Consejería competente en materia de Hacienda (DA 9ª Ley 13/1997, introducida por art. 28 Ley 12/2009, vigor 2010).

Tasación pericial contradictoria

- Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD. La solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión del plazo de ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos para interponer recurso o reclamación contra las mismas (DA 8ª Ley 13/1997, introducida por art. 37 Ley 16/2008, vigor 2009).

ARAGÓN

Lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones

- **Lugar** de presentación declaraciones de ISD e ITP y AJD: Direcciones de Servicios Provinciales del Departamento de Hacienda o en oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario (art. 133-1.1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).
- Se prevé impulsar la **presentación telemática** de declaraciones y de escrituras (art. 133-1.2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).
- El **plazo** de presentación de la declaración del ITP y AJD y del ISD devengado en virtud de adquisiciones *inter vivos* será de un mes (arts. 123-1.3 y 133-1.3 Decreto Legislativo 1/2005, introducidos por Ley 8/2007, vigor 2008).

Procedimiento para liquidar el ISD en las herencias ordenadas mediante fiducia

- Se establecen obligaciones tributarias respecto de la parte de la herencia no asignada. En concreto, se establece que cuando el destino de los bienes sea distinto al que fiscalmente se tomó en consideración, se girarán liquidaciones complementarias atribuyendo a cada sujeto el valor del caudal relicto que se le defirió (art. 133-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 11 Ley 26/2003, vigor 2004).

Beneficios fiscales

- Se regula el plazo de ejercicio de la **opción del régimen de reducciones estatal o propio** en el ISD (art. 133-4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/2004, vigor 2005).
- Se regula el **supuesto** de que la **efectividad de un beneficio fiscal dependa de un requisito** a cumplir en un momento posterior al devengo del impuesto (art. 212-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/2004, vigor 2005).

Tasación pericial contradictoria

- Se regula el **procedimiento** de tasación pericial contradictoria (art. 211 Decreto Legislativo 1/2005, redacción dada por art. 6 Ley 8/2007, regulado por primera vez en los arts. 12, 13, 14 y 15 Ley 26/2003, vigor 2004).

Cierre registral

- La **acreditación del pago de las deudas tributarias y de la presentación de las declaraciones** tributarias y de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD cuyos rendimientos estén atribuidos a la CA, se ajustará a los siguientes **requisitos** (art. 213-1 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por Ley 8/2007, vigor 2008):
 - El pago se considerara válido y tendrá efectos liberatorios, únicamente, cuando se efectúe a favor de la CA de Aragón, en cuentas autorizadas o restringidas de titularidad de la Hacienda Pública de la CA y utilizando los modelos de declaración aprobados por Orden del Consejero competente.
 - Los pagos realizados a órganos de recaudación ajenos a la CA de Aragón o a personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, ni liberarán a las autoridades y funcionarios de las responsabilidades que se deriven de la admisión de documentos presentados a fin distinto de su liquidación sin la acreditación del pago de la deuda tributaria o la presentación de la declaración tributaria en oficinas de la CA de Aragón.
 - La presentación y/o el pago del impuesto se entenderán acreditados cuando el documento presentado lleve incorporada la nota justificativa del mismo y se presente acompañado, como carta de pago, del correspondiente ejemplar de la autoliquidación y ambos debidamente sellados por la oficina tributaria de la CA de Aragón y conste en ellos el pago del tributo o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal aplicable.
 - En el supuesto de declaraciones tributarias cuyo pago y/o presentación se haya efectuado por medios telemáticos, la acreditación de la presentación y pago se considerara efectuada por la mera aportación del correspondiente modelo de pago telemático aprobado por Orden del Consejero competente en materia tributaria.

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Remisión de información en formato y plazos que se determinen por Orden de la consejería competente; posibilidad de establecer su remisión por vía telemática (art. 220-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).
 - Remisión de una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas (art. 220-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 12/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles
 - Remisión trimestral de una copia del documento y de la carta de pago de la declaración tributaria relativa a los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ISD por la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando el pago de dicho tributo o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra CA y existan dudas sobre la residencia habitual del causante y se haya realizado la calificación y la inscripción u operación solicitada (art. 220-2 Decreto Legislativo 1/2005, redacción actual dada por art. 8 Ley 8/2007, regulado por primera vez en el art. 3. Ley 12/2004, vigor 2005).
 - Obligación de archivar y conservar el original de los justificantes de pago y/o presentación a que se refiere el punto 1º del art. 213-1, relativos a los documentos objeto de inscripción, cualquiera que sea la forma o formato en el que hayan sido presentados (art. 220-2 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por art. 8 Ley 8/2007, vigor 2008, la obligación de suministro se reguló por primera vez en la Ley 12/2004 pero no incluía este precepto).
- Obligación de suministrar cualquier información tributaria en **soporte informático o telemático** (art. 220-3 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).

CASTILLA-LA MANCHA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ Se prevé el desarrollo de los medios tecnológicos necesarios para la **presentación telemática** de declaraciones o declaraciones-liquidaciones u otros documentos tributarios (art. 20 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en art. 12.2 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
- ❑ **Plazo** de presentación de declaraciones ITP y AJD e ISD en adquisiciones a título lucrativo: 1 mes desde el devengo (art. 17 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en art. 16 Ley 17/2005, vigor 2006).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Se prevé que el cumplimiento de las obligaciones formales y remisión de la información, en soporte informático o por vía telemática, se realice en la forma y las condiciones establecidas por la Consejería de Economía y Hacienda (art. 19.2 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en art. 12.1 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
 - Promoción de la utilización de medios telemáticos (art. 20 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en art. 12.2 Ley 21/2002, vigor 26-11-02).
 - Remisión por vía telemática a la Consejería de Economía y Hacienda, de una declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas así como la copia electrónica de las mismas, respecto de los hechos imponible que determine dicha Consejería, quien, además, establecerá los procedimientos, estructura y plazos en los que debe de ser remitida esta información (art. 19.3 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en art. 19.3 Ley 17/2005, vigor 2006).
- ❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles
 - Remisión trimestral a los órganos de la Administración tributaria regional, en la forma que determine la Consejería de Economía y Hacienda, de una relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos a los ISD o ITP y AJD que se presenten a inscripción en sus Registros, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de las declaraciones tributarias se hayan realizado en otra CA (art. 19.1 Ley 9/2008, medida regulada por primera vez en art. 19.2 Ley 17/2005, vigor 2006).

CANARIAS

Lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones

- ❑ **Plazo de presentación ITP y AJD:** El plazo para la presentación de las autoliquidaciones relativas a actos o contratos sujetos al ITP y AJD será de 1 mes a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato (art. 39 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en DA 32ª Ley 12/2006, vigor 2007).
- ❑ **Plazo de presentación ISD:** Los documentos o declaraciones relativos a los hechos imponible a que se refiere la LISD se presentarán en los siguientes plazos:
 - Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, 6 meses contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento. El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento

del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto *inter vivos*.

- En los demás supuestos, 1 mes a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato (art. 26 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en DA 33ª Ley 12/2006, vigor 2007).
- ❑ **Reglas del cómputo de plazos:** Se declara el sábado como día inhábil, a efectos de la presentación de declaraciones y autoliquidaciones y de la realización del correspondiente pago (art. 24 Ley 9/2006, regulado por primera vez en el art. Undécimo Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

En el cómputo del plazo del trámite de audiencia o de alegaciones en cualesquiera procedimientos tributarios, en el procedimiento sancionador tributario, así como en el cómputo de cualquier otro plazo que se establezca en los procedimientos tributarios se excluirán los sábados (art. 24 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

- ❑ **Presentación telemática:** El Consejero competente en materia de Hacienda determinará los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar y, en su caso, abonar la deuda tributaria, por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria (art. 26 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Suministro de información por terceros

- ❑ **Obligaciones formales de los Notarios**
 - Se prevé la regulación del formato, condiciones y plazo de cumplimiento de estas obligaciones mediante Orden del Consejero competente. Podrá establecerse que la remisión de la información se realice en soporte informático o por vía telemática (art. 13 Ley 9/2006, regulado por primera vez en el art. 10º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).
 - Remisión por vía telemática de una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras con trascendencia tributaria por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de éstas, respecto de los actos o negocios que determine el Consejero competente (art.13 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).
 - La Consejería competente en materia de Hacienda facilitará la **presentación telemática de las escrituras públicas**, desarrollando los instrumentos tecnológicos y aprobando las normas necesarias en el ámbito de su competencia y, en particular, determinando las condiciones en que deba quedar acreditado el pago del impuesto en las presentaciones telemáticas (DA 34ª Ley 12/2006, vigor 18-03-2007).
- ❑ **Obligaciones de los Registradores**
 - Remisión de declaración informativa de los documentos notariales de constitución de hipoteca que hayan generado una inscripción registral y que contengan la estipulación de la sujeción de los otorgantes al procedimiento de ejecución extrajudicial prevista en el artículo 129 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba el TR de la Ley Hipotecaria. El Consejero competente determinará los procedimientos, contenido, estructura y plazos de presentación en los que deba ser remitida esta información (art.13 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).
 - Remisión trimestral de la relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción o anotación en sus respectivos registros cuando el pago de tales tributos o la presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración tributaria se haya realizado en otra CA. El Consejero competente determinará los procedimientos, estructura y plazos de presentación en los que deba ser remitida esta información (art.13 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Dichas declaraciones tendrán la consideración de tributarias.

Notificaciones

- ❑ Los anuncios de citación al obligado tributario o su representante para ser **notificados por comparecencia** de los actos derivados de la aplicación de los tributos gestionados por la CA de Canarias se realizarán en el Boletín Oficial de Canarias. La publicación se efectuará los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

La Administración Tributaria Canaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos, en los términos fijados por Orden del Consejero competente en materia de Hacienda (art. 25 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Tasación pericial contradictoria

- ❑ Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD.

El procedimiento se inicia con una solicitud presentada por el interesado dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

En el supuesto de que la tasación pericial contradictoria fuese promovida por los transmitentes, el escrito de solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación separada de los valores resultantes de la comprobación.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas (art. 27 Decreto Legislativo 1/2009, regulado por primera vez en art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009).

- ❑ En la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria, el perito designado por el obligado tributario dispondrá de un plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente a aquel en que la Administración Tributaria le entregue la relación de los bienes y derechos, para formular la hoja de aprecio que deberá estar fundamentada.

Transcurrido el plazo citado sin presentar la hoja de aprecio se dará por terminado el procedimiento de tasación pericial contradictoria quedando confirmado el valor comprobado por la Administración Tributaria (DA 2ª Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Información sobre valores

- ❑ A los efectos de determinar la base imponible del ITP y AJD y del ISD, la Administración Tributaria Canaria informará, a solicitud del interesado, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de la CA de Canarias, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión. Dicha información ha de ser solicitada por escrito por el interesado, sin perjuicio de que se pueda acceder a tal información a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

En el caso de solicitudes presentadas por escrito, la Administración Tributaria Canaria emitirá la información sobre el valor al que se refiere tal solicitud dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que el documento haya tenido entrada en el órgano o unidad competente para su tramitación. La falta de contestación en ese plazo no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

En el caso de solicitudes presentadas por técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, la información se obtendrá por el interesado directamente del sistema respecto de aquellos bienes de los que la Administración Tributaria Canaria disponga de elementos suficientes para fijar el valor.

La información sobre el valor emitida por la Administración Tributaria Canaria tendrá efectos vinculantes para la misma durante un plazo de 3 meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado a la Administración datos verdaderos y suficientes. La información sobre el valor no vinculará a la Administración si el obligado tributario declara un valor superior. La información sobre el valor a

efectos fiscales de los bienes inmuebles no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

El interesado no podrá interponer recurso alguno contra la información comunicada, sin perjuicio de que pueda hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Canaria podrá hacer públicos los valores de referencia de los bienes inmuebles basados en registros oficiales de carácter fiscal a efectos del ITP y AJD y del ISD. Estos valores podrán fijarse para todo o parte del territorio de la CA de Canarias (art. 11 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Comprobación de valores

- La comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD se realizará, cuando proceda, por la Administración Tributaria Canaria utilizando, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la LGT (art. 22 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Desarrollo de algunos medios de comprobación (art. 22 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007):

- **Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal:** Al valor que figure en el citado registro actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario. La Consejería competente en materia de Hacienda publicará anualmente los coeficientes aplicables y la metodología seguida para su obtención.
- **Dictamen pericial:** Habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos de documentación suficiente que permita su individualización. En el caso de bienes inmuebles, se entenderá que la documentación empleada permite la individualización del mismo cuando posibilite la descripción de las características físicas del bien que, según la normativa técnica vigente, haya que considerar para la obtención del valor del bien, o proceda de sistemas de información geográfica gestionados por entidades dependientes de las administraciones públicas, siempre que permitan la ubicación del inmueble en el territorio.

Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias

- Se prevé la creación de un **Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias** (art. 23 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007, redacción actual dada por art. único Ley 1/2008). El Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias es una base de datos que recogerá los valores de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles situados en la CA de Canarias, en el que se determinan los bienes mediante su descripción, expresión gráfica y valores resultantes de la comprobación, así como los datos relativos a la identificación del transmitente o adquirente de los mismos.

Tiene por objeto ser un instrumento de información permanente de los valores inmobiliarios que sirven de medio para la aplicación de los tributos gestionados por la CA de Canarias.

Para la determinación por la Administración Tributaria Canaria de los valores de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles se podrán utilizar sistemas automáticos a partir de los precios medios en el mercado utilizando de manera combinada la información de mercado y la información asociada al territorio de la CA de Canarias en los términos que reglamentariamente se establezcan.

EXTREMADURA

Notificaciones tributarias

- ❑ Se establece la posibilidad de efectuar **notificaciones** tributarias por medio de anuncios en el Sistema de Información Administrativa de la CA en **Internet** (art. 31 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en art. 11 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).

Beneficios fiscales

- ❑ Se establece que cuando la **definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del cumplimiento de cualquier requisito** en un momento posterior al devengo del impuesto, la opción por la aplicación de tal beneficio deberá ejercerse en el periodo voluntario de declaración o autoliquidación del impuesto. De no hacerse así se entenderá como una renuncia a la aplicación del beneficio por no cumplir la totalidad de requisitos establecidos o no asumir los compromisos a cargo del obligado tributario (art. 29 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en art. 16 Ley 9/2005, vigor 2006).

Plazos de presentación

- ❑ El plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado por adquisiciones a título de donación y equiparables será de un mes a contar desde la fecha del acto o contrato (art. 29 bis Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 5 Ley 6/2008, vigor 2009).
- ❑ El plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados será de un mes a contar desde la fecha en que se cause el acto o contrato (art. 29 bis Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 5 Ley 6/2008, vigor 2009).
- ❑ Este plazo se aplica a los hechos imponible realizados a partir del 1 de enero de 2009 (DT 1ª Ley 6/2008).

Comprobación e información sobre valores

- ❑ Se desarrollan los **medios de comprobación** de valores del art. 57 LGT para efectuar la comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 33 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en art. 12 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002, aunque con distinto contenido):
 - **Publicación de valores aprobados por la Administración Autonómica en aplicación del art. 57.1.b) LGT** para efectuar la comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 34 Decreto Legislativo 1/2006, redacción dada por art. 5 Ley 6/2008, regulado por primera vez en art. 18 Ley 9/2005, vigor 2006).
 - **Publicación de valores en aplicación del art. 57.1.c) LGT** (art. 35 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en art. 19 Ley 9/2005, vigor 2006).
- ❑ **Información**, a solicitud del contribuyente, **sobre el valor fiscal de los bienes inmuebles** radicados en el territorio de la CA a efectos de determinar la base imponible del ITP y AJD y del ISD (art. 30 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en art.20 Ley 9/2005, vigor 2006).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**

- Se prevé la regulación por la Consejería competente en materia de Hacienda del modo, plazos y condiciones técnicas y formales en que deba darse cumplimiento a las obligaciones formales (DA 4ª Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
 - Remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (art. 32.1 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en DA 4ª Ley 9/2004, vigor 2005).
- ❑ **Obligaciones formales de los Registradores**
- Se prevé la regulación por la Consejería competente en materia de Hacienda del modo, plazos y condiciones técnicas y formales en que deba darse cumplimiento a las obligaciones formales (DA 4ª Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
 - Remisión trimestral de relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ITP y AJD y al ISD que se presenten a inscripción en sus Registros cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra CA (art. 32.2 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en art. 21 Ley 9/2005, vigor 2006).

Normas específicas en relación con el ISD

- ❑ Se establece la forma de efectuar la tasación pericial contradictoria (art. 37 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en art. 23 Ley 9/2005, vigor 2006).
- ❑ Se regula la obligación de la presentación de certificados de movimientos bancarios junto con la declaración tributaria del ISD (art. 38 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en art. 24 Ley 9/2005, vigor 2006).
- ❑ Se establece la regularización, en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos para tener derecho a las reducciones (art. 38 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en art. 25 Ley 9/2005, vigor 2006).

Normas específicas en relación con el ITP y AJD

Se determinan los conceptos legales para la aplicación de los tipos reducidos de este impuesto (art. 40 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en art. 26 Ley 9/2005, vigor 2006).

ILLES BALEARS

Lugar y forma de presentación de las declaraciones

- ❑ **Forma de presentación** de declaraciones
 - Se prevé la posibilidad de que el Consejero competente autorice la **presentación telemática** de declaraciones de ISD e ITP y AJD (art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Se prevé la posibilidad de que el Consejero competente autorice la presentación de declaraciones de ISD e ITP y AJD **ante las oficinas liquidadoras** de distrito hipotecario a cargo de los registradores de la propiedad o ante las oficinas liquidadoras a cargo de los registradores mercantiles, a las cuales también se les podrá encomendar funciones de gestión y liquidación (art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Se establece el carácter preceptivo del pago y la presentación telemática en determinados tributos, cuando los contribuyentes superen determinada cifra de negocios, determinado número de presentaciones o determinada cuantía de declaración (art. 29 Ley 8/2004, vigor 2005; el carácter preceptivo del pago telemático para determinados tributos se había previsto por primera vez en el art. 7 Ley 10/2003).

❑ Plazos de presentación

- Se modifica el plazo de presentación de declaraciones en el ITP y AJD, que será de 1 mes a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato y de 1 mes y 10 días cuando la presentación y liquidación se realice por vía telemática. Estos plazos podrán ser modificados reglamentariamente (art. 28 Ley 8/2004, vigor 2005).
- Los plazos de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones por el ISD por el concepto de adquisiciones *mortis causa* será de 6 meses a contar desde la fecha de la muerte del causante. En los demás supuestos el plazo de presentación será de 1 mes a contar desde la fecha del acto o contrato y de 1 mes y 10 días si se efectúa por vía telemática (art. 41 Ley 22/2006, vigor 2007).

❑ Presentación de **declaración conjunta**

- Los sujetos pasivos podrán optar por realizar una autoliquidación conjunta en el ISD cuando de un mismo documento se desprenda la existencia de varios sujetos pasivos y en el ITP y AJD cuando de un mismo documento se desprenda la existencia de varios hechos imponible y/o varios sujetos pasivos (arts. 10 y 11 Ley 25/2006, vigor 2007).

Cierre registral

❑ Requisitos para la **presentación y pago** del ITP y AJD y del ISD (art. 27 Ley 6/2007, vigor 2008)

- El pago se considerará válido y tendrá efectos liberatorios cuando se efectúe a favor de la CA utilizando los modelos de declaración aprobados. El pago realizado a órganos de recaudación ajenos no liberará al deudor.
- El pago se entenderá acreditado cuando el documento lleve incorporada la nota justificativa del pago y se acompañe de la carta de pago.
- El incumplimiento de los requisitos de presentación y pago dará lugar al cierre registral.

Suministro de información por terceros

❑ Obligaciones formales de los **Notarios**

- La forma de cumplimiento de las obligaciones formales será determinada por Orden del Consejero. La información podrá remitirse en soporte informático o por vía telemática (art. 12.4 Ley 11/2002, vigor 2003).
- Remisión, a solicitud del contribuyente, de las copias autorizadas de las matrices a la Administración tributaria autonómica a efectos de la liquidación de los tributos correspondientes en relación con los documentos notariales por ellos autorizados (art. 12.5 Ley 11/2002, vigor 2003).
- En relación con el ISD, están obligados al cumplimiento de las obligaciones formales derivadas del art. 12.4 de la Ley 11/2002 todos los notarios, con independencia del lugar donde esté demarcada su notaría y en relación con los documentos públicos que autoricen de los que resulten actos o negocios jurídicos sujetos al impuesto.

Asimismo, están obligados al cumplimiento de las obligaciones formales derivadas del art. 12.5 Ley 11/2002 los notarios que ejerzan sus funciones dentro del ámbito territorial de las Illes Balears, en relación con los documentos públicos que autoricen de los que resulten actos o negocios jurídicos sujetos al ISD (art. 43 Ley 22/2006, vigor 2007).

- Declaración informativa en la que deben constar los datos necesarios para la correcta liquidación de los actos y contratos contenidos en los documentos autorizados y que estén sujetos al ITP y AJD o al ISD. Cuando los documentos contengan préstamos hipotecarios sujetos al ITP y AJD en la declaración debe constar el valor de tasación del inmueble objeto de adquisición (art. 28 Ley 6/2007, vigor 2008).

❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles

- Comunicación de información relativa a actos y contratos que se presenten a inscripción, cuando hayan dado lugar a la liquidación del impuesto en otra CA (art. 5 Ley 10/2003, vigor 2004).
 - Están obligados al cumplimiento de las obligaciones formales los registradores de la propiedad inmobiliaria, mercantiles y de bienes muebles radicados en las Illes Balears, en cuyos registros se presenten a inscripción actos o negocios jurídicos sujetos al ISD, y en los que el pago o la presentación de las correspondientes declaraciones tributarias haya tenido lugar en una CA distinta a la de las Illes Balears (art. 44 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Obligaciones formales para las **entidades que organicen subastas de bienes** en el ITP y AJD
- Remisión con periodicidad trimestral de la lista de transmisiones de bienes en las que hayan intervenido (art. 31 Ley 8/2004, vigor 2005).

Información sobre valores

- **Información con carácter previo a la adquisición o a la transmisión de bienes inmuebles**
- Se establece la posibilidad de solicitar a la Administración tributaria información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión lucrativa por causa de muerte o entre vivos (art. 50 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de 3 meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación o declaración correspondientes y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la administración tributaria.
- **Acuerdos previos de valoración**
- En el ISD, los obligados tributarios pueden solicitar a la Administración tributaria que determine con carácter previo y vinculante la valoración a efectos fiscales de los bienes, los derechos, las cargas, las deudas, los gastos y demás elementos determinantes de la deuda tributaria.
- La solicitud debe presentarse por escrito, antes de la realización del hecho imponible. A dicha solicitud se adjuntará la propuesta de valoración formulada por el obligado tributario.
- El acuerdo de la administración tributaria se emitirá por escrito y tendrá un plazo máximo de vigencia de 3 años excepto que reglamentariamente se establezca otro distinto (art. 51 Ley 22/2006, vigor 2007).
- En cuanto al ITP y AJD, los obligados tributarios pueden solicitar a la Administración tributaria que determine con carácter previo y vinculante la valoración de las rentas, productos, bienes, gastos y otros elementos del hecho imponible.
- La solicitud debe presentarse por escrito 2 meses antes de la realización del hecho imponible, adjuntando una propuesta de valoración que, en el caso de bienes inmuebles, tendrá que ser suscrita por un perito con título suficiente.
- La Administración tributaria autonómica puede comprobar los elementos de hecho y las circunstancias declaradas por el contribuyente, requiriendo para ello los documentos que considere oportunos.
- El acuerdo de valoración debe emitirse por escrito, con indicación de su carácter vinculante, del supuesto de hecho al cual se refiere y del impuesto al cual se aplica, en el plazo máximo de 2 meses y tendrá una vigencia de 6 meses. La falta de contestación por causas no imputables al contribuyente implicará la aceptación de los valores por él propuestos (art. 13 Ley 11/2002, vigor 2003).

Otras normas de gestión relativas al ISD

- ❑ **Documentación a aportar** junto a la declaración o autoliquidación en ISD
 - En las transmisiones por causa de muerte, junto con la declaración o autoliquidación del ISD, el sujeto pasivo debe aportar los siguientes documentos: certificaciones de defunción del causante y del registro general de actos de última voluntad, copia autorizada de las disposiciones testamentarias y, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos, justificación documental de las cargas, gravámenes, deudas y gastos cuya deducción se solicite, justificación de la edad de los causahabientes menores de 21 años, así como, en su caso, de los saldos de depósitos y cuentas en entidades financieras, del valor teórico de las participaciones en el capital de entidades jurídicas cuyos títulos no coticen en bolsa y del título de adquisición por el causante de los bienes inmuebles incluidos en la sucesión, y un certificado emitido por la entidad financiera correspondiente a cada depósito o cuenta de que sea titular el causante, en el que constarán los movimientos efectuados dentro del año natural anterior a su muerte (art. 39 Ley 22/2006, vigor 2007).
 - En las transmisiones *inter vivos*, en caso de aplicación de la reducción por adquisición de vivienda habitual por parte de determinados colectivos se deberán adjuntar los documentos que acrediten la efectividad de las circunstancias que otorgan el derecho a la aplicación de la misma en cada caso (art. 40 Ley 22/2006, vigor 2007).
- ❑ **Obligación de nombrar representante en ISD**
 - Los sujetos pasivos del impuesto no residentes en territorio español están obligados a nombrar un representante con domicilio en el territorio español, en relación con las obligaciones derivadas de la realización de cada hecho imponible. El nombramiento debe ser comunicado a la Administración tributaria dentro del plazo de presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación (art.42 Ley 22/2006, vigor 2007).
- ❑ **Plazo de resolución y notificación en los procedimientos de gestión**
 - En el ámbito del ISD y en relación con los diversos procedimientos de gestión tributaria, el plazo de caducidad será de 6 meses. Se establecen normas para el cómputo de dicho plazo (art. 46 Ley 22/2006, vigor 2007).
- ❑ **Pago del impuesto**
 - Salvo los supuestos de autoliquidación, en los que el pago se debe efectuar dentro de los plazos señalados en el artículo 41 Ley 22/2006, el pago de las liquidaciones practicadas por la administración por este impuesto debe de efectuarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 LGT.

El pago de la deuda tributaria puede realizarse mediante la entrega de bienes culturales de interés nacional, bienes culturales de interés local y bienes muebles catalogados calificados e inscritos de acuerdo con la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, así como de los bienes inscritos y catalogados del patrimonio histórico o cultural de las otras CCAA, de acuerdo con la normativa específica que los regule, y de los bienes del patrimonio histórico español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Por Orden del Consejero competente en materia de hacienda se establecerán los supuestos en los que pueda exigirse el pago del impuesto por vía telemática (art. 48 Ley 22/2006, vigor 2007).
- ❑ **Cómputo del plazo de prescripción** en el caso de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros
 - En el caso de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros relativas al ISD, el cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 66 LGT se iniciará cuando se presente la escritura ante cualquier Administración española salvo que un tratado,

convenio o acuerdo internacional suscrito por España fije otra fecha de inicio del plazo citado (art. 49 Ley 22/2006, vigor 2007).

- Supuestos especiales de **aplazamiento y fraccionamiento** (art. 54 Ley 22/2006, vigor 2007).
 - El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención del artículo 4. Octavo de la LIP podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo deducida antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los 5 años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y sin que sea necesario el abono de intereses durante el período de aplazamiento.

Terminado el plazo de 5 años, con las mismas condiciones y los mismos requisitos, podrá fraccionarse el pago en 10 plazos semestrales, con el correspondiente abono del interés legal del dinero durante el tiempo de fraccionamiento.

También será aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea el cónyuge, ascendiente o descendiente, o bien pariente colateral mayor de 65 años que haya convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento.
 - En los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante, o el asegurado en el seguro colectivo, y cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del impuesto correspondiente en el número de años en los que perciba la pensión, si la renta es temporal, o en un número máximo de 15 años si es vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate.

MADRID

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Hacienda autorice la **presentación telemática** de declaraciones o declaraciones-liquidaciones de los tributos cuya gestión tenga encomendada (art. 52 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 6 Ley 13/2002, vigor 2003).
- Se habilita al Consejero de Hacienda para establecer los modelos de declaración-liquidación de los tributos sobre el juego, así como el tiempo y la forma en que el pago debe realizarse (art. 51.1 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en DF segunda de la Ley 10/2009, vigor 2010).
- Se autoriza al Consejero de Hacienda a aprobar los modelos de declaración y autoliquidación del IVMDH, así como para dictar normas de gestión del mismo (art. 51.2 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 2 Ley 7/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Remisión de información en forma, condiciones y plazo que se determinen por la Consejería de Hacienda y podrá exigirse en soporte directamente legible por ordenador y por vía telemática (art. 48.1 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 7 Ley 13/2002, vigor 2003).
 - Remisión de documento informativo comprensivo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas así como la copia electrónica de las mismas (art. 48.2 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 8 Ley 5/2004, vigor 2005).

- Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles en relación con el ISD y con el ITP y AJD
 - Remisión trimestral de una declaración comprensiva de la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra CA (art. 49 Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 7 Ley 5/2004, vigor 2005).

CASTILLA Y LEÓN

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de hacienda para que, mediante Orden, regule la **presentación telemática** de declaraciones o declaraciones-liquidaciones (DF 1ª Decreto Legislativo 1/2008, dicha autorización se prevé por primera vez en el art. 13 Ley 21/2002, vigor 2003).

Cierre registral

- Requisitos para la **presentación y pago** del ITP y AJD y del ISD (art. 47.bis Decreto Legislativo 1/2008, redacción dada por art. 4 Ley 17/2008)
 - El pago se considerará válido y tendrá efectos liberatorios cuando se efectúe a favor de la Comunidad de Castilla y León, utilizando los modelos de declaración aprobados. El pago realizado a órganos de recaudación incompetentes no liberará al deudor.
 - La presentación y/o el pago se entenderá acreditado cuando el documento lleve incorporada la nota justificativa de la presentación junto con el ejemplar de la autoliquidación, ambos debidamente sellados, constando en ellos el pago o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal aplicable.

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Se prevé la regulación de la forma y condiciones del cumplimiento de estas obligaciones por la Consejería de Economía y Hacienda; podrá remitirse la información en soporte informático o vía telemática (art. 47 y DF 4ª Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 21/2002, vigor 2003).
 - Se prevé el desarrollo de instrumentos tecnológicos para facilitar la presentación telemática de escrituras públicas (art. 47, DF 1ª y 3ª Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 21/2002, vigor 2003).
 - Remisión de documento informativo de los elementos básicos de las escrituras, respecto de hechos imposables que determine la Consejería de Economía y Hacienda, así como la copia electrónica de las mismas (art. 47 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 28 Ley 9/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles
 - Remisión trimestral de una copia de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD y de la carta de pago de la declaración tributaria, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra CA y existan dudas sobre la residencia habitual del causante, siempre que se haya realizado la calificación y la inscripción de la operación solicitada (art. 48 Decreto Legislativo 1/2008, redacción dada por art. 5 Ley 17/2008, regulado por primera vez en el art. 29 Ley 9/2004, vigor 2005).
 - Archivar y conservar el original de los justificantes de pago y/o presentación que acompañen a los documentos objeto de inscripción, cualquiera que sea la forma o

formato en el que hayan sido presentados (art. 48 Decreto Legislativo 1/2008, redacción dada por art. 5 Ley 17/2008).

- Suministro de información por las **entidades que realicen subastas** de bienes muebles
 - Remisión de declaración semestral comprensiva de la relación de transmisiones de bienes en que hayan intervenido realizadas en el semestre anterior (art. 49 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 30 Ley 9/2004, vigor 2005).

Obligaciones formales de los sujetos pasivos en el ISD

- Obligación de adjuntar junto a la declaración del ISD, en el supuesto de adquisiciones *mortis causa*, un certificado emitido por la entidad financiera por cada cuenta bancaria de que fuera titular el causante (art. 46 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 18 Ley 13/2003, vigor 2004).

Tasación pericial contradictoria

- Se regula el **procedimiento de la tasación pericial contradictoria** en el supuesto de disconformidad con la comprobación administrativa de valores en el ISD (art. 42 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 17 Ley 13/2003, vigor 2004).
- Se establece un plazo de 10 días para realizar la provisión de fondos por el importe de los honorarios del tercer perito en la Caja General de Depósitos de la Comunidad (art. 43 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 19 Ley 13/2003, vigor 2004).

Comprobación e información sobre valores

- Se regula la **posibilidad de solicitar** a la Administración tributaria una **valoración**, con carácter previo y vinculante, de rentas, productos, bienes y gastos, a efectos del ITP y AJD y del ISD. La Administración deberá dictar el acuerdo de valoración en un plazo de 4 meses, siendo la vigencia del mismo de 12 meses (art. 44 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 20 Ley 13/2003, vigor 2004).
- **Información del valor a efectos fiscales de bienes inmuebles.** A efectos de determinar las bases imponibles del ISD y el ITP y AJD, la Administración informará a los interesados sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles radicados en el territorio de la CA, previa solicitud por escrito. El plazo para suministrar información es de 1 mes y tendrá efectos vinculantes durante un plazo de 3 meses desde que se suministre, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes. En ningún caso la Administración tributaria quedará vinculada cuando el interesado declare un valor superior (art. 45 Decreto Legislativo 1/2008, regulado por primera vez en el art. 21 Ley 13/2003, vigor 2004).